



Pereira, 22 de septiembre de 2021

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Bogotá D.C

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN MARICHAL LEAL

Accionadas: JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Cordial saludo,

HAROL ARLEY CEDIEL GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.716.125 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional Nro. 352.544 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN MARICHAL LEAL**, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 79.965.962 expedida en Bogotá D.C, mediante poder especial conferido al suscrito, y en virtud de los artículos 85 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto Reglamentario Nro. 2591 de 1991; de manera atenta y respetuosa me permito presentar ante esa honorable Corte, **Acción de Tutela** contra las sentencias proferidas el día 24 de agosto de 2011 y 6 de noviembre de 2019, por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, respectivamente, a fin de reclamar la protección del derecho fundamental al debido proceso que le ha sido vulnerado a mi poderdante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior fundamentado en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 28 de junio del año 1990, la señora **ALBA LUCÍA VALENCIA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.053.376, adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-76234, a través de compraventa, al **FONDO DE VIVIENDA POPULAR DE PEREIRA**.
2. El 07 de febrero de 1997, La señora **LUZ MERY VALENCIA de ORTIZ**, fue detenida en el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE GALEO**, en **RIO DE JANEIRO- BRASIL**.



3. **LUZ MERY VALENCIA de ORTIZ**, fue capturada con un pasaporte falso, señalada como una de las mayores traficantes de cocaína de Colombia y vinculada directamente con el Cartel de **PABLO ESCOBAR**.
4. La señora **VALENCIA de ORTIZ**, era investigada en los **ESTADOS UNIDOS**, por los ilícitos de transporte, distribución y venta de cocaína entre los años de 1986 a 1992.
5. A **LUZ MERY VALENCIA de ORTIZ**, conocida con el alias de la “señora”, se le endilgó la dirección de la organización criminal, conocida como **“Las Chivas”**, del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en Risaralda.
6. En el organigrama de **“Las Chivas”**, se incluyen los nombres de los hermanos de la señora **LUZ MERY VALENCIA de ORTIZ**, entre los que se encuentra y vale la pena destacar, el de la señora **ALBA LUCÍA VALENCIA GARCÍA**.
7. Tras la detención de la señora **VALENCIA de ORTIZ**, en **BRASIL**, el **SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DEL DISTRITO DE NUEVA YORK**, solicitó a las autoridades brasileñas, su extradición, que se llevó a cabo el 28 de abril de 1997.
8. De conformidad con el numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996, mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2000, la Fiscalía Especializada, dispuso dar inicio al trámite de extinción del derecho de dominio sobre bienes inmuebles, mejoras, sociedades, establecimientos de comercio y vehículos, que figuraban a nombre de **LUZ MERY VALENCIA GARCIA DE ORTIZ**, su hermana **ALBA LUCIA VALENCIA GARCIA y Otros**.
9. Desde este momento se vinculó **ERRONEAMENTE** dentro de este proceso, el bien inmueble ubicado en el lote 123 manzana 10 del barrio Naranjito de la ciudad de Pereira, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234, del cual figuraba como titular del derecho real de dominio, la señora **ALBA LUCIA VALENCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.053.376.
10. El 18 de octubre de 2000, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante oficio Nro. ED-9252, solicitó ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Pereira, la inscripción de la anotación Nro. 17 del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234, así:

“RADICADO No. ED-0277

*Santafé de Bogotá D.C., 18 de octubre de 2.000
Oficio N°. ED-9252*

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA

Pereira (Risaralda)

Ref. Investigación adelantada en contra de Luz Mery Valencia García y Otros.

Respetado señor:

*Con base en lo dispuesto por la ley 333 de 1996, Art. 339 del C. de P.P. y demás normas concordantes y, en atención a lo ordenado por el señor fiscal de conocimiento en su **resolución del diecisiete (17) de octubre del año en curso**, comedidamente le solicito proceda a **INSCRIBIR** las medidas cautelares que a continuación se relacionan:*

El EMBARGO Y SECUESTRO del predio identificado con la matrícula No. **290-76234**.

El EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que aparecen registrados a nombre de la señora Mery Valencia de Ortiz, equivalentes a la tercera (1/3) parte del predio que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 290-96336.

*Así mismo, me permito informarle que este predio queda a partir de la fecha fuera del comercio y **bajo la administración de la Dirección Nacional de la Dirección Nacional de Estupefacientes**, no siendo dable disponer del mismo a menos que lo ordene la autoridad competente.*

*Finalmente, se le solicita que una vez haya efectuado la inscripción aquí referida, **remita de manera inmediata** debidamente actualizado y con destino a este trámite de extinción, el folios aquí relacionado.*

Cordialmente,

LORELEY OVIEDO ORTIZ
TECNICO JUDICIAL II

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS”

11. La anotación Nro. 17, del Certificado de Tradición y Libertad, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234, en virtud del **Oficio N°. ED-9252**, se registró así:

“ANOTACION Nro 017 Fecha: 18-10-2000 Radicación: 2000-21073

Doc: OFICIO ED-9252 DEL 18-10-2000 FISCALIA GENERAL DEL ANACION DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL EN PROCESO PENAL EN VIRTUD DE LA LEY 333 DE 1996 Y ART 339 C.P.P QUEDANDO EL INMUEBLE BAJO LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNID. NAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS



A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA CC#42053376"

12. El 6 de junio de 2001 la Fiscalía emitió una nueva resolución, en la que resolvió la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el referido inmueble (folio 111-113 C.O.5), esto, al haberse determinado que dicho bien, fue **ERRÓNEAMENTE** vinculado al proceso extintivo, en tanto que, la propietaria **ALBA LUCÍA VALENCIA GARCÍA**, era totalmente ajena al proceso, ya que el error consistió en haberse confundido la identidad de la dueña, con una de las afectadas que tenía el mismo nombre, debido a que al comparar el número de identificación de las mismas, se advirtió un caso de **HOMONIMIA**.
13. Esa decisión fue sometida a consulta ante la Fiscalía Delegada del Tribunal, sin embargo, ese Despacho se abstuvo de conocer del pronunciamiento, por falta de competencia (folio 9C. Seg. Inst. Fiscalía).
14. Posteriormente, con fecha 10 de septiembre de 2001, la Fiscalía Especializada mediante oficio Nro. ED-8101, solicitó ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Pereira, el levantamiento de las medidas cautelares del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234, así:

"RADICADO No. ED-0277

Santafé de Bogotá D.C., 18 de octubre de 2.000

Oficio N°. ED-9252

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA

Pereira (Risaralda)

Ref. Trámite de Extinción en contra de bienes de Luz Mery Valencia García y Otros
Solicitud de levantamiento de medidas

Respetado señor:

Atendiendo lo dispuesto por el señor fiscal de conocimiento en sus relaciones del seis (6) de junio y, el siete (7) de septiembre de año en curso, me permito solicitarle disponga lo pertinente para que se efectúe el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de ENBARGO Y SECUESTRO que conforme a la decisión del diecisiete (17) de octubre de 2.000, se ordena sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 290-76234, de propiedad de la señora Alba Lucía Valencia García, quien se identifica con la C.C. No. 42'053.376.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en nuestro Oficio No. ED-9252 del dieciocho (18) de octubre de dos mil (2.000), del cual se le anexa copia, se le solicitó a esa oficina la inscripción de la medida cautelar en comento.

Cordialmente,



LORELEY OVIEDO ORTIZ
TECNICO JUDICIAL II

**UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO
Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS”**

- 15.** La anotación Nro. 018, del Certificado de Tradición y Libertad, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234, en virtud del **Oficio N°. ED-8101**, se registró así:

*“ANOTACION: Nro 018 Fecha 12-09-2001 Radicación: 2001-19379
Doc: OFICIO 8101 DEL 10-09-2001 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTA
VALOR DEL ACTO: \$
Se cancela anotación No 17
ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO ACCION PERSONAL
EN PROCESO PENAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I
Titular de dominio incompleto
DE: UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO
Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
A: A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA CC#42053376”.*

- 16.** El ente acusador, emitió posteriormente la resolución de fecha 5 de diciembre de 2005, en la que se pronunció sobre la procedencia e improcedencia de los bienes afectados, y con respecto al aludido inmueble, resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por tratarse de un caso de **HOMONIMIA**, reiterándose lo dispuesto en el auto del 6 de junio de 2001 y disponiéndose la remisión de las diligencias al Juzgado.

- 17.** Luego de transcurrido el trámite previsto en la ley 793 de 2002, el extinto **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN BOGOTA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, profirió sentencia calendada el pasado 24 de agosto de 2011, del proceso con radicado Nro. 2008-006-1, donde se determinó en la parte resolutiva, lo siguiente:

“PRIMERO: EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO de los bienes muebles e inmuebles debidamente señalados en al acápite de los DE LOS BIENES QUE SE TRATA, de las sociedades en el 100% de las cuotas, para lo cual se ordena la cancelación de los registros mercantiles, al igual que de los establecimientos de comercio, por las razones jurídicas consignadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, que los bienes muebles e inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio, debidamente señalados pasen a favor del estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2º Inciso 3º de la Ley 793 de 2002, en concordancia con la ley 1453 de 2011.”



18. De conformidad con la sentencia anteriormente referenciada, se tiene que, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234, fue uno de los bienes inmuebles objeto de extinción de dominio.

19. El 06 de noviembre de 2019, fue confirmada la decisión en segunda instancia, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a través de la **Magistrada Ponente: MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**, quien señaló en el acápite de **ANTECEDENTES PROCESALES**, particularmente en el numeral 5, hoja Nro. 10, la particularidad que a continuación me permito transcribir:

5. Luego por resolución del 6 de junio de 2001, el ente investigador dispuso la notificación por edicto de quienes no se notificaron personalmente, así como de los terceros indeterminados que creyeran tener derechos reales sobre cualquiera de los bienes objeto de este trámite extintivo; en el mismo proveído, reconoció personería a los abogados de quienes otorgaron poder para su representación dentro del proceso y dispuso la práctica de pruebas tendientes al perfeccionamiento de la investigación. También decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 290-76234, ubicado en Pereira-Risaralda, por haberse vinculado equivocadamente, toda vez que la propietaria tenía los mismos nombres y apellidos de Alba Lucía Valencia García, una de las hermanas de "La Señora", pero se identificaban con distintos números de cédula.

***Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto**

20. Al contar con la anotación Nro. 18 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234, referenciado en el hecho Nro. 15 del presente relato, donde se fija la cancelación de la medida cautelar, frente a la pretermisión de algunas etapas en los procedimientos establecidos en la ley 793 de 2002, dicho predio continuó con el poder dispositivo y las facultades de enajenación, por parte de diferentes personas que intervinieron de buena fe exenta de culpa, en la transferencia del derecho de dominio.

21. En tal virtud, mi poderdante **JUAN MARICHAL LEAL**, el 31 de octubre de 2017, a través de una compraventa, obtiene el derecho real de dominio y la plena posesión del bien inmueble identificado con la dirección: Lote de terreno No. 123 manzana 10, mejorado con casa de habitación, ubicado en el Barrio Naranjito en la ciudad de Pereira, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234 y la ficha catastral Nro. 01-10-0139-0040-000, el cual fue transferido a título de venta por el señor **LUIS FERNANDO BALLESTEROS PEREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 10.016.741.

22. Dicho acto, quedó registrado en la escritura pública Nro. 5156, del día 18 de julio de 2014 ante la **NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA**.

23. Mi poderdante, adquiere el derecho real de dominio, atendiendo los postulados del principio de buena fe y la tradición del bien inmueble, lo cual se soporta en el numeral segundo de la escritura pública Nro. 5156, en donde el tradiente argumenta que adquirió el inmueble mediante compraventa, a través de escritura pública Nro. 0423 de fecha 09



de marzo de 2011 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, suscribiendo en el numeral tercero la manifestación de libertad, que indicaba que el inmueble se encontraba libre de hipotecas, censos, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, sin limitaciones de dominio, ni desmembrado y en general libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones.

- 24.** El señor **JUAN MARICHAL LEAL** en compañía de su pareja **CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.087.984.494, mediante escritura pública Nro. 1891 del 10 de septiembre de 2019 en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, adelantaron el acto de afectación a vivienda familiar, acogiéndose a lo establecido por la Ley 258 del 17 de enero de 1996, modificado por la Ley 854 del 25 de noviembre de 2003, declarando que su estado civil es unión libre por más de dos años y que mantienen una sociedad patrimonial vigente.
- 25.** En cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, se emitió por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, el oficio Nro. 0566- J1ED de fecha 13 de marzo de 2020, dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Pereira, en el cual se solicitaba proceder con la inscripción de las referidas sentencias y el correspondiente traspaso a favor de la Nación.
- 26.** El día 26 de octubre de 2020, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Pereira, inscribe a través de la anotación Nro. 27, del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234, la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble anteriormente referenciado.
- 27.** Mi poderdante en compañía de su pareja **CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO**, se encuentran actualmente adelantando los trámites para la compra de un bien inmueble en el proyecto Palmacera Etapa I, apartamento 706, ubicada en la variante Condina Nro. 89-02 de la ciudad de Pereira.
- 28.** Para la adquisición de dicho apartamento, mi poderdante en compañía de su pareja, se proyectaron iniciar el proceso de constitución de hipoteca sobre el bien inmueble de su propiedad; sin embargo, al adquirir el certificado de tradición y libertad actualizado, el pasado jueves 08 de julio del año 2021, para adelantar el trámite mencionado, se percataron de la existencia de la anotación Nro. 27, en la que se dispuso la extinción del derecho de dominio privado según la sentencia del 24 de agosto de 2011, proferida por el extinto Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
- 29.** En la misma línea de probar el derecho real que tiene mi poderdante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-76234 y en la búsqueda del reconocimiento del derecho de dominio sobre dicho bien, con fecha 05 de agosto de 2021 se elevó solicitud ante el **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, entre otras, para que se reconociera como titular



del derecho de dominio del bien inmueble en mención, al señor JUAN MARICHAL LEAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 79.965.962 expedida en Bogotá D.C.

30. Como respuesta, el Juzgado mediante oficio Nro. 140-2021/CSAED de fecha 30 de agosto de 2021, indicó la improcedencia de acceder a las pretensiones solicitadas en la petición, indicando que ya se emitió la sentencia de primera instancia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá, por lo que ésta adquirió firmeza lo que implica que, en virtud del principio de cosa juzgada, tal decisión es irrevocable, inmodificable o adiconable a través del derecho de petición.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Con sus acciones y omisiones, el extinto **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, al dictar sentencias de fecha 24 de agosto de 2011 y 6 de noviembre de 2019, respectivamente, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN MARICHAL LEAL, al decidir entre otros asuntos, la declaratoria de extinción de dominio del predio de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234; desconociendo los pronunciamientos que el ente investigador había hecho frente al caso de Homonimia, así como también las garantías procesales que mi poderdante, tenía como tercero adquiriente de buena fe exento de culpa, para poder presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En este escenario, se puede indicar como estas autoridades judiciales desatendieron el principio de congruencia que constituye la garantía que deriva del debido proceso, ya que no existió una coincidencia entre el acto de improcedencia presentado por la Fiscalía Especializada y las sentencias que se dictaron tanto en primera como en segunda instancia, esto en relación a los hechos que referencian el caso de homonimia y el bien inmueble que erróneamente fue objeto de extinción de dominio.

De manera conexa, se vienen vulnerando con estas decisiones judiciales, el derecho a la propiedad de mi poderdante, ya que no puede disponer libremente de las facultades que tiene por ser el verdadero titular del derecho de dominio del predio, entre ellas usar, gozar, explotar y disponer del bien. Vinculante a ello, se ven frustradas las opciones de poder mejorar la calidad de vida de su familia.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La acción de tutela tiene como fundamento normativo, los artículos 85 y 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario Nro. 2591 de 1991, así como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales permiten poder acudir a ella, cuando los derechos fundamentales de cualquier persona resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, procediendo siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,



salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, según indicó la Corte Constitucional en sentencia SU-424 de 2012, este mecanismo de protección no puede ser entendida de manera genérica "como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". De tal forma que, en el caso de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación reconoció un carácter eminentemente subsidiario y excepcional, bajo el entendido que debe proceder siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que se expusieron en la sentencia C-590 de 2005, unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan su prosperidad.

A efectos de abordar el caso concreto, me permitiré sustentar el cumplimiento de cada uno de los requisitos generales de procedibilidad, de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Este primer criterio se encuentra satisfecho, en razón a que es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por parte del Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Extinción de Dominio y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, por cuanto al dictar las sentencias del 24 de agosto de 2011 y 6 de noviembre de 2019, respectivamente, omitieron citar a terceros que tenían interés en el proceso, especialmente en la declaratoria de extinción de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-76234, ubicado en el lote de terreno No. 123 manzana 10, del Barrio Naranjito en la ciudad de Pereira, impidiendo a los afectados, entre ellos mi poderdante JUAN MARICHAL LEAL, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se tenían con respecto al bien en comento y ejercer su derecho de contradicción.

Las autoridades judiciales aquí accionadas, pasaron por alto circunstancias de gran relevancia que fueron puestas de presente por el ente investigador, en donde se indicaba que el bien al que nos hemos referido, erróneamente había sido vinculado al proceso de extinción de dominio, ya que la dueña en su momento ALBA LUCÍA VALENCIA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.053.376, era totalmente ajena al proceso, esto debido a que se confundió su identidad con una de las afectadas que tenía el mismo nombre, advirtiéndose un claro caso de HOMONIMIA.

De tal forma que, estas decisiones que se adoptaron y que determinaron la pérdida del derecho de propiedad que ostentaba mi poderdante sobre el predio, se produjeron con vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no fue notificado en forma personal de ninguna de las actuaciones judiciales a las que le correspondía concurrir,



como tampoco tuvo la oportunidad de demostrar la buena fe exenta de culpa, que diera origen a un derecho digno de reconocimiento y protección jurídica, más aun cuando el bien fue adquirido legítimamente y amparado en la confianza que se generó, con la transferencia del derecho de dominio que se venía observando en la tradición de la propiedad, contenida en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble.

Bajo tal premisa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente frente a los procesos de extinción de dominio:

"En la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada. Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica".

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

Tal como se ha indicado, en el proceso de extinción de dominio en comento, mi poderdante no tuvo la oportunidad de acudir a los instrumentos judiciales ordinarios que la ley le otorga, para poder reclamar la protección de sus derechos, puesto que no fue reconocido en el trámite extintivo que se adelantó, entre otros, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-76234, y por ende no fue notificado de las providencias y decisiones adoptadas por las autoridades judiciales.

Adicionalmente, al emitirse sentencia de primera instancia que en su momento fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá, la misma adquirió firmeza y en virtud del principio de cosa juzgada, no procedía ni la acción extraordinaria de revisión prevista en el Código Penal, ni tampoco el recurso extraordinario de casación que consagra esa misma normatividad. En consecuencia, no existe ninguna otra acción que pueda ser impetrada por mi representado, más que este mecanismo subsidiario, con el cual se busca obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso y evitar así un perjuicio irremediable que se materializaría con la consumación de la amenaza que se tiene sobre su derecho de propiedad.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La presente acción de tutela, se interpone en un término razonable y proporcional, teniendo como referencia, el día 08 de julio del año 2021, fecha en la que mi poderdante solicitó ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, el certificado de tradición y libertad de su



propiedad, para poder iniciar los trámites de constitución de hipoteca del apartamento que se ha venido gestionando en compañía de su esposa CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO.

Fue en ese mismo momento, cuando se inició con las indagaciones para poder conocer los antecedentes que se tenían frente a estas medidas cautelares, recibiendo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, el día 23 de julio de 2021 y 02 de agosto de 2021, El oficio Nro. 0566-J1ED de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde remitían copia autentica por duplicado, de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, de fecha 24 de agosto de 2011, en la que se ordenó, extinguir el derecho de dominio de unos bienes y la decisión proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 6 de noviembre de 2019.

Se tiene como ejemplo similar a este caso, la decisión proferida por en la sentencia T-821 de 2014, en donde la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, expreso dentro de sus consideraciones lo siguiente:

(...)

Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, la tarea de determinar si el plazo transcurrido entre el momento en que ocurrió el hecho vulnerador y la fecha en la que se interpuso la acción de tutela es razonable, corresponde al juez, quien, para tales efectos, deberá atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentan en cada caso, y a la verificación de si existen o no motivos que justifiquen la aparente inactividad del afectado.

Así las cosas, es claro que el ejercicio oportuno de la acción de tutela es requisito necesario para que se pueda efectuar un pronunciamiento de fondo, de manera que, salvo que la autoridad judicial la encuentre justificada, la demora en su interposición deberá conllevar a la declaratoria de improcedencia de la misma.

Ahora bien, en este caso, es claro que para la determinación de si está cumplido o no el requisito de inmediatez no es posible tener como referente el momento en que fueron expedidas las decisiones judiciales acusadas, ya que la accionante, en tanto no fue parte del proceso de extinción de dominio, no tenía forma de conocer, ni de la existencia, ni del contenido de las mismas; y tampoco puede considerarse como tal, la fecha en la que se efectuó la inscripción de esas providencias en el folio de matrícula del inmueble, ya que eso no significó que la accionante tuviera noticia de la decisión de extinción de dominio que pesaba sobre el predio que, para ese momento, ya había adquirido.

De acuerdo con la información aportada al expediente, la señora Ochoa Betancur solo vino a enterarse de la modificación en la situación jurídica del predio hasta cuando fue informada por su madre de ese hecho el día 22 de diciembre de 2013, quien a su vez vino a conocerlo apenas el 14 de noviembre de ese mismo año, cuando solicitó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble para realizar unos trámites relacionados con el pago del impuesto predial.



En ese sentido, coincide la Sala con la posición adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al fallar este proceso en segunda instancia, en el sentido de sostener que solo hasta ese momento puede considerarse que la actora supo de la existencia de las decisiones judiciales que aquí acusa como violatorias de su derecho al debido proceso, de manera que ese debe ser el parámetro para determinar si transcurrió o no un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela. Así las cosas, y como quiera que la presente solicitud de amparo fue formulada pasados solo tres meses desde ese momento, debe concluirse entonces que en este caso se encuentra cumplido el requisito de inmediatez como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. (...)

Basándonos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este requisito se encuentra surtido, ya que mi poderdante conoció de la existencia de las decisiones judiciales, solo hasta el pasado 08 de julio del año 2021, fecha desde la cual, ha venido adelantando las averiguaciones y gestiones necesarias para conocer las circunstancias que han llevado a la extinción del derecho de dominio que tenía sobre el predio que hemos venido comentado.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal.

Las irregularidades en el procedimiento, radican en la falta de notificación de mi poderdante como tercero adquiriente de buena fe, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-76234, el cual fue objeto de extinción de dominio, desconociendo flagrantemente las reglas al debido proceso y demás garantías procesales, a través de las cuales se hubiese podido demostrar la procedencia lícita del bien.

e. Identificación de los hechos y derechos.

Los hechos que generaron la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, se suscitaron con las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Extinción de Dominio y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, al dictar sentencias de fecha 24 de agosto de 2011 y 6 de noviembre de 2019, respectivamente, a través de las cuales se decidió entre otros asuntos, la declaratoria de extinción de dominio del predio de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234; desconociendo el pronunciamiento que realizara la Fiscalía Especializada en la resolución de fecha 6 de junio de 2001, a través de la cual se determinó que dicho bien fue erróneamente vinculado al proceso extintivo, en tanto que, la dueña del bien ALBA LUCÍA VALENCIA GARCÍA, era totalmente ajena al proceso; esto al haberse confundido la identidad de su propietaria con una de las afectadas que tenía el mismo nombre, ya que al comparar el número de identificación de las mismas, se advirtió un caso de Homonimia.

La omisión a los pronunciamientos del ente investigador, por parte de las autoridades judiciales frente al caso de Homonimia, conllevaron a que se tomaran decisiones que afectaran directamente al señor JUAN MARICHA LEAL, ya que no fue vinculado al proceso de extinción de dominio, ni fue reconocido como tercero adquiriente de buena fe exento de culpa, del bien inmueble de su propiedad, vulnerando los derechos y garantías procesales



que se tenían, para poder presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

La presente acción de tutela no se dirige contra un fallo de tutela. Se interpone contra las sentencias del 24 de agosto de 2011 y 6 de noviembre de 2019, proferidos por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Extinción de Dominio y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, respectivamente. Con lo anterior quedan acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción de tutela.

Definidos los requisitos genéricos de procedibilidad de esta acción de tutela, a continuación, se expondrán los motivos que dan lugar a las causales especiales de procedencia de este mecanismo de amparo.

g. Defecto procedural absoluto

Es evidente y se ha indicado en diferentes momentos durante la formulación de la precitada tutela, que en las decisiones que se adoptaron por parte de estas autoridades judiciales accionadas, pasaron por alto los pronunciamientos hechos por el ente investigador, con relación al caso de Homonimia, así como también omitieron citar a mi representado como un tercero interesado en el proceso y por consiguiente a ello se presenta la vulneración a derechos fundamentales y garantías procesales, que pudieran demostrar que el bien objeto de extinción había sido adquirido lícitamente.

En este sentido, la Corte Constitucional ha salvaguardando derechos de terceros de buena fe que se han visto afectados en procesos de extinción de dominio, indicando que en los procesos que se sigan en relación con la extinción de dominio, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre esos bienes, cuenten con las oportunidades procesales para defenderse y, de confirmar esta situación, tienen la obligación de adoptar las decisiones que correspondan con el fin de salvaguardar esos intereses.

Dicho pronunciamiento, fue expuesto por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2014, en donde se llevó a cabo la revisión de un caso similar al aquí planteado, concediendo el amparo tutelar, por haberse demostrado la vulneración del derecho al debido proceso de la actora, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión – Extinción de Dominio de Bogotá como la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de la misma ciudad, quienes omitieron el deber de citar a los terceros que tenían derechos sobre el predio objeto del proceso de extinción.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional indicó en el análisis de cumplimiento de las causales especiales de procedibilidad, lo siguiente:



Sobre este asunto, si bien la parte actora no efectuó una caracterización concreta de cuál es el defecto específico que se le endilga a las providencias acusadas, a partir de las alegaciones plantadas es posible concluir que la falta de citación de los terceros interesados en el proceso y el consiguiente desconocimiento de los derechos de esos terceros, comporta un defecto procedural absoluto, al cual se ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"En uniforme jurisprudencia la Corte ha establecido que el defecto procedural ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las 'formas propias de cada juicio', con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.

Ahora bien, a partir de la definición de defecto procedural, esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228.

7. En este sentido, la Sentencia SU-159 de 2002 destacó a manera de ejemplo de cuando se incurre en defecto procedural, mencionando que 'está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica , que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario-, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas."[30]

En este caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que sí existió una vulneración del derecho al debido proceso de la accionante. Para el ad quem, tanto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión – Extinción de Dominio de Bogotá como la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de la misma ciudad, omitieron el deber de citar a los terceros que tenían derechos sobre el predio objeto del proceso de extinción, así como la obligación de efectuar oportunamente el registro de las sentencias mediante las cuales se adoptó esa decisión.

Pues bien, vistas las circunstancias del presente asunto, la Sala considera que, en efecto, las sentencias que se acusan adolecen de un defecto procedural, en tanto las autoridades judiciales accionadas omitieron citar a los terceros que tenían interés en el proceso, con lo cual se les impidió ejercer su derecho a la defensa. Esa omisión del deber que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 333 de 1996, tenían los jueces demandados, aunada a la inscripción tardía de la declaratoria de extinción de dominio en el certificado



de registro de instrumentos públicos, fue lo que determinó que la ahora accionante adquiriera desprevenidamente el inmueble en cuestión, asumiendo obligaciones crediticias para poder pagar su valor.

En este punto, debe anotarse que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, el señor Álvaro José Restrepo, cuya conducta dio lugar al proceso de extinción de dominio que afectó el local comercial, realizó la venta del inmueble a un tercero el 24 de mayo del 2000, quien, a su vez, el 11 de septiembre de ese mismo año, lo vendió a la señora Ángela de Jesús Marín Maya. Y fue esta última quien, pasados 12 años desde el momento en que lo adquirió, celebró el contrato de compraventa con la ahora accionante. Para la Sala, tanto el hecho de que haya transcurrido tanto tiempo entre el momento en que el investigado tenía la propiedad del predio y aquél en el que la actora lo compró, como la circunstancia de que existió una cadena de traspasos, permiten considerar que ella realmente actuó de buena fe en la adquisición del predio, sin que exista ningún elemento que lleve a desvirtuar esa afirmación.

IV. COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, corresponde a esta autoridad conocer de la presente acción de tutela.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito Honorable Magistrado, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN MARICHAL LEAL, el cual ha sido vulnerado por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO, el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Extinción de Dominio el día 24 de agosto de 2011, bajo radicado Nro. 2008-006-1, el cual dispuso extinguir el derecho de dominio, entre otros, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019.

TERCERO: Además de lo anterior, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira, llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a ordenar el levantamiento y cancelación de la medida de extinción del derecho de dominio privado, que figura en la anotación Nro. 27, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos: 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes.

VII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento y de acuerdo con lo indicado por mi poderdante JUAN MARICHAL LEAL, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí narrados, ante autoridad jurisdiccional alguna.

VIII. PRUEBAS

1. Copia cédulas de ciudadanía Nro. 79.965.962 del señor JUAN MARICHAL LEAL y Nro. 1.087.984.494 de su esposa, señora CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO.
2. Copia oficio Nro. ED - 9252 de fecha 18 de octubre de 2000 expedido por la Fiscalía General de la Nación.
3. Copia oficio Nro. ED - 8101 de fecha 10 de septiembre de 2001 expedido por la Fiscalía General de la Nación.
4. Sentencia proferida por el EXTINTO JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, de fecha 24 de agosto de 2011.
5. Sentencia proferida por la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ del 6 de noviembre de 2019.
6. Copia Escritura Pública Nro. 5156 de fecha 18 de julio de 2014, suscrita en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira.
7. Copia Escritura Pública Nro. 1891 de fecha 10 de septiembre de 2019 suscrita en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira.
8. Copia del oficio Nro. 0566-J1ED de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
9. Certificación de la participación de mi poderdante y su compañera permanente, en el proyecto Palmacera Etapa I, apartamento 706, ubicada en la variante Condina Nro. 89-02 de la ciudad de Pereira.
10. Copia del Certificado de Tradición y libertad de la propiedad bajo matrícula inmobiliaria Nro. 290-76234, expedida con fecha 08 de julio de 2021.
11. Recibos de pago Nro. 44944774 de fecha 23 de junio de 2021 y Nro. 44945517 de fecha 02 de agosto de 2021, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.



12. Oficio Nro. 140-2021 de fecha 30 de agosto de 2021 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

IX. ANEXOS

1. Poder especial conferido por el señor JUAN MARICHAL LEAL.
2. Las enunciadas en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

Accionante:

1. Apoderado: Recibiré notificaciones en la Carrera 6 #18-46 Centro Comercial y de Negocios Plazuela, oficina 208 A, ubicado en la ciudad de Pereira (Risaralda) o en el correo electrónico harolcediel26@gmail.com.

Accionadas:

2. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Calle 31 # 6 - 20, Piso 9º Teléfonos: 3381035, correo electrónico j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Calle 31 # 6 - 20, Piso 9º Teléfonos: 3381035, correo electrónico j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.
5. Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Calle 31 # 6 - 20, Teléfonos: 3381035, correo electrónico citasalaextinciontsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Cordialmente,

HAROL ARLEY CEDIEL GONZALEZ

C.C. Nro. 7.716.125 expedida en Neiva (Huila)

T.P. Nro. 352.544 del C.S. de la Judicatura

10/11/19

18
RJU

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

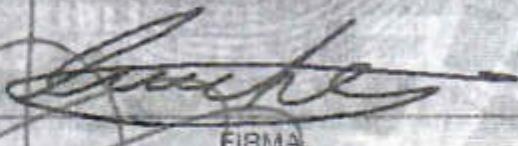
NUMERO **79.965.962**

MARICHAL LEAL

APELLIDOS

JUAN

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.087.984.494

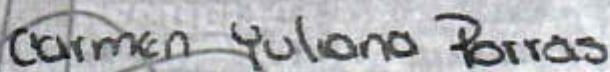
NUMERO

PORRAS JARAMILLO

APELLIDOS

CARMEN YULIANA

NOMBRES



FIRMA





11-FEB-1978

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+**

M

ESTATURA G.S. RH

08-ABR-1996 BOGOTA D.C.

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 1996
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00067301-M-0079965962-20080907

0003113714A 1

1230014107

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL



19-NOV-1985

FECHA DE NACIMIENTO

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+**

ESTATURA G.S. RH

F

SEXO

15-MAR-2004 DOSQUEBRADAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Asunción
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-2402500-54125971-F-1087984494-20040810

0601304222B 02 169451052

131

RADICADO No. ED-0277

Santafé de Bogotá D.C., 18 de octubre de 2.000

Oficio Nº. ED-9252

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
Pereira (Risaralda)

Ref. Investigación adelantada en contra de Luz Mery Valencia García y Otros

Respetado señor:

Con base en lo dispuesto por la Ley 333 de 1996, Art. 339 del C. de P.P. y demás normas concordantes y, en atención a lo ordenado por el señor fiscal de conocimiento en su resolución del diecisiete (17) de octubre del año en curso, comedidamente le solicito proceda a **INSCRIBIR** las medidas cautelares que a continuación se relacionan:

El EMBARGO Y SECUESTRO del predio identificado con la matrícula No. 290-76234.

El EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que aparecen registrados a nombre de la señora Mery Valencia de Ortiz, equivalentes a la tercera (1/3) parte del predio que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 290-96336.

Así mismo, me permito informarle que este predio queda a partir de la fecha fuera del comercio y bajo la administración de la Dirección Nacional de la Dirección Nacional de Estupeficientes, no siendo dable disponer del mismo a menos que lo ordene la autoridad competente.

Finalmente, se le solicita que una vez haya efectuado la inscripción aquí referida, remita de manera inmediata debidamente actualizado y con destino a este trámite de extinción, el folios aquí relacionado.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE PEREIRA

PEREIRA Cordialmente,

REMITIDA A LA OFICINA DEL FISCAL
EN LOS TÉRMINOS DE SEIS
SEMANAS.

REGISTRADOR

PRINCIPAL LORELEY OVIEDO ORTIZ
TECNICO JUDICIAL II

18-10-00



RADICADO No. ED-0277

Santafé de Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2.001

Oficio Nº. ED-8101

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE
PEREIRA
Pereira (Risaralda)

Ref. Trámite de Extinción en contra de bienes de Luz Mery
Valencia García y Otros
Solicitud de levantamiento de medidas

Respetado señor:

Atendiendo lo dispuesto por el señor fiscal de conocimiento en sus **resoluciones del seis (6) de junio y, el siete (7) de septiembre del año en curso**, me permito solicitarle disponga lo pertinente para que se efectúe el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de ENBARGO Y SECUESTRO** que conforme a la decisión del diecisiete (17) de octubre de 2.000, se ordenara sobre el bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 290-76234**, de propiedad de la señora Alba Lucia Valencia García, quien se identifica con la C. C. No. 42'053.376..

Lo anterior, teniendo en cuenta que en nuestro Oficio No. ED-9252 del dieciocho (18) de octubre de dos mil (2.000), del cual se le anexa copia, se solicitó a esa oficina la inscripción de la medida cautelar en comento.

Cordialmente.,

OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS
CÍRCULO DE PEREIRA

PEREIRA, 02 AGO 2021

ES FIEL FOTOCOPIA DE LA FIRMA QUE
REPUZA EN LOS ANEXOS DE ESTA
OFICINA.

REGISTRADORA PRINCIPAL Anexo:

LORELEY OVIEDO ORTIZ
TECNICO JUDICIAL II

Copia del Oficio antes mencionado

*Querida 01
12/01/2021*

RECIBIDA EN LOS JUICIOS
DE FISCIALES
23 JUL 2021

CIRCUITO DE REGISTROS PREGRESIVOS
ESTADUNIDENSES
REPUBLICA DE COLOMBIA
JULIO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JULIO 2021



**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Bogotá D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil once (2011)
RADICADO: 2008-006-1

Se pone en conocimiento que la señora Luz Mery Valencia de Ortiz es investigada en los Estados Unidos por los ilícitos de transporte, distribución y venta de cocaína a ese país entre los años 1986 a 1992 conocida como la "señora" a quien se le enlaza la dirección de una organización conocida como las "Cállivas" nombre que se tomó de unos de sus hermanos conocido con ese mote en Santa Rosa de Cabal.

Se alega expansión de la red de lavadores de dólares "las Chivas" en el cual se incluyen los nombres de sus hermanos y respectivos consortes, de aquellas personas que manejaban las cuentas de narcotraficantes independientes de las cuentas en los bancos de Estados Unidos, de las sociedades de la cuales fueron aliadas al igual que de muchas propiedades.

Tras la detención de la mencionada señora, VAI-FNCIA, el Supremo Tribunal Federal del Distrito de Nueva York solicitó a las autoridades brasileras su extradición la cual se produjo el día 28 de abril de 1987.

"... Se desplegó la noticia en el Nuevo Herald de los Estados Unidos en diciembre de 1999..."

SITUACIÓN FACTICA

Fueron rescatados por la Fiscalía así: " Según informe No. 065 de fecha Junio 21 de 1999 la Unidad Especial de Investigaciones financieras del Departamento Administrativo de Seguridad pone en conocimiento que el día 07 de febrero de 1997 fue

ACTUACION PROCESAL

Mediante resolución de agosto 27 de 1999, se asignaron las diligencias al Fiscal 19 de la UNCI A.

Con fundamento en el Numeral 3º del Artículo 2º de la Ley 333 de 1996 mediante resolución de octubre 17 de 2000 se dispuso el inicio del trámite de extinción del derecho de dominio sobre los

RECORRIDO DE LA FISCALIA

41

bienes relacionados decisión notificada al Ministerio Público, Luis Mery Valencia y los demás afectados (fl. 1 y s.s. c o 3).

Según decisión de julio 6 de 2001, según informe secretarial respectivo de los trámites de notificación y de los que no fue posible se procedió a su emplazamiento por edicto a titulares de derechos reales, principales o accesorios y demás personas con intereses legítimo en el proceso para que hicieran valer sus derechos dentro de este trámite y de igual modo se firmaron los respectivos comunicados a los directos afectados y terceros, para que asumieran el conocimiento del inicio de la acción. El EDICTO penitenciario fijado por el término de ley en un lugar visible y publicado en el diario La República en su edición de enero de 2000 y en una radio difusora de la localidad y de gran divulgación en los términos del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 (fl. 115 c o 5).

Así mismo, designado y publicado el edicto emplazamiento el 18 de julio de 2001 y con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, mediante resolución de agosto 2 de 2001 se designó al abogado RODOLFO ALBERTO ACUÑA MARTÍNEZ, titular de la C.C. N°. 2.139.516 de Piedecuesta - Santander y T.P. N°. 15.034 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem para amparar los derechos de los directamente afectados y de los terceros e indeterminados, como lo prevé el inciso 2º del artículo 10º de la Ley 793 de 2002, quien del mismo modo aceptó la designación y tomó posesión del cargo el 21 de marzo de 2002. (fl. 80 c o 6).

El 9 de septiembre de 2003, la Fiscalía 4 de descongestión ordenó la práctica de pruebas, las cuales fueron ejecutadas (fl. 1 y s.s. c o 7).

La Fiscalía 4º Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el inventario de Activos en resolución del 5 de diciembre de 2005, declaró la procedencia e improcedencia de la extinción de los bienes relacionados en asiento de Bienes (fl. 78 y ss c o 11).

Actuación de la resolución de procedencia (fol 66 c o 12).

El 24 de octubre de 2007 la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, revocó y confirmó alguna de las improcedencias dictadas.

Surtidos el trámite ante la fiscalía, el proceso se asigna el 4 de febrero de 2008 al extinto Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá mediante acta de reparto, en auto del 12 de febrero de 2008 ese juzgado avoso conocimiento y dispuso el traslado a las partes conforme al numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 por el término de cinco (5) días hábiles (c.o.13).

Posteriormente en auto del 15 de julio de 2008 se ordenó la práctica de pruebas, logrando el recuento de nuevos elementos de juicio para proteger el respectivo fallo de rigor. (fl. 41 y s.s. c.o.14).

DE LOS BIENES AFECTADOS

Los bienes objeto de afectación en el presente trámite de extinción del derecho de dominio, referenciado en la resolución de inicio del trámite existente, corresponde a los siguientes BIENESTRATUFEROS.

BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN

EN LA CIUDAD DE CALI (VALLE)

Matricula Fimobiliaria N°. 370-418578.

Apartamento 202 del Edificio Vista Hermosa, ubicado en la carrera 24B Nro. 2º-10 Oeste. Área de 76.51 M2, cláusula y demás contenidos en la E. P. 705 del 17/02/03 Númara 3º Cali.

Compraventa de: José Rodrigo Castillón Restrepo, A. César Augusto Valencia García y, Ana María Aristizabal EP, 6815 de 12-09-96 Notaria 10º Cali.

ESTADO DE COLOMBIA

MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES

PERIODICO OFICIAL

23 JUL 2021

CRÉDITO DE PREGRESO
INSTITUTOS PÚBLICOS

PERIÓDICO DE MESES

15

16

Hipoteca abierta de cuantía indeterminada de José Rodrigo Castrillo Restrepo a Banco Central Hipotecario. EP. 190 de 18-01-94, Notaria 3^a Cali.

Embargo Hipotecario de Banco Central Hipotecario a: César Augusto Valencia y Ana María Aristizábal. Oficio 1287 de 27-07-98 Juzgado 14 Civil de Circuito de Cali.

Matrícula inmobiliaria No. 370-418295.

Parceladero No. 11 primer piso del Edificio Vista Hermosa ubicado en la carrera 24B No. 2^o-10 oeste. Área de 0.36 M2 y sus linderos están contenidos en la EP. 6795 de 17-02-93 Notaria 3^a Cali.

Compraventa de: José Rodrigo Castrillo Restrepo, A; Cesar Augusto Valencia García y, Ana María Aristizábal. EP. 6815 de 12-09-96 Notaria 10^a Cali.

Hipoteca abierta de cuantía indeterminada de José Rodrigo Castrillo Restrepo a Banco Central Hipotecario. EP. 190 de 18-01-94, Notaria 3^a Cali.

Entrega Hipotecario de Banco Central Hipotecario a: Cesar Augusto Valencia y Ana María Aristizábal. Oficio 1287 de 27-07-98 Juzgado 14 Civil de Circuito de Cali.

MUNICIPIO DE DAGUA (V)

3 Matrícula inmobiliaria No. 370-381803

Lote No. 11 de la manzana D de la parcelación de El Bosque Tercera Fase, en jurisdicción del corregimiento de El Carmen. Área de 3.760 M2 y sus linderos están contenidos en la EP. 355 de 31-01-92 Notaria 11 Cali.

Compraventa de: Ana Belén Ledesma Cuero A; M. Valencia García Asociados S. C. S. EP. 8382 de 09-08-94, Notaria 3^a Cali.

Compraventa de: M. Valencia García Asociados S. C. S. A, Luz Dary Valencia EP. 6941 de 17-09-96 Notaria 10^a Cali.

Entiendo ejecutivo de: Financiera Bermúdez y Venezuela S.A. C. F. C. A, Luz Dary Valencia. Oficio No. 2023 de 08-07-99 Juzgado 4^o Civil de vehicular y personal permanente a través del lote aquí descrito y a favor de las etapas primera y segunda de la parcelación El Bosque a Inversiones Echeverri 1 arribando CSC EP. 4247 de 10-11-89 Notaria 11 Cali.

Servidumbre de paso vehicular y peatonal permanente en sus zonas comunes entre sí a favor de las etapas 1 y 2 y otras etapas

Compraventa de: M. Valencia García Asociados S. C. S. A; Ana María Aristizábal. EP. 6970 de 18-09-96 Notaria 10^a Cali.

Embargo ejecutivo de: Condominio Campesino el Bosque A; Ana María Aristizábal. Oficio 1465 de 17-07-98 Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Servidumbre de paso vehicular y peatonal permanentemente a través del lote aquí descrito y, a favor de las etapas 1 y 2, de la Parcelación El Bosque A; Inversiones Larrendo SCS. EP. 4247 de 10-11-89 Notaria 11 Cali.

Servidumbre de paso vehicular y peatonal permanentemente entre las etapas o futuros desarrollos A inversiones Echeverri Laramendi SCS. EP. 355 de 31-01-92 Notaria 11 Cali.

4 Matrícula inmobiliaria No. 370-381817 Lote No. 11 de la manzana E parcelación de El Bosque Tercera Etapa, jurisdicción del corregimiento de El Carmen. Área de 3.650 M2 y sus linderos están contenidos en la EP. 355 de 31-01-92 Notaria 11 Cali.

Compraventa de: Leonila Ledesma Cuero A; M. Valencia García Asociados S. C. S. EP. 5381 de 09-08-94, Notaria 3^a Cali.

García Asociados S.C.S. EP. 5381 de 09-08-94 Notaria 3^a Cali

PUEBLA MUNICIPAL
ESTADO DE PUEBLA
MÉJICO
EL 4 DE JULIO DE 1994
EN LA CIUDAD DE PUEBLA
EN EL PUEBLO DE LA VILLA
DE LA VILLA DEL RÍO

PELLENA, 23 JUL 2021

M

RECIBIDA DE EGISTME
INSTRUMENTOS PUEBLO
CIRCUITO DE PELLERA

16

o futuros desarrollos, A Inversiones Echeverri Larrahondo SCS, EP 355 de 31-01-92 Notaria 11 Cali.

Matrícula inmobiliaria No. 370-296795-

Lote No. 2 de la manzana 1, de la parcelación de El Bosque Segunda Etapa, en jurisdicción del corregimiento de El Carmen. Área de 3,748 M², y sus linderos están contenidos en la EP. 3976 de 15-11-88 Notaria 11 Cali.

Compraventa de: Leonita Ledesma Cárbo A, M. Valencia García Asociados S C S, EP 5383 de 09-08-94 Notaria 3^a Cali.

Compraventa de: M. Valencia García Asociados S C S, A; Jhen Carlos Antonio Ramírez de Vergel Agustín y Alba Lucia Valencia García EP. 6942 de 17-09-96 Notaria 10 Cali.

Matrícula inmobiliaria No. 370-181722

Patio Urbano denominado La Paila, ubicado en la jurisdicción de La Dagua. Superficie de 30 hectáreas decir 8,800 M² y sus linderos actuales están contenidos en la EP 199 de 09-03 o Junio (sic) de 1987 Notaria de Dagua.

Compraventa de: Cenaida Echeverri al-Gómez, Gerardo Gómez Echeverri, Arturo Gómez Echeverri, Carlos Alberto Gómez Echeverri, Teresa de Jesús Gómez Echeverri, María Cenaida Gómez Echeverri, María Isabel Gómez Echeverri, Morelia Valencia García, Mery Valencia de Ortiz, y Álfa Lucia Valencia García EP. 8528 de 28-09-89 Notaria 10 Cali.

Hipoteca de: Nelson Valencia García, Mery Valencia de Ortiz, y Alba Lucia Valencia García, A. Cenaida Echeverri de Gómez, Gerardo Gómez Echeverri, Arturo Gómez Echeverri, Carlos Alberto Gómez Echeverri, Teresa de Jesús Gómez Echeverri, María Cenaida Gómez Echeverri, Morelia Gómez Echeverri, y José Lázaro Gómez Echeverri A. Nelson Valencia García, Mery Valencia de Ortiz, y Álfa Lucia Valencia García EP. 8528 de 28-09-89 Notaria 10 Cali.

Afectación de inutilidad, gravamen de valorización contribución causada por la obra de pavimentación de la carretera Km 30 (Borreo, Ayerbe, El Quicemal) de oficina de valorización departamental del Valle del Cauca. Resolución administrativa No. 567 del 07-07-96 de la oficina de valorización departamental del Valle.

EN LA CIUDAD DE PALMIRA (V):

Matrícula inmobiliaria No. 378- 93983

Patio rural, con una extensión de 53.000 M².

Englobamiento de José Rodolfo Castrillón Restrepo y, Luz Dary Valencia de Castillón EP. 1279 de 30-06-96 Notaria 14 Cali.

EN LA CIUDAD DE PEREIRA (E)

Matrícula inmobiliaria No. 290-96316

Local 11 - 12 del centro comercial Pinares Plaza, ubicado en la carrera 15 No. 14-05 o calle 1a No 15-10. La tercera parte correspondiente a MEG Valencia de Ortiz. Linderos se contenidos en la EP. 4876 de 19-08-93 Notaria 1 de Pereira

Compraventa de: constructora C y C Ltda., A. Cruz Melida Renán de Echeverri, Maité Eugenia Villa Bolívar y, Mery Valencia de Ortiz EP. 3552 de 26-08-94 Notaria 2 Pereira.

Hipoteca abierta sin límite de cuantía, de: Cruz Melida Renán de Echeverri, Maité Eugenia Villa Bolívar y, Mery Valencia de Ortiz, A. Corporación Graticolombiana de alistro y vivienda Granahorar, EP. 3552 de 26-08-94 Notaria 2 Pereira.

Matrícula inmobiliaria No. 290-76234

• Lote No. 23 manzana 10 del barrio Naratijo.

PEREIRA, 23 JUL 2021
ES FIEL FUTURO DE LA COPIA QUE
REPOSA EN LA OFICINA DE ESTA
OFICINA.

REGISTRADOR PINTOR

OPICINA DE REGISTROS
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE PEREIRA

三

16

o futuros desarrollos, A Inversiones Echeverri Larrañaga
SCS, EP 355 de 31-01-92 Notaria 11 Cali.

Atención de inatendible, gravamen de valoración constitución causada por la obra de pavimentación de la carretera Km 30 (Borron, Ayerbe, El Queremal) de oficina de valoración departamental del Valle del Cauca. Resolución administrativa No. 567 del 07-07-96 de la oficina de valoración departamental del Valle.

Lote No. 2 de la manzana L. de la parcelación de El Bosque Segunda Etapa, en jurisdicción del corregimiento de El Carmen Área de 3.748 M² y sus linderos están contenidos en la E.P. 3976 de 15-11-88 Nutaria 11 Catl.

Compraventa de: Leonora Letesma Cuero A. M. Valencia
García Asociados S.C.S. EP- 5383 de 09-08-94 Notaria 3º Cali.
Compraventa de: M. Valencia García Asociados S.C.S. A: Ibon
Carlos Antonio Ramírez de Vergel Agudelo y Alba Lucia
Valencia Garcia EP: 6942 de 17-09-96 Notaria 10 Cali.

Predio Urbano denominado La Pulida, ubicado en la Jurisdicción de La Dagua. Superficie de 30 hectáreas es decir 8.800 M² y sus límites actuales estén contenidos en la Ep 199 de 09-03-01 (Junio año de 1987). Servicio de Obras

Compraventa de: *Catalina Echeverri de Gómez, Cesario Gómez, Echeverri, Arturo Gómez Echeverri, Carlos Alberto Gómez*

Conejero, Heresia de Jesus Gomez Echeverri, Maria Celia Gómez Echeverri, María Isabel Gómez Echeverri, Morelia Gómez Echeverri, y José Libardo Gómez Echeverri A. Neira Valencia Garcia, Mery Valencia de Ortiz y Xela Lucia Valencia Garcia, EP-8328 de 28-09-89 Notaria 10 Cali.

Ruperto de Nelson Valencia García, Mery Valencia de Otoz, y
Alba Licia Valencia García, A; Cenaida Echeverri de Gómez,
Gerardo Gómez Echeverri, Arturo Gómez Echeverri, Carlos
Alberto Gómez Echeverri, Teresa de Jesús Gómez Echeverri,
María Cenaida Gómez Echeverri, María Isabel Gómez
Echeverri, Morelia Gómez Echeverri, y José Libardo Gómez
Echeverri. EP: 8528 de 28-09-89 Notaria 10 Cali

EN LA CIUDAD DE PEREIRA. 9

Matrícula inmobiliaria No. 290-96336

carrea 15 No. 14-05-09 calle 14 No 1-10. La tercera parte correspondiente a MRY. Valencia de Oriente. Indicó contenidos en la EP. 4876 de 19-08-93 Notaría 1 de Pereira.

tripieca abierta sin limite de cuantia, de: Cruz Melida Rendón de Ortiz, Manlio Eugenio Villa Bolívar y, Mery Valencia Granitnor. EP 3532 de 26-08-94 Notario: J. Posseño

Lote N° 23 manzana 10 del barrio Narajito.

DIRECCIÓN
ESTADÍSTICA
NACIONAL
DE COLOMBIA

CERCLIO DE PEREIRA - 23 JUL 2024

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOGRAPHIA

PEREIRA, 23 JUL 2024

CERCLIO DE PEREIRA
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOGRAPHIA

Este predio tiene un área de 60 M² y sus linderos están contenidos en la EP 3511 de 27-06-90 de la Notaría 1 de Pereira.

Venta de: Fondo de Vivienda Popular de Pereira, A.; Alba Lucia Valencia Garcia. EP: 3511 de 27-06-90 Notaría 1 de Pereira.

Hipoteca de ctepo cierto de Alba Lucia Valencia Garcia, Luis Alfonso Gaviria Cardona, EP: 2615 de 29-09-97 Notaría 4 Pereira.

Embargo acción real en proceso hipotecario de Luis Alfonso Gaviria Cardona, A.; Alba Lucia Valencia Garcia, oficio No. 490 de 03-05-99 Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira.

MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL. 38

10) Matricula inmobiliaria No. 296-4303

Predio rural denominado El Jardín ubicado en la jurisdicción de la vereda San Ramón, con cubierta superficiaria de una hectárea mejorada en dos casa de habitación.

Compraventa de: Jaime Holguín Palma, A.; Mery valencia Garcia. EP: 151 de 24-01-89 Notaría Santa Rosa.

Predio rural denominado Manantiales. Lote de terreno que adquiere para recreación, sus linderos y dimensiones se encuentran en la escritura 954 de 23-04-91, de la Notaría de Santa Rosa de Cabal.

Permiso de Adolfo León Hormaza Agudelo y, Lucía Agudelo Galvis, A.; Alba Lucia Valencia Garcia. EP: 2682 de 05-10-92 de la Notaría de Santa Rosa de Cabal.

12) Matricula inmobiliaria No. 370-168545

Apartamento No. 1402-A de la Torre A del edificio Bosque Valdávares ubicado en la carrera 4 oeste No 5 oeste - 274. Área de 605,16 M² y sus linderos están contenidos en la EP: 3862 de 20-08-91 de la Notaría 3 de Cali.

Venta de: Inverco Ltda, A.; Inversiones Columbus SA. EP: 58 de 14-01-93 de la Notaría 14 de Cali.

Venta de: Inversiones Columbus S. C. A.; Adriana Octilia Sánchez. EP: 3545 de 16-11-99 de la Notaría segunda de Cali.

13) Matricula inmobiliaria No. 370-136872

Apartamento No. 1502 del Edificio Maratón ubicado en la carrera 42 No 6-29. Este inmueble está localizado en el piso No 16 del edificio Maratón, se comunica con la vía pública a través de la puerta común del edificio distinguiendo con el No. 6-29 de la carrera 42 de la actual nomenclatura urbana de Cali.

Compraventa de: Nestor Narango Muñoz y María Eugenia Paredes Murcillo, A.; Alba Lucia Valencia Garcia. EP: 3028 de 25-04-89 Notaría 2 Cali.

Compraventa de: Alba Lucia Valencia Garcia, A.; Nubia López Duque. EP: 7086 de 10-10-97 Notaría 10 Cali.

14) Matricula inmobiliaria No. 370-136786

Garaje No 34 del edificio Maratón ubicado en la carrera 42 No. 6-29. Este inmueble está localizado en el primer piso del edificio, se comunica con la vía pública a través de la puerta común de acceso a los garajes distinguida con el No. 6-29 de la carrera 42, actual nomenclatura urbana de Cali, por medio del antejardín común que lo comunica del exterior con el interior de! garage.

REPÚBLICA ESTATAL DE MÉXICO

CIRCUITO DE PEREIRA

SÍNOPSIS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS MÉDICOS

Compraventa de: Néstor Narváez Muñoz y María Eugenia Paredes Murello, A; Alba Lucía Valerio García, EP; 3028 de: 25-04-89 Notaria 2 Cali.

卷之三

Compraventa de: Alba Lucia Valencia García, A; Nubia López Duque. EP: 7086 de 10-10-97 Notaria 10 Cali.

Compraventa de: Nubia Henao Castaño, A; Mery Valencia de Ortiz, EP: 4574 de 28-06-96, Notaría 1º Cali

Compraventa de: Mery Valencia de Ortiz, A; José Norberto Nictó Resengó, EP. 3363 de 25-06-99, Nouria 10^o Calf

18. Matrícula inmobiliaria No. 370-33304

Parquadero doble No. 9 del edificio El Parque, ubicado en la calle 20N No. 5N-2331, del Barrio Versalles. Los linderos de este inmueble están en la parte posterior.

Compraventa de: Néstor Karanjo Muñoz y María Eugenia Paredes Murcillo, A; Alba Luchi Valencis García, EP. 3028 de 25-04-89 Notaria 2 Cili.

Compraventa de: Alba Lucia Valencia García, N. Nubia López Duarte, I.P. 70886 de 10-10-97 Notaria 10 Cédula

16. Matrícula inmobiliaria No. 370-13679

Depósito No. 15 del edificio Maratón ubicado en la carrera 42 No. 6-29. Está localizado en el sótano del edificio y comunica

con la vía pública a través de la puerta común de acceso a los depósitos distinguida con el No. 6-29 de la carrera 42, actual nomenclatura urbana de Cali.

Compraventa de: Néstor Narango Muñoz y María Eugenia Paredes Murcillo, A; Alba Lucía Valencia García. EP: 3028 de 25-04-89 Notaría 3 Gijón

Compraventa de: Alba Lucia Valencia García, A; Nubia López

17/ Matrícula inmobiliaria No. 370-333313

EPICHIN
MEPDS EN LA OFICINA DE ENSAYO DE
ESTUDIOS DE LA VIDA

2021
2021
CIRCUITO DE PERIODICO

INSTITUCIONES PERTENECIENTES
AL ESTADO

A2

Lote No. 14 del conjunto residencial Vilas de California ubicado en la avenida La Marla O, carrera 176 entre calles 5 y 6. Este predio tiene un área de 875.53 M² y sus linderos están contenidos en la EP: 2262 de 15-03-90 Notaria 10^{ta} Cali.

Compraventa de: Giovanni Montacada Esquivel y María del Rosario Cardozo Bethia, A; Teresa de Jesús García de Valencia, EP: 8496 de 15-11-96, Notaria 10^{ta} Cali.

EN EL MUNICIPIO DE BAGUA (V)

21) Matrícula inmobiliaria No. 370-231773.

Lote No. 10 de la manzana B de la parcelación de El Bosque III Etapa, en jurisdicción del corregimiento de El Carmen. Este predio tiene un área de 4.760 M² y sus linderos están contenidos en la EP: 355 de 31-01-99 Notaria 11 Cali.

Compraventa de: Leonila Ledesma Cuero, A, M. Valencia García Asociados S.C.S. EP: 5380 de 09-08-94, Notaria 3^{ta} Cali

Compraventa de: M. Valencia García Asociados S.C.S. A; Henry Osorio Ocampo y Gloria Inés Valencia García, EP: 6945 de 17-09-96 Notaria 10^{ta} Cali.

Servidumbre de paso vehicular y peatonal permanente a través del lote aquí descrito y, a favor de las etapas I y II de la Parcelación El Bosque A Inversiones Echeverri Larrahondo S.C.S. EP: 4247 de 10-11-89 Notaria 11 Cali.

Servidumbre de paso vehicular y peatonal permanente en sus zonas comunes entre si a favor de las etapas I y II y de otras etapas o futuros desarrollos, A; Inversiones Echeverri Larrahondo S.C.S. EP: 355 de 31-01-97 Notaria 11 Cali.

23) Matrícula inmobiliaria No. 370-381818.

Lote No. 12 de la manzana E de la parcelación de El Bosque III Etapa, en jurisdicción del corregimiento de El Carmen. Este predio tiene un área de 3.965 M² y sus linderos están contenidos en la EP: 355 de 31-01-92 Notaria 11 Cali.

Compraventa de: Leonila Ledesma Cuero, A, M. Valencia García Asociados S.C.S. EP: 5382 de 09-08-94, Notaria 3^{ta} Cali.

Compraventa de: M. Valencia García Asociados S.C.S. A; Guillermo Valencia García y Myriam Giraldo Salazar, EP: 6940 de 17-09-96 Notaria 10^{ta} Cali.

Servidumbre de paso vehicular y peatonal permanente a través del lote aquí descrito y, a favor de las etapas I y II de la Parcelación El Bosque, A; Inversiones Echeverri Larrahondo S.C.S. EP: 4247 de 10-11-89 Notaria 11 Cali.

Lote No. 12 de la manzana D de la parcelación de El Bosque III Etapa, en jurisdicción del corregimiento de El Carmen, Este

22) Matrícula inmobiliaria No. 370-381804.

MEDIOAMBIENTAL
REQUERIMIENTO DE EXPEDICIÓN

EXPEDICIÓN

REQUERIMIENTO DE EXPEDICIÓN
EN EL FONDO DE INVERSIONES
LA QUESQUINA S.A.

PERIODO, 23 JUL 2021

REQUERIMIENTO DE EXPEDICIÓN
EN LA CIUDAD DE PALMIRA

REQUERIMIENTO DE EXPEDICIÓN

Servidumbre de paso vehicular y peatonal permanente en sus zonas comunes entre si, a favor de las etapas I y II y de otras etapas o futuros desarrollos, A: Inversiones Echeverri Larrahondo S.C.S. EP: 353 de 31-01-92 Notaria 11 Cali.

Embargo ejecutivo de Condominio Campesino El Bosque, A: Guillermo Valencia Garcia y Myriam Giraldo Salazar, Oficio No. 1263 de 16-06-98 Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

EN LA CIUDAD DE PALMIRA:

24. Matrícula inmobiliaria No. 378-10099

Predio rural denominado La Gran Vin y Casa Grande, ubicado en el paraje la Quisquina, en jurisdicción del corregimiento de Potrerillo. Se afectan los derechos que tienen los señores José Rodrigo Castillón Restrepo, Cesar Valencia García, Teresa de Jesús García de Valencia y Luz Dary Valencia de Castillón, en este predio, equivalente al 50 % de la totalidad del mismo, finca rural que tiene cuatro hectáreas (4,0 Ha) quinientos diez metros cuadrados (510 M2) mejorado con casa de habitación.

Compraventa del 50% de este predio d: Agropecuaria Londoño

Dominguez y Cia. S.C.S. e Inversiones Rosales Callejas y CIA

S.C.S. A: José Rodrigo Castillón Restrepo, Cesar Valencia García, Teresa de Jesús García de Valencia y Luz Dary Valencia de Castillón. EP: 810 de 18-03-91, Notaria 2^a Palmira

25. Matrícula inmobiliaria No. 378-69153

Predio rural denominado Hacienda Diminatra ubicada en la jurisdicción del corregimiento La Quisquina. Este lote de terreno tiene una extensión superficial de cincuenta y tres hectáreas (53,00 Ha) nueve mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (9,857,00 M2) cuyos linderos se encuentran en la EP: 810 de 18-03-91 Notaria 2^a Palmira

Englobamiento de José Rodrigo Castrillón Restrepo, César Valencia García, Teresa de Jesús García de Valencia y Luz Dary Valencia de Castillón. EP: 810 de 18-03-91, Notaria 2^a Palmira

Hipoteca de: Agropecuaria La Quisquina, A: Banco Cafetero, EP: 1670 de 04-09-95 Notaria 2^a Palmira.

Aumentos de Hipoteca de: Agropecuaria La Quisquina, A: Banco Cafetero. Escrituras Nos. 506, 646 y 982 de 30-04-76, 07-05-77 y 27-08-91 de las notarias 2^a y 3^a Palmira

26. Matrícula inmobiliaria No. 378-76866

Predio rural ubicado en la jurisdicción del corregimiento de potrerillo. Este lote de terreno tiene una extensión superficial de 2,00 Ha - 5.600 M2 cuyos linderos se encuentran en la EP: 2826 de 14-10-92 Notaria 1^a Palmira.

Compraventa de: Servio Penagos Pastrana, A: José Rodrigo Castrillón Restrepo, Luz Dary Valencia de Castillón y Teresa de Jesús García de Valencia, EP: 2826 de 14-10-92 Notaria 1^a Palmira.

Hipoteca de: Servio Penagos Pastrana, A: caja Agraria Industrial y Minera, EP: 992 de 29-04-88, Notaria 1^a Palmira.

Aumentos de Hipoteca de: Agropecuaria La Quisquina, A: Banco Cafetero. Escrituras Nos. 506, 546 y 982 de 30-04-76, 07-05-77 y 27-08-81 de las notarias 1^a y 2^a Palmira

EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL

27. Matrícula inmobiliaria No. 296-51912

Apartamento No. 301 del edificio Mirador del Parque, ubicado en la carrera 15 No. 11-79-E.este inmueble tiene un área de 131,50 M2 y sus linderos están contenidos en la EP: 981 de 28-04-95 Notaria Santa Rosa de Cabal.

REGISTRADOR PÚBLICO

~~PEREIRA, 23 JUL 2021
ES FIEL FOTOGRAPHIA
REPODA EN LUGAR DE ESTA
OFICINA,~~

SÉRGIO DE REIRA

ESTADOS PÚBLICOS SOCIAIS

六

828

Compañía de Construcción a Plaza 1 de Mayo 1

Jesús García de Valenciac, EP- 981 de 28-04-95 Notaria Santa Rosa de Cabal.

28. Matrícula inmobiliaria No. 296-51889

Parteadero No. 8 del edificio Mirador del Parque, ubicado en la carrera 15 No. 11-79. Este inmueble tiene un área de 11.50 M² y sus linderos están contenidos en la EB: 981 de 28-04-95 Notaría Santa Rosa de Cabal.

Compraventa de: Constructora La Plaza Ltda, A. Teresa de Jesús García de Valencia, EP- 1665 de 24-07-95 Notaria Sunta

29. Matrícula inmobiliaria No. 296-30516.

Predio urbano ubicado en la carrera 13 No. 11.5965. Este predio tiene un área de: 374.80 M² y sus linderos están contenidos en la EP: 1265 de 12-09-70 Notaria Santa Rosa de Cabal.

Compraventa de: Natálio Anush Young , A; Alba Lucia valencia Garcia. EP: 145 de 23-01-90 Notaria Santa Rosa de Cabal.

Compraventa de: Alba Lucia valencia Garcia A.: Valencia y
CIA Ltda. EP: 3282 de 19-12-91 Notaria Santa Rosa de Cabal

Compraventa de: Valencia y CIA Ltda. A: Diego Rodriguez Utrriago. EP: 4029 de 27-06-97 Notario 10^o Cali.

Compañero de: Diego Rodríguez Uriago, A; Ariel de Jesús Omeño Zuluaga, EP-2838 de 31-12-98 Notaria Santa Rosa de Cabal.

Córdoba - Actas real de Anel de Jesús Oregó Zuluaga A.; Diego Rodríguez Lirrago. Oficio No. 629 de 08-06-00 Juzgado 10 Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

EN LA CIUDAD DE MANIZALES

32. Matrícula inmobiliaria N° 100-644

Predio rural Denominado Cañavie, Fazenda rural com área cabida de 75 Ha.

Compraventa de: Pedro Luis Giraldo Jiménez y Albino Giraldo Jiménez. A: Nelson Valencia García EP: 1040 de 16-04-93
Notaría 2^a Manizales.

Compraventa de: Nelson Valencia García, A; Mery Valencia de Ortiz E.P. 7899 de 23-10-96 Notaria 10^a Cali.

REPARTO DE LA PROPIEDAD

PRECINA.

EP 054 EN 106 ACO 391
EP 054 EN 106 ACO 391

EP 054 EN 106 ACO 391
EP 054 EN 106 ACO 391

23 JUL 2021

CIRCUITO FEDOCPIA DE PREVIA
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
APENAS DE REVISIÓN DE LA

17

Compraventa de: Mery Valencia de Ortiz, A. Josefina del Carmen López Bugallo y Jorge Eduardo Mejía Echeverri EP: 341 de 19-12-99 Notaria 5^a Manizales.

33. Matricula inmobiliaria No. 100-9983.

Predio rural Denominado Minavalles

Lote con casa de habitación, cuyos linderos se encuentran en la EP: 348 de 19-02-91 Notaria 2^a Manizales.

Compraventa de: Pedro Luis Giraldo Jiménez y Albino Giraldo Jiménez A: Nelson Valencia García EP: 1040 de 16-04-93 Notaria 2^a Manizales.

Compraventa de: Nelson Valencia García, A. Josefina del Carmen López Bugallo y Jorge Eduardo Mejía Echeverri. EP: 341 de 19-02-99 Notaria 5^a Manizales.

34. Matricula inmobiliaria No. 100-6260

Predio rural sin dirección de Tres lotes de terreno que forman un solo globo.

Compraventa de: Pedro Luis Giraldo Jiménez y Albino Giraldo Jiménez A. Nelson Valencia García EP: 1040 de 16-04-93 Notaria 2^a Manizales.

Compraventa de: Nelson Valencia García, A. Mery Valencia d: Ortiz EP: 7899 de 23-10-96 Notaria 10^a Cali.

Compraventa de: Mery Valencia de Ortiz, A. Josefina del Carmen López Bugallo y Jorge Eduardo Mejía Echeverri EP: 341 de 19-02-99 Notaria 5^a Manizales.

35. Matricula inmobiliaria No. 100-22056

Predio rural denominado Los Pinos. Un lote de terreno rural con casa de habitación compuesta de dos lotes de terreno unidos

entre si que forman un solo globo, con una superficie de 50000 (sic) Ha.

Compraventa de: Pedro Luis Giraldo Jiménez y Albino Giraldo Jiménez A: Nelson Valencia García EP: 1040 de 16-04-93 Notaria 2^a Manizales.

Compraventa de: Nelson Valencia García, A: Mery Valencia de Ortiz EP: 7899 de 23-10-96 Notaria 10^a Cali.

Compraventa de: Mery Valencia de Ortiz, A. Josefina del Carmen López Bugallo y Jorge Eduardo Mejía Echeverri EP: 341 de 19-02-99 Notaria 5^a Manizales.

Hipoteca de: Evelio Londoño Orozco y Augusto Londoño Gómez, A: Hernando Alzate Bustamante. EP: 317 de 11-07-78 Notaria de Neira.

36. Matricula inmobiliaria No. 100-6947

Predio rural denominado 1 a Atravesada. Un lote de terreno con casa de habitación con una cabida de 6.000 (sic)

Compraventa de: Pedro Luis Giraldo Jiménez y Albino Giraldo Jiménez A: Nelson Valencia García EP: 1040 de 16-04-93 Notaria 2^a Manizales.

Compraventa de: Nelson Valencia García, A: Mery Valencia de Ortiz EP: 7899 de 23-10-96 Notaria 10^a Cali.

Compraventa de: Mery Valencia de Ortiz, A: Josefina del Carmen López Bugallo y Jorge Eduardo Mejía Echeverri EP: 341 de 19-02-99 Notaria 5^a Manizales.

37. Matricula inmobiliaria No. 100-8875

Predio rural denominado La Argentina

ES FIEL FOTOCOPIA DE UNA COPIA QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA
OFICINA.

[Signature]

ESTADO DE MÉXICO, MEXICO CITY

OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE PEREIRA

Compraventoría de: Pedro Luis Giraldo Jiménez y Alfonso Giraldo Jiménez A: Nelson Valencia García E.P. 1040 de 16-04-93
Notaria 2^a Manizales.

Compraventa de: Mery Valencia de Ortiz, A.; Josefina del Carmen López Bugallo y Jorge Eduardo Mejía Echavarri EP: 341 de 19-02-99 Notaría 5º Manizales.

Compraventa de: Mery Valencia de Ortiz, A; Josefina del Carmen López Bujalio y Jorge Eduardo Mejía Echeverri EP: 341 de 19-02-99 Nauria 5^a Manizales.

Atención: Hasta donde se tiene constancia en la Jurisdicción de la Veracruz Lucumía. Atravesada. Este predio tiene un área de 800.00 M² y sus linderos se encuentran en la sucesión de Damas. Sánchez Hernández de 24-06-85 Juzgado 2 Civil Circuito Manizales.

38. Matrícula inmobiliaria No. 100-17379
Predio rural denominado Los Pinos.

Compraventa de: Pedro Luis Giraldo Jiménez y Alfonso Giraldo Jiménez A: Nelson Valencia García EP: 1040 de 16-04-93 Notario: 2º Minuzales

Compraventa de: Nelson Valencia García, A.; Mery Valencia de
Oruz Ep: 7899 de 23.10.96 Notaría 1º Call.

Conagraventa de: Mery Valencia de Ortiz, A; Josefina del Carmen López Bugallo y Jorge Eduardo Mejía Echeverri
19-02-99 Noelia 5^a Manizales. EP, 341 de

39. Matrícula inmobiliaria No. 100-67893

Predio rural ubicado en jurisdicción de la vereda Cuchilla Atrevesada. Los linderos se encuentran en la I.P. 596 de 25-07-69 Notaria 3º Manizales.

Compartiría de: Pedro Luis Giraldo Jiménez y Alfonso Giraldo Jiménez A. Nelson Valencia García EP: 1040 de 16-04-93 Notaria 2^a Manizales.

Congravada de: Nelson Valencia García, A; Mey Valenzuela de
Oriz EP: 899 de 23-10-96 Notaria 10^a Cali.

19-02-77 Notaria S. Manzales.

PIEZA.

MEJORES EN LA DIAZ ARROYO DE FONDO
EL 22 DE JULIO 2021

ESTRUCTURAS PUEBLOSO,

CIRCUITO DE PEREIRA

REFUGIOS PUEBLOSO

133

424

Predio rural ubicado en jurisdicción de la vereda Cincinella Atravesada. Este predio tiene una extensión de 1.50Hta y sus linderos se encuentran en la sucesión de Damaris Sánchez Hernández del 24-06-85 del Juzgado 2 Civil Circuito Manizales.

Compraventa de: Pedro Luis Graldo Jiménez y Alfonso Graldo Jiménez A.: Nelson Valencia García EP: 1040 de 16-04-93 Notaria 2^a Manizales

Compraventa de: Nelson Valencia García, A. Mery Valencia de Ortiz EP: 7899 de 23-10-96 Notaria 10^a Cali.

Compraventa de: Mery Valencia de Ortiz, A. Josefina del Carmen Lopez Bugalet y Jorge Eduardo Mejía Echeverri EP: 341 de 19-02-99 Notaria 5^a Manizales

EN LA CIUDAD DE CARTAGENA (BOLIVAR)

43. Matricula inmobiliaria No. 060-110834.

Apartamento duplex No. 1002 del edificio Bahía Bolívar, ubicado en la calle 9 No. 3-19 sector de Bocagrande. Este inmueble tiene un área de 11.25 M2 y sus linderos están contenidos en la EP: 5179 de 06-11-90 Notaria 3^a Cartagena.

Compraventa de: Alberto Agua Gaty, A. Inversiones Colombianas S.C.S EP: 5175 de 17-11-92 Notaria 12 Cali.

44. Matricula inmobiliaria No. 060-110809

Callejón No. 15 del edificio Bahía Bolívar, ubicado en la calle 9 No. 3-19 Bocagrande. Este inmueble tiene un área de 11.25 M2 y sus linderos se encuentran en la escritura No. 5179 de 06-11-90 Notaria 3^a Cartagena

Compraventa de: Alberto Agua Gaty, A. Inversiones Colombianas S.C.S EP: 5175 de 17-11-92 Notaria 12 Cali.

EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES VIGI PARTICIPACION ACCIONARIA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES,

46. PLASTIC - ALL LIMITADA

Nit No. 080011344511
Capital registrado \$ 200,000,000

Activos registrados \$ 655,083,041.00
Dirección: Casa No. 9 del barrio Cortijo de Santa Rosa de Cali.

Representante legal y suplente: Juan Carlos Antonio Ramírez de Vergel, Agustín y Alba Lucia Valencia García
Se incurre al 100% de las cotas de esta sociedad que corresponde a Alba Lucia Valencia García, Mery Valencia de Ortiz, Iván Carlos Ramírez de Vergel, Agustín y Juan Ramírez de Vergel P.

47. VALENCIA Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN.

Aclaración EP: 5175 de 17-11-92 Notaria 12 Cali, en cuanto a los folios de matrícula que le corresponden a los garajes. EP: 1366 de 30-03-93 Notaria 12 Cali.

45. Matrícula inmobiliaria No. 060-110812.

Garaje No. 18 del edificio Bahía Bolívar, ubicado en la calle 9 No. 3-19 sector de Bocagrande. Este inmueble tiene un área de 11.25 M2 y sus linderos se encuentran en la escritura No. 5179 de 06-11-90 Notaria 3^a Cartagena.

Compraventa de: Alberto Agua Gaty, A. Inversiones Colombianas S.C.S EP: 5175 de 17-11-92 Notaria 12 Cali, en cuanto a los folios de matrícula que le corresponden a los garajes. EP: 1366 de 30-03-93 Notaria 12 Cali.

ESTADÍSTICA MUNICIPAL

PERIODICO OFICIAL

EDICIONES EN LINEA

EDICIONES EN LINEA

EDICIONES EN LINEA

23 JUL 2021

CIRCUITO DE PREDICIÓN

INSTRUMENTOS PUEBLO

APLICATIVA DE MESES

135

A36

Nº No. 001 91440000 de Santa Rosa de Cali.

Capital registrado: \$ 50.000.000

Activos registrados: \$ 655'082.04,60

Dirección: Carrera 13 No. 11-59 de Santa Rosa de Cali

Representante legal y suplente: Sandro Echeverri Bedoya y

Nathalia Lucia Aristizabal A.

Se incarta el 100% de las cuotas de esta sociedad que corresponden a Alba Lucia Valencia Garcia y Mey Valencia Garcia.

3.48. DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA S.C.S.

Matricula No. 265580-06 de la ciudad de Cali.

Capital registrado: \$ 6'000.000

Dirección: Avenida 5N No. 25N-43 de Cali

Representante legal y suplente: Mery Valencia de Ortiz

Se incarta el 100% de las cuotas de esta sociedad que corresponden a Alba Lucia Valencia Garcia y Mey Valencia Garcia.

49. INVERSIONES COLUMBUS S.A.

Matricula No. 313373-04 de la ciudad de Cali.

Capital registrado: \$ 100.000.000

Dirección: Avenida 5N No. 25N-43 de Cali

Representante legal y suplente: Claudia Lorena Londoño

Se incarta el 100% de las cuotas de esta sociedad que corresponden a los hermanos Valencia Garcia, convivientes y Claudia Lorena Valencia Londoño

50. M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS S.A.

Matricula No. 265901-04 de la ciudad de Cali.

Capital registrado: \$ 100'000.000

Dirección: Avenida 5N No. 25N-43 de Cali

Representante legal y suplente: Claudia Lorena Londoño

Se incarta el 100% de las cuotas de esta sociedad que corresponden a las personas anteriormente relacionadas (hermanos Valencia Garcia)

LA OCUPACION Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO que a continuación se relacionan

51. INVERSIONES COLUMBUS

Matricula No. 313373-02 de la ciudad de Cali.

Dirección: Avenida 5N No. 25N-43 de Cali

Propietario: Inversiones Columbus S.A.

52. M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS

Matricula No. 265902-02 de la ciudad de Cali

Dirección: Avenida 5N No. 22-43 de Cali

Propietario: Distribuidora Valgar y CIA S.C.S.

53. DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA

Matricula mercantil No. 265881-2 de la Cámara de Comercio de Cali.

Dirección: Avenida 5N No. 22-43 de Cali

Propietario: Distribuidora Valgar y CIA S.C.S.

54. ALMACEN BEVERLY HILLS

Matricula mercantil No. 322554-02 Cámara de Comercio.

Dirección: Avenida 5N No. 22-43 de Cali

Propietario: Distribuidora Valgar y CIA S.C.S.

55. ALBA LUCIA VALENCIA GARCIA

Matricula mercantil No. 21394-1 Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cali.

Dirección: Carrera 13 No. 11-23 Santa Rosa de Cali.

56. QJVA PIJAMAS

Matricula mercantil No. 21395 Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cali.

Activos registrados: \$ 1'000.000

RECEBIDA EL 115 AGOSTO 1975
EN EL DIA DE LA VICTORIA DEL 2021

ESTADO DE PUEBLA
INSTITUTOS PUEBLENSES
DE ESTUDIOS PUEBLENSES

PERIODO DE EREIRA

PERIODOS PUBLICENSES
DE ESTUDIOS PUEBLENSES

484

Dirección: Carrera 13 No. 11-23 Santa Rosa de Cabal.
Propietario: Alba Lucia Valencia Gómez.

57. CESAR VALENCIA GARCIA

Matricula mercantil No. 20874-1 Cámara de Comercio de
Santa Rosa de Cabal.
Dirección: Casa No. 31 del barrio Monserrate de Santa Rosa de
Cabal.

58. JHON CARLOS RAMIREZ DE VERGER AGUILAR

Matricula mercantil No. 21231-1 Cámara de Comercio de
Santa Rosa de Cabal
Dirección: Casa No. 9 del barrio Cartago de Santa Rosa de
Cabal

59. CO. PUBLICIDAD

Matricula mercantil No. 21232 Cámara de Comercio de Santa
Rosa de Cabal
Activos registrados: \$ 1'000.000
Dirección: Casa No. 9 del barrio Cartago de Santa Rosa de
Cabal
Propietario: Jhon Carlos Antonio Ramirez de Verger Aguilas.

60. ANA MARIA ARISTIBAL HOYOS

Matricula mercantil No. 21506-1 Cámara de Comercio de
Santa Rosa de Cabal.
Dirección: Calle 15 No. 13-75 Santa Rosa de Cabal.

61. ALMACEN LA BODEGA

Matricula mercantil No. 21507 Cámara de Comercio de Santa
Rosa de Cabal.
Activos registrados: \$ 1'500.000
Dirección: Calle 15 No. 13-75 Santa Rosa de Cabal.
Propietario: Ana Maria Aristibal Hoyos

LA INCAPACITACION Y CONSECUENTE SUSPENSION
DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS VEHICULOS QUE
A CONTINUACION SE RELACIONAN:

1. AUTOMOVIL MARCA MAZDA DE PLACAS CBI-772

Modelo 94, color verde, tipo sedan motor No. E3315584
Registrado en la dirección de transito y transporte de Cali.
Propietaria Mery Valencia de Ortiz.

Priorización a favor de inversiones de la Bolívar de 21-10-93

2. CAMIONETA MARCA CHEVROLET -ESTEEM- DE
PLACAS CF1-222

Modelo 98, color blanco, linea Station Wagon, motor No.
G16B254552, Chasis No. JSAEGKC31W5140334. Registrado
en la dirección de transito y transporte de Cali. Propietaria
Teresa de Jesus Garcia de Valencia.

3. CAMPERO MARCA MITSUBISCHI DE PLACAS CFH-964

Modelo 96, color verde, linea Station Wagon, motor No.
6C72R93568, Chasis No. L146WM00573, Registrado en la
dirección de transito y transporte de Cali. Propietaria Laz Dacy
Valencia de Castillon.

4. CAMPIERO MARCA TOYOTA DIC-11P DE PLACAS CAZ-
746

Modelo 93, color rojo, motor No. J470042, Chasis No.
RN855063786. Registrado en la dirección de transito y
transporte de Cali Propietario Ro frigo Castillon Restrepo.

5. AUTOMOVIL MARCA RENAULT 9 TAXI DE PLACAS
COL-835

CL87093, Registrado en la dirección de transito y transporte
de Santa Rosa de Cabal. Propietaria Luz Day Valencia de
Castillon.

6. CAMPERO MARCA CHEVROLET SAMURAI, DE
PLACAS ZRL-440

Modelo 97, color verde oliva metálico, motor No.
G13BA654792, Chasis No. SS96691304. Registrado en la

MEJORACIONES
ESTADISTICAS

FEICINA

REPOSA EN EL MARCO DE LA VIDA DULCE
EN EL FUEGO DE VIDA, EN EL FUEGO DE VIDA

APENADO, RELEGADO, 23 JUL 2021
INSTRUMENTOS PREDILECTOS
VIAJE DE PEREGRINACION
CIRCUITO DE PEREGRINACION

13

04

dirección de tránsito y transporte de Santa Rosa de Cabal.
Propietario Jhon Carlos Antonio Ramírez de Verger Agudelo.

5. MICROBÚS MARCA DAIHATSU DE PLACAS VBP-507

Modelo 96, color amarillo, linea delta V18, motor No. 1455527, Chasis No. V11807187. Registrado en la dirección de tránsito y transporte de Cali. Propietaria Luz Dary Valencia de Castillón. Y Rodrigo Castillón Restrepo.

Pignoración a favor de Finandina, 23-07-99

Embargo de Financiera Andina a Rodrigo Castillón Restrepo y otro. Oficio No. 2849 de 19-11-99 Juzgado 4º Civil municipal Cali.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

En informe No 066 GOE DAS se pone en conocimiento las actividades de la señora LUZ MERY VALENCIA y se informa que al realizar diligencias de allanamiento en varias de sus propiedades fueron encontradas cerca de 200 cuentas bancarias en Estados Unidos, Puerto Rico y Colombia para lavar dinero y la utilización de varios bancos para giros las empresas que tenía (fol 8 a 20 c.o.1).

Informe No. 121 GOE DAS que pone en conocimiento las propiedades de la señora VALENCIA (fol 80 a 201 c.o.1)

Informe No. 013 GOE DAS que pone en conocimiento las propiedades de la señora VALENCIA (fol 7 a 201 c.o.2)

Informe 005366 DAS traducción oficial de los documentos allegados de Estados Unidos. (fol 172 y 254 s.s. c.o.5).

Oficio No. 0700 Traducción de la solicitud a Estados Unidos de los cargos elevados a MERY VALENCIA. (fol 96 y 170 c.o.6)

Declaración juramentada de los señores JORGE EDUARDO MEJIA, LUIS FERNANDO DURAN, JOSE TABORDA, MARIA ISABEL LOPEZ, JAIME MEJIA, LUIS FERNANDO ZULUAGA, JOSEFA DEL CARMEN LOPEZ, ARIEL DIEZ JESUS ORREGO (fl. 47, 85, e o 7, fol 8, 12, 14, 71, 75, c.o.8).

Informe No. 076 DAS del 16 de febrero de 2004, mediante el cual se aligan los avalúos de los predios inmuebles afectados en el presente trámite. (fl. 172 e o 9)

Informe No. 166 DAS del 30 de marzo de 2004, contable (fl.64 e o 9)

Informe No. 171841 del 31 de mayo de 2004, mediante el cual se aligan los avalúos de los predios inmuebles afectados en el presente trámite. (fl. 172 e o 9)

ALEGADOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. Doctor MAURICIO PAVA LUGO, apoderado judicial de los señores Jorge Eduardo Mejia Echeverri y Josefina del Carmen López Hugallito, en ampio escrito, después de hacer un recuento de los hechos, las pruebas allegadas y realizadas; de las diferentes decisiones tomadas y las correspondientes reflexiones al respecto, refiere en su escrito¹ de allegatos que la segunda instancia de la Fiscalía cometió un error garrafal al sobredimensionar la finca "La Argentina", insinuando que se trataba de un negocio jurídico independiente sobre cada matrícula inmobiliaria que compone el bien y que desconoce que las fincas cafeteras están compuestas de parcelas, minifundios, en muchas ocasiones cada una de ellas se identifica con una matrícula inmobiliaria distinta, ya que permite al propietario vender algunas parcelas sin mayores dificultades. Aduce igualmente que con las pruebas aportadas se demuestra a que se dedicaban los esposos Mejia - López y de

¹ Pág 164 vs c.o.13

ESTADOUNIDENSE

FICINA
REPOSA EN LAZ
ESTA VIDA DULCE

23 JUL 2021

RECIBIDO DE PECHEA
INSTITUTO POLICIAL NACIONAL

RECIBIDO DE PECHEA
INSTITUTO POLICIAL NACIONAL

donde provenía su patrimonio, como la inversión en la finca mencionada pues ésta es conseciente con su capacidad económica, toda vez que su trayectoria ancestral les ha permitido contar con una solvencia económica importante.

Señala también que dicha finca la compraron gracias a don Arturo López, persona solvente y padre de la señora Josefina del C. López, ya que él los animó, y que gracias a los ahorros y a la venta de un apartamento que tenían, hicieron el negocio de la compra de la finca "La Argentina" de buena fe y con las precauciones del caso para la época, es decir, hace 10 años.

Por último solicita que se le reconozca a los esposos Mejía López su condición de terceros de buena fe exentos de culpa y que consecuentemente con ello se disponga la no extinción del derecho de dominio de "La Argentina".

2. De su parte el Dr. DAVID FELIPE KLEPFELD CLARTAS¹, apoderado en la D.N.E., hizo un estudio sobre la situación de la señora MERY VALENCIA GARCÍA DE ORILL y afirmó que ella posee bienes de su propiedad en cabeza de familiares y otros, con el fin de evitar que los mismos fueran detectados por las autoridades judiciales, ya que los mismos fueron adquiridos con el producto de actividades ilícitas.

Mencionó igualmente que está de acuerdo con el ente instructor al no reconocer como tercero al Banco Gimahorar sobre los derechos que dice tener sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-96336; y también considera que los bienes objeto del presente trámite deben pasar al patrimonio del estado Colombiano a través del FRSICO, ya que de acuerdo al material probatorio recaudado se dan las condiciones para que se profera sentencia de extinción del derecho de dominio sobre la totalidad de los bienes afectados en el presente asunto.

Por último señala que las personas que reclaman sus derechos como presuntos terceros de buena fe, no tuvieron cuidado al

momento de realizar las transacciones, entre otras, averiguar quién era la persona con quien estaban negociando ni ejercer las acciones judiciales correspondientes para la recuperación de sus inmuebles, y pone como ejemplo la situación del inmueble No. 370-181723 (R. 254 C.O.13).

3. El Dr. JORGE ARTURO GALINDO PABON, quien actúa como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES², presunto cesionario de bienes fe del Banco Central Hipotecario hoy en liquidación, de la obligación hipotecaria No. 1111010509-1 garantizada mediante hipoteca constituida sobre los bienes identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-418578 y 370-418595, solicita que se le reconozcan los derechos como acreedor hipotecario de buena exento de culpa ya que desde el año 1998 cursa un proceso ejecutivo en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali y se inscribió un embargo que recae sobre dichos inmuebles, por ello también solicita que se le ordene al Consejo Nacional de Estupefacientes que realice el pago de esa acreencia hipotecaria.

4. A folio 266 del original 13 el Dr. ANBAL GONZALEZ ECHEVERRY en representación de Rodrigo Castillón Restrepo, Luz Dary Valencia García, Cesar Augusto Valencia García, Ana María Aristizabal Hoyos, Nubia López Duque, Teresa de Jesús García de Valencia y Nelson Valencia García, agrega que los bienes de propiedad de sus mandantes no tienen porque ser objeto de extinción de dominio ya que fueron conseguidos por ellos con el esfuerzo y el fruto del trabajo honrado, y que no por el hecho de tener algún parentesco con la señora LUIZ MERY VALENCIA GARCIA puede pensarse que esos bienes son objeto o resultado de actividades al margen de la ley.

Aduce que no está probada la actividad delictiva de uno, con la mediación o participación del otro y por ello no puede vincularse los bienes de su propiedad mas aún cuando aparecen bienes que han sido fruto de liquidación de una herencia como en el caso de la señora Teresa de Jesús García, circunstancia de

¹ Recibido el 13

² Recibido el 13

ESTUDIO DE PELIGRO
ENCUADRE DE PELIGRO
MATERIAL DE MEDIO AMBIENTAL

23-JUL-2021

RECIBIDA EN EL DIA 23 DE JULIO DEL 2021

H4

fácil comprobación al observarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria de su casa en la Ciudad de Santa Rosa de Cabal.

Y que no debe olvidarse que a los propietarios cuyos intereses esta representando en éste proceso, no se les vincula a ningún proceso relacionado con el narcotráfico, por tanto solicita que no se exija el dominio de esos bienes y en su lugar se ordene la entrega de los mismos.

5. El doctor ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS mediante escrito del 22 de febrero de 2008 en representación del señor ARIEL DE JESÚS ORREGO ZULUAGA, presento tercero de buena fe, solicita que se decrete la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 296-30516 teniendo en cuenta que se adelanta un proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, el cual actualmente se encuentra suspendido, por orden de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES:

a. De la Competencia

Surge de las facultades otorgadas en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, en consonancia con los Acuerdos 6852, 6868 y 7336 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los juzgados de extinción de dominio, con carácter permanente, y de conformidad con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En cuanto a la acción, el artículo 34, inciso 2º de la Carta consagra la acción pública, constitucional y autónoma de la extinción de dominio de la siguiente forma: "...por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes

adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

En desarrollo legal de esta figura, se han expedido la Ley 333 de 19 de diciembre de 1996, el Decreto de Comisión Interior 1975 del 3 de septiembre de 2002 y la Ley 793 de 27 de diciembre de 2002, vigente tras la abrogación explícita e implícita de las normas que le precedieron.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional así lo reconoció, cuando sostuvo que: "La Ley 333 de 1996, primer régimen de la extinción de dominio consagrada en el Artículo 34 superior, fue suspendida por el Artículo 22 del Decreto 1975 de 3 de septiembre de 2002, dictado en ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República durante el estado de cortección interior. Tal decreto, con excepción de algunos apartes de los artículos 9, 10, 13 y 17, fue declarado ejecutible por esa Corporación en la sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002. Luego, el 27 de diciembre de 2002 se prorrogó la ley 793 de 2002, que entró a regir a partir de esa misma fecha.

En sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, que dictó el régimen de extinción de dominio establecido en la Ley 793 de 2002, el máximo tribunal constató que el régimen establecido en la Ley 333 de 1996, en su naturaleza de la extinción de dominio como una "acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen de constitucional del derecho de propiedad, que protege intereses superiores del Estado y en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título de que se pretende derivar el dominio".

Es necesario señalar que en el artículo 58 de la Constitución, el legislador impuso a la propiedad ciertas obligaciones que debían ser cumplidas por el titular de ese derecho respecto a determinado bien, es así que a su tenor literal la norma reza: "La propiedad es una función social que implica obligaciones". Si se empieza entonces a descomponer tal señalamiento, surge el

ES FIEL FOTOGRAFIA DE LA COPIA QUE
REPOSA EN LOS AGUAS DE BTP
FIGINA.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

PÁGINA DE REGISTROS

54

1

derecho real una forma de anormalidad, debiendo el Estado tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo, pues ella vulnera el ordenamiento jurídico, por lo que débe expropiarse, quien ha hecho nul uso de ese derecho, debiendo entrar a usarlo en la presente acción respecto del bien objetivo de esta acción, a fin de determinar la viabilidad o no de la procedencia de extinción de dominio reclamada con la Fiscalía.

b. De la Legalidad

En el presente se observaron a plenitud las formas propias de juicio que se derivan de las normas que reglamentan la materia y el respeto al debido proceso, toda vez que se observaron a cabalidad las normas en que la ley predetermina su trámite, teniendo en cuenta a plenitud la previdencia del édito mencionado.

En efecto, porque a partir del respeto al derecho de defensa, las partes con interés en los bienes objeto de la acción de extinción, gozaron de la oportunidad de participar en el proceso, aguardaron los recursos tendentes para darle a conocer el inicio del presente trámite, con el fin de que ejercieran a plenitud los derechos que le asisten como sujetos procesales, directamente o a través de apoderado o quien hizo sus veces, como fue el caso del curador ad-litem.

Es así que se observa, como se respetó el debido proceso y el derecho de defensa, con acatamiento cabal del procedimiento que regula la materia, con prevalencia del derecho sustancial como garantía principal del artículo 29 de la Constitución. Al efecto se reconoció a quienes tuvieron interés en el bien objeto de la acción de extinción, el derecho a participar, mediante notificación o empalmamiento y la oportunidad al derecho de contradicción, sin que tampoco se advierta el fenómeno de la cosa juzgada, pues este instituto se presenta entre dos procesos cuando ambos versan sobre el mismo objeto, se fundan en la misma causa y existe identidad jurídica de partes, toda vez que los hechos materia de esta decisión, esto es, el origen del patrimonio de un particular y la justificación de sus

incrementos, no haber sido objeto de un estudio concreto por autoridad judicial distinta.

económico a favor del Estado, por haber sido adquirido dentro de cualesquiera de las causales, sea con el producto de actividades deficitivas o por injustificación del incremento patrimonial o mezcla de capitales espurios.

El régimen penal, desde arriba de 1991, ya consagraba mecanismos jurídicos orientados a despojar el dominio de

El régimen penal, desde años de 1991, ya consagraba mecanismos jurídicos orientados a despojar el dominio de bienes adquiridos a instancias del delito y sus rendimientos y de aquellos bienes destinados a su comisión, quedando restringido el régimen contemplado en la legislación penal, pues mientras la ley de extinción procede indistintamente del delito de que se trate, aquella lo es íntegramente respecto de los delitos punibles que atentan y lesionan bienes jurídicos protegidos y por eso, el constituyente estableció un mecanismo constitucional que desvirtúa la legitimidad de los bienes, indistintamente de la responsabilidad penal.

REGLAMENTO
ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

REFICINA.

PEREIRA, 23 JUL 2021
INSTANCIAS PUEBLO 00
APENAS DE MEDIO DIA

CRÉDITO DE PEREIRA
OPERA DE MEDELLÍN 00

64

estudiar la constitucionalidad de los cargos contra el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, para efectos de la regulación de las causales porque procede la acción de extinción; no se consagra una cláusula general de procedencia de la acción, como lo hacía la legislación anterior. En su lugar, se consagran de manera directa siete (7) causales de procedencia y se incluyen dos parámetros, uno relacionado con el deber del afectado de probar la oposición y otro, con las actividades respecto de las cuales operan esas causales.

c. De la Acción

Según el artículo 4º, inciso 1º, de la Ley 793 de 2002, la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, carácter real, principal o accesorio, independiente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que todavía críget, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

La acción de extinción procede sobre cualquier derecho real principal dominio, herencia, propiedad fiduciaria, servidumbre, uso, usufructo, habilitación o accesorio hipoteca, prenda, censo, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. La presente acción persigue la declaración de responsabilidad de una persona ni se cuestiona su comportamiento, pues no es el objeto, ni tiene que ver con la pretensión principal de la acción, que es de contenido patrimonial. Aquí no se hacen cargos, simplemente se presenta una pretensión sobre un bien y se exploran los motivos por los cuales se produjo su obtención.

En cuanto a la connotación real de la acción, es preciso considerar que siendo la propiedad un derecho real, las acciones para la declaratoria de extinción de dominio por su parte también deben tener el carácter real, entendida como aquella

que puede ejercerse en forma absoluta, por tal razón, la doctrina ha establecido que quien ejerce la acción goza de los atributos de persecución y preferencia. Así las cosas, como titular de la acción real de extinción de dominio, el Estado puede perseguir el bien que se encuentra comprendido en alguna de las causales contempladas en el artículo segundo del decreto legislativo, en manos de quien se encuentre.

La particularidad contemplada en el artículo 34 Suplementario en 1991 como consecuencia de la grave proliferación de conductas ilícitas, entre otras, el secuestro, la extorsión y el terrorismo y alto grado de corrupción que, en el momento en el cual deliberó la Asamblea Nacional Constituyente, se había apoderado de la sociedad colombiana, siendo un instrumento eficaz para desestimular el delito, la immoralidad pública y la corrupción administrativa y actuar sobre bienes provenientes de actividades ilícitas.

Acción que es independiente del asunto penal en que haya tenido origen o del que se haya desprendido la acción real de extinción de dominio, lo que se pretende establecer en esta acción es que una persona natural o jurídica no haya podido demostrar la causal patrimonial a partir de la cual haya adquirido sus bienes, es decir, no que hay lugar a oponerse a la acción de extinción de dominio en función de la existencia de una sentencia absolutoria ejecutoriada, precisión de investigación o cesación de procedimiento.

d. De la Causal

En los términos del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, se declarará extinguido el dominio de los bienes mediante sentencia judicial cuando:

2. El bien o los bienes de que se trate provengán directa o indirectamente de una actividad ilícita.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso.

SECCION

VIA
REPOSA EN EL 103 DE LA
INTERNAZIONALE COPENHAGEN
ES FILE ELECCIONES 2001-02-03-04-05 PUEBLO DE

2031 3-JUL-2001

CIRCUITO DE PUEBLO DE

664

50

PEREIRA
ESTADO DE COLOMBIA
CIRCUITO DE PUEBLO DE

De conformidad con el Parágrafo 2º, idem, las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio reñístico; hurto sobre efectos y bienes destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo, en el entendido de que no dependen exclusivamente de la demostración de una de las conductas punibles aquí contempladas, pues la acción procede en forma autónoma y no tiene carácter complementario de la acción penal.

En razón de las circunstancias facticas que tuvieron lugar en torno a los hechos asociados con actividades al margen de la ley, contemplados en resolución de inicio y de procedencia, se configuro la causal 2º según la cual, el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Según el parágrafo 2º ídem, las actividades ilícitas a que se refiere el presente artículo son: el delito de enriquecimiento ilícito y las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés

ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio reñístico; hurto sobre efectos y bienes destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

Causal que como venos hace referencia a aquellas actividades delictivas que dan lugar a la extinción del derecho de dominio y encuentran su fundamento en la prueba trasladada del proceso penal, constitutivo del informe inicial.

Sobre los cargos contra el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte resaltó que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito de enriquecimiento ilícito (...) Un dominio adquirido por un título injusto se extingue indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Esto es si carácter de la acción de extinción y del por qué resulta vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y del falso que allí se declare.

La Corte se remitió a las consideraciones dejadas al momento de determinar la naturaleza constitucional de la extinción de dominio, sobre las cuales concluyó que no se trata de una pena a imponer con ocasión de una declaratoria de responsabilidad penal sino de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad y en virtud de la cual se extingue el dominio sobre bienes adquiridos por cauces ilícitos. De acuerdo con esto, el cargo formulado por el actor contra el artículo 8º carece de fundamento pues por tratarse de una acción constitucional pública directamente configurada por el consumyente, el legislador no estaba obligado a hacer excesivas a ellos las garantías procesales consagradas para el ejercicio del poder punitivo del Estado.

REGISTRO DE LA OFICINA DE
REPOSA EN LOS ANGELES DE ESTA
OFICINA.

**REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE PEREIRA
PEREIRA, 23 JUL 2021**

Cada uno de los bienes objeto de este trámite especial serán debidamente analizados frente a las causales enumeraadas, a fin de establecer la existencia del nexo de causalidad entre su origen y la actividad ilícita por la cual resultaron procesados y condenados algunos de los accionados; por demás, se tendrán en cuenta los derechos de terceros.

e. Del Caso en Concreto

Procederemos a realizar un examen de los bienes objeto de este trámite especial frente a las causales enunciadas, para así establecer el nexo de causalidad entre su origen y las actividades de sus titulares y su debida o indebida justificación, o procedencia legal o ilegal, como la situación jurídica de los bienes de terceros, así:

LILZ MERY VALENCIA, de quien se dice que era narcotraficante - al parecer la única mujer que ha dirigido multinacionales operaciones de droga internacionales - y de ahí que se denominara LA REINA DE LA COCA, quien fueron solicitada en extradición por un Tribunal Federal de Manhattan, Nueva York, y fuera capturada en Río de Janeiro - Brasil - el 7 de febrero de 1997. Acusada por el Departamento de Justicia de Estados Unidos de importar miles de kilos de cocaína a ese país, y de lavar millones de dólares, por droga que se distribuía en Nueva York, Los Ángeles, Chicago, Miami y Ohio, quien era conocida como "la Señora" y allí se hace referencia a que su hermana ALBA VALENCIA era quien la acompañaba en esa actividad.

La señora Valencia era considerada la sucesora del jefe del cartel de Medellín, Pablo Escobar - muerto en 1993 -, y a quien le fueron retenidos 13 pasaportes falsos y una lista de personas que, según la fiscalía, eran sus clientes y al frente figuraban las sumas de dinero que le debían; por ello, también fueron acusadas sus hermanas, Lourdes Valencia de Castañón y Aída Valencia (fui 49 c.1) anexo 6).

Se dice que era propietaria de un hotel en Miami, donde obtuvo la ciudadanía norteamericana en mayo de 1983, que su centro de operaciones era Cali. Y se le conocía como la REINA DE LA COCA, quien fue declarada culpable por un Tribunal Federal de Nueva York por la importación y distribución de 12.600 toneladas de cocaína entre 1988 y 1997, por lo cual fue condenada a cadena perpetua el 30 de julio de 1999.

En los múltiples allanamientos y registros que se llevaron a cabo por el Comando Conjunto del Ejército a diferentes inmuebles de la señora VALENCIA y sus familiares fueron encontradas más de 200 cuentas bancarias en Estados Unidos, Puerto rico y Colombia, (I 3, 66 a 79 y s. c. anexo 1) y se muestra como los familiares de ésta se dedicaban al lavado de dinero, y los giros millonarios en dólares para lo cual se utilizaban bancos de Estados Unidos, las diferentes sedes de esta y sus filiales a diferentes partes de América y Europa, ejemplo de ello es el listado visto a folio 15 y 16 (anexo 1) donde se observa los listados de los saldos en dólares y las deudas.

En el anexo No. 6 se observa parte del expediente penal y el auto de acusación emitido por el Tribunal de Distrito Sur de Nueva York. Estados Unidos contra LIZ MARY VALENCIA, ALBA VALENCIA Y NEILSON VALENCIA. Allí, entre otras acusaciones se dice que "... la acusada MERY VALENCIA organizaba, supervisaba y manejaba la distribución de una gran cantidad de cocaína desde el apartamento del sur de California a localidades en todo Estados Unidos..." "... La acusada ALBA VALENCIA suministraba las direcciones de personas que distribuían cocaína a nombre de MERY VALENCIA ... recogía las divisas (dólares) generada por la venta de cocaína..." Los acusados NEILSON VALENCIA ... distribuían cocaína desde

los apartamentos en el Sur de California, "MERY VALENCIA" recordaba pagar dinero a las personas y sus familiares en cuyo caso éstos arrestados para evitar que sus distribuidores cooperaran con la justicia y reventaran la organización."

Así mismo en el informe emitido por Corte Distrital del sur de Nueva York se elevan cargos también a LUZ DARY VALENCIA, y en la relación de personas aparece FLOR ALBA CASTAÑO persona de confianza de LUZ DARY y allí, igualmente, se reflejaba a su esposo RODRIGO CASTRILLON, a ALBA LUCIA VALENCIA, ANA MARIA ARISTIBARAI, como componentes de esta red criminal.

Puede observarse, conforme al organigrama de esta organización como interviene toda la familia de LUZ MERY VALENCIA y como se distribuyen las funciones en diferentes ciudades de Estados Unidos. (fol 56 y ss. e.o.) Una vez se realizó la operación, se habla de la captura de LUZ MERY y otros 27 miembros de la red quienes se dedicaban a distribuir la droga en barrios de Estados Unidos y que otros 9 fueron

lo anterior nos permite concluir sin mayor esfuerzo, que tanto, MERY VALENCIA, como sus hermanos LUZ DARY, ALBA Y NELSON y otros familiares, eran integrantes de uno de los carteles de narcotráfico de Colombia, como era el de Medellín, y luego de una investigación conjunta con Estados Unidos se logró poner al descubierto las actividades que desplegaban, las rutas que utilizaban y las inversiones financieras que llevaban a cabo para poder darle una apariencia de legalidad a esas grandes sumas de dinero que ingresaban a sus arcas y la transformación que se le imprimía a esos bienes, con lo cual es indiscutible que esta organización criminal de carácter transnacional, muy bien estructurada, jerárquica, y con una permanencia de muchos años, toda vez que es indiscutible que desde 1988 el grupo que era liderado por MERY VALENCIA, incursionaba en estas actividades del narcotráfico y lavado de activos en Colombia.

Y es que no podemos dejar de lado que estas empresas criminales tienen como propósito fundamental el dinero fácil; es

dicho, lograr beneficios económicos de alto impacto y en corto plazo mediante cualquier medio, para lo cual se adecuan a modernas técnicas de dirección empresarial, desde la organización, planificación y coordinación de las actividades, hasta su ejecución y control de los resultados. Planifican sus actividades de acuerdo con los criterios económicos de la oferta y de la demanda.

Por ello crean empresas legales y lícitas, compran propiedades, acciones de empresas, automóviles etc., siendo la parte más fuerte e importante las operaciones financieras, y como los recursos y ganancias obtenidas son de procedencia ilícita, no pueden introducirse legalmente a cuentas bancarias, o constituir empresas legales o intercambiar su dinero por productos, bienes o servicios, por ello requieren introducir dichos recursos ilícitos a través de operaciones y dinero lícitos, por ejemplo compra de propiedades, automóviles, cuentas bancarias en el país u otros países, con préstamos, creación de empresas legales, inversiones en empresas legales, todo esto con el ocultar un trastorno para sus operaciones ilícitas.

Para lo cual ponen en práctica una sucesión de operaciones puntuales como: cambio de divisas, transferencias bancarias, adquisición de títulos o de inmuebles, constitución de sociedades, etc, la cual no se lleva a cabo de forma instantánea o inmediata, sino en virtud de un progresivo proceso a través del cual se oculta la existencia de ingresos o la ilegalidad de su procedencia o de su destino, a fin de simular su auténtica naturaleza y así conseguir que parezcan legítimos, integrando estos capitales de procedencia ilegal a los cauces económicos regulares sin levantar sospechas o, al menos, sin que el origen ilícito de los mismos pueda ser demostrado.

Las enormes ganancias en efectivo obtenidas como consecuencia de su negocio ilegal, se procuran introducirlas de manera legal en la economía y la sociedad a través de inversiones y empresas. Estas se diversifican en propiedades inmobiliarias del campo y la ciudad, explotaciones agropecuarias, construcción, comercio, servicios etc., contribuyendo, en efecto, a la generación y a la expansión del

ESTADO VENEZOLANO

PLICINA

MEPC 5 A E H 109
MEPC 5 A E H 109
MEPC 5 A E H 109

MEPC 5 A E H 109

LUZ MARY VALENCIA
CENCIO DE PEREIRA
INSTITUCIONES PUEBLICAS
Sociedad de REEDICIONES DE

β

empleo y del ingreso, que por sus efectos amplificadores llegan a otras ramas y sectores de la economía nacional.

Con lo cual es evidente que estas organizaciones criminales cuentan con ganancias muy altas que se ven representadas en la adquisición de múltiples bienes, como en efecto, se deduce en el presente, ya que tanto ella como sus hermanos, cuyados y cuidados aparecen con propiedades y debe recordarse que LUZ MERY VALENCIA fue capturada en Brasil por la orden emitida por el Tribunal Federal de Distrito Sur de Nueva York por tráfico de estupefacientes. Conclusión que encuentra soporte en las pruebas alegadas por el Tribunal Federal del Distrito de Nueva York y que fundamentaron su oportunidad la orden de extradicción de la ciudad VALENCIA, lo que dio lugar a que se le condenara en julio 30 de 1999.

Es así, que es de fácil deducción como los bienes inmuebles, que se encuentran a nombre de LUZ MERY VALENCIA y la participación en sociedades y de su núcleo familiar su procedencia es ilegal, toda vez que evidente es que éstos obtuvieron grandes sumas de dinero con la actividad ilícita del narcotráfico, por cuanto no se demostró que sus ingresos procedieran de una actividad licita con lo cual se pudiera concluir, que en efecto, ellos fueron utilizados para la adquisición de estos bienes.

Tenase en cuenta como durante los años 1985 a 1997, la señora VALENCIA adquirió un sinúmero de inmuebles, varios de los cuales fueron adquiridos en compañía de sus hermanos, veámos:

Los inmuebles con MI 370-181723 correspondiente a una finca en el municipio de DAGUA y que fué adquirido por LUZ MERY VALENCIA y sus hermanos NELSON Y ALBA LUCIA.

Con MI No. 290-96336 Local ubicado en el centro comercial Pinares Plaza de Pereira y que fué hipotecado a Granahorar, en compañía de las señoras CRUZ, MELIDA RENDÓN y MATILDE VILLA BORDA, allí funciona la boutique Michalis

administrada por ALEYDA CARDONA VALENCIA quien afirma que lo tiene arrendado por \$ 500,000,00 pero no presenta el documento correspondiente.

Cen MI 296-4303 ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, compra ese inmueble rural con dos casas.

Según el Dictamen Financiero No. 076 llevado a cabo el 16 de febrero de 2004 c.o. No. 8, se establece que la misma presenta incrementos patrimoniales desde 1988, año en el cual incrementa las inversiones en \$ 32.115.000,00, en 1989 adquiere inmuebles de los cuales no declara, y para 1990 el incremento por justificar es de \$ 40.958.000,00.

Para 1992 su incremento por justificar es de \$ 115.959.000 y así año por año sigue incrementándose, sin que se conozca cuál es el origen de los mismos, porque no se demostró una actividad legal que fuera soporte de estos.

Ya que se afirma que sus ingresos fueron obtenidos por ventas, que ella es rentista de capital, pero no fue posible encontrar soportes, ni contables, ni documentales con los cuales se pudiera determinar las actividades comerciales y laborales desarrolladas por la señora VALENCIA que hicieran presumir que las adquisiciones obtenidas por ésta son en razón de una actividad legítima y por el contrario, se concluye que todo su incremento patrimonial es en razón de la actividad del narcotráfico por el cual fue condenada en Estados Unidos por tráfico de estupefacientes.

Véase como se crean varias sociedades, de las cuales su composición social aparece ella, junto con varios de sus familiares, así:

La empresa Plastic All Ltda., creada junto con su hermana ALBA, y otros.

VALENCIA Y CIA LTDA, creada por LUZ MARY y ALBA VALENCIA.

74-6144-V-14
RECIBIDA

RECEIVED
EN LA OFICINA DEL
ESTADO DE MEXICO

EN LA OFICINA DEL
ESTADO DE MEXICO

EN LA OFICINA DEL
ESTADO DE MEXICO

MEXICO, 23 JUL 2021

RECIBIDO DE PUBLICO
INSTRUMENTOS PREGRESO

RECIBIDA DE PREGRESO

651

DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA S.C.S. compuesta por los anteriores. Cabe destacar que esta sociedad adquirió en 1994 un simillimo de inmuebles (condominios campesinos) que posteriormente son vendidos en septiembre de 1996 a cada uno de los hermanos de LUZ MERY VALENCIA y sus cónyuges. Establecimiento de comercio ubicado en Av 5N No 22-43 de Cali

INVERSIONES COLUMBUS S.A. creada por los hermanos de la señora VALENCIA, sus cónyuges y CLAUDIA LORENA VALENCIA. Establecimiento de comercio ubicado en Av 5N No. 25 N 43 de Cali y el almacén Beverly Hills.

M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS S.A., creada por los hermanos VALENCIA. Establecimiento de comercio ubicado en Av. 5N No. 22 - 43 de Cali

Notese como MIRY VALENCIA aporta su PLASTIC LTDA y VALENCIA Y CIA LTDA es de \$50 000 000 y 25 000,00

Sin mayor esfuerzo se demuestra como, este núcleo familiar 1991 presentaban un patrimonio muy considerable, ya que estas sociedades, a pesar del esfuerzo que se lleva a cabo, para tratar de demostrar que son empresas de manejo normal, tanto financiero, como tributario y con lo cual pretendieron explicar los recursos que se obtuvieron con estas, no se logró justificar las sumas de dinero que transitaron por las mismas, que a título de inversión de capitales se visualiza, con lo cual se muestra una vez más que lo único que se pretendió fue poner a salvo ese enorme capital que se obtuvo de manera ilícita con el tráfico de estupefacientes.

Prosiguiendo con el análisis de los bienes aquí afectados, se tiene como las sociedades presentan como patrimonio o haber social múltiples bienes muebles e inmuebles que aparecen como

Pero de los análisis financieros efectuados con base en las declaraciones de renta presentadas, respecto de la señora VALENCIA entre 1987 y 1990, se concluye que desde 1988 ya presenta incrementos patrimoniales por justificar (fol 213 y s.s e.o.8) pero la misma no presenta documentos, ni soportes que demuestren el origen legítimo de todos recursos que aparecen en sus cuentas bancarias, ni de las adquisiciones de los diferentes muebles e inmuebles, ya que no se cuenta con información, tanto laboral como comercial que permita establecer el origen de los mismos, no fueron presentados los registros contables que debe tener cualquier comerciante, mas si se tiene en cuenta que aquí son varias las sociedades a las cuales se le invierte capital y bienes muebles e inmuebles.

De este modo, se tiene como el patrimonio de la señora VALENCIA se fue incrementando de forma injustificada e llega en una suma superior a varios millones de pesos, siendo esta una prueba contundente, porque sucesivamente el aumento sin justificar de su capital alcanzo sumas astronómicas de dinero. (fs. 214 e.o. 8), y si el imperio financiero estaba concentrado en el eje cafetero, Cali y algunos municipios del Valle.

Ahora procedemos a analizar el núcleo familiar de la señora LUZ MERY VALENCIA, es así que tenemos:

Siendo conformado este núcleo familiar, tal como se observa en el folio 222 del c.o. 2, así ALBA LUCIA estaba casada con ANTONIO RAMIREZ DE VARGAS, LUZ DARY con RODRIGO CASTILLO RESTREPO, NELSON VALENCIA con NUBIA LOPEZ, CESAR VALENCIA con ANA MARIA ARISTIBAL HOYOS, GUILLERMO VALENCIA con MIRYAM GIRONAL SALAZAR, GLORIA VALENCIA con HENRY OSORIO CAMPO y la madre de ellas es TERESA DE JESUS GARCIA DE VALENCIA, siendo imaginable que tanto hermanos, como cuñados, nietos y madre, tenían una relación directa con LUZ MERY VALENCIA, ya que la apoyaban asumiendo diferentes funciones dentro de la organización, pero que en últimas tenían como fin el lavar y transformar el dinero que llegaba de Estados Unidos, para lo

ESTRADOR PRINCIPAL

ITALINA.

LOS ASESINOS DESTA

EGS FIEL FOTODEPLA DE M2 COPIA OUT

MOREIRA, 23 JUL 2021

CÍRCULO DE PEREIRA

LOGÍSTICA DE REDES MÓVILES

para realizar diferentes inversiones, de ahí que los mismos para esas precias fechas, esto es, entre 1988 y 1997 aparecen como propietarios o socios de diferentes inmábulos y sociedades, mientras ella y sus hermanos ALBA y NELSON se dedicaban a la distribución de cocaína y recolección de dineros en Estados Unidos para hacerlos llegar al país.

ASIGÜE ESTE PUNTO DE VISTA, SE TIENE COMO SU HERMANO CESAR ARISTIZABAL (QUIEN PRESENTA PASAPORTE DE EXTRANJERIA) SE LES ADUJO INVESTIGACION POR ENTRAMIENTO ILICO, YA QUE AL MOMENTO EN QUE LES FUE REALIZADO ALLANAMIENTO A SU RESIDENCIA, FUERON ENCONTRADOS MUYPLES DOCUMENTOS EN LOS QUE SE RELACIONAN CUENTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS, CHEQUES, MANEJO DE DIVISAS, ACREDITACIONES O DEUDAS EN DÓLARES Y PESOS, LO QUE NOS PERMITE CONCLUIR QUE ESTAS DOS PERSONAS SE DEDICABAN A ACTIVIDADES CUYAS TRANSACCIONES ERAN EN DIVISAS AMERICANAS, NO OBSTANTE QUE SU LUGAR DE RESIDENCIA ERA COLOMBIA, Y NO PRECISAMENTE PORQUE GANARAN EN DÓLARES, SINO SENCILLAMENTE, PORQUE SU FUNCION ERA TRANSFORMAR ESAS DIVISAS EN PESOS COLOMBIANOS Y DE AHÍ LAS VENTAS QUE REALIZAN ENTRE MARIA ARISTIZABAL Y LUZ MERY VALENCIA, ESPECIOS QUE NO PUDIERON DEMOSTRAR DENTRO DE LAS PRESENTES, POR CUANTO NO SE PUDE ESTABLECER LA PROCEDENCIA LEGITIMA DE ESAS DIVISAS Y EL PORQUE DE SU TENENCIA Y METODOS AUN QUE SU ACTIVIDAD COMERCIAL FUERA PRECISAMENTE POR NEGOCIOS QUE INVOLUCRABAN MANEJO DE DIVISAS.

que a la postre no encuentran soporte, mi explicación legal

De igual manera, estos esposos aparecen con un sinúmero de inmuebles y sociedades a su nombre, sin embargo, no se conoce una tradición financiera con anterioridad a los años 1988 que demuestre y justifique la regularidad de esos incrementos patrimoniales a partir de ese año, lo que se vislumbra es un incremento patrimonial injustificado, ya que no se percibe el origen lícito de esos ingresos y las adquisiciones de sus inmuebles.

Sumado al hecho de que el señor VALENCIA presenta una certificación de un contador público sobre sus ingresos, certificación que en su integridad es desconocida por el señor JOSE FREDY MAILA, quien es constante en afirmar que esa no es su firma y menos aún conoce el documento puesto de presente, por lo cual es un hecho más que corroborá lo que hemos venido argumentando, que a pesar de todos los ingentes esfuerzos que se hicieron para demostrar el origen legítimo de estos bienes, ello no es así, sino que se trató estafadamente de crear una realidad que no existe.

En su vez, la señora ARKISTIZABAL ni siquiera se le encontró información tributaria que permitiera hacer una análisis financiero y patrimonial de la misma, lo que lleva a establecer inexorablemente que los bienes que se encuentran a su nombre superaron de actividades al margen de la ley, por cuanto no se evidenció soporte alguno que llevara a concluir en la legitimidad de los mismos.

ahorros de Granahoriar, Banco Bogotá, y Central Hipotecaria, (fotografía 108 anexos) realiza consignaciones por unos valores altísimos para los años de 1991 a 1997, ingresos que en momento alguno, por los aquí afectados, se demostró su procedencia, por el contrario, lo que lleva a concluir es que los esposos VALENCA ARISTIZABAL se dedicaron a tratar de dar apariencia de legalidad a los ingresos que fueron llegando de Estados Unidos, ya que no obra los antecedentes financieros del señor CESAR VALENCA o su esposa MARIA ARISTIZABAL, que permitiera un corroborativo contrario.

RECIBIDA.

RECEIVED
WEDNESDAY JULY 23, 2003
U.S. DISTRICT COURT FOR THE SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK

PEREIRA, 23 JUL 2003
CIRCUITO DE PELIGRO
INVESTIGACIONES PELIGROSAS
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES

ESTADO DE LOS MEDIOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

101
466

son documentos comprometedores, ya que ponen en evidencia las diferentes transferencias y transacciones que se les hicieron desde Estados Unidos

Y una vez en la casa de habitación de los esposos CASTRILLON VALENCIA, se encontró varios documentos que se encontraban ocultos en una cajuela de la basura, entre ellos cheques de bancos de Estados Unidos y a la señora LUZ DARY también le fueron encontrados en su poder varios cheques a nombre de terceros de Bancos de Estados Unidos, entre ellos la señora FLOR ALBA CASTAÑO quien aparece también en el indictamiento sindicada, igualmente, de tráfico de estupefacientes.

Analizados sus documentos, se tiene que como LUZ DARY al abrir una cuenta en 1994 en el Banco de Bogotá, dijo que tenía ingresos mensuales por 3 millones de pesos y un patrimonio de 32 millones y en la declaración de renta de 1995 tiene un patrimonio bruto de 77 millones, lo que conlleva que se busca disminuir los ingresos y que en realidad no se conozca cuales son sus verdaderos ingresos.

En igual sentido, se tiene como NELSON VALENCIA hacia parte de este grupo dedicado al tráfico de estupefactivos, de ahí que en el indictamiento se encuentre junto con sus hermanas ALBA Y LUZ DARY. Quien presenta incrementos

patrimoniales por justificar, según el informe financiero No. 076 de febrero 16 de 2004.

Su esposa afirma que es rentista de capital, sin embargo, no presenta documentos que así lo demuestren y adquiere el apartamento en 1997, cuando ya era conocido la incursión de su esposo en esta organización y a pesar de que indica que para efectos de adquirir el apartamento hizo uso de un préstamo, ello no fue demostrado, por el contrario, conforme a las pruebas allegadas, lo que se aprecia es que su esposo trabajaba con LUZ MERY en la distribución de cocaína en algunas ciudades de Estados Unidos, conforme se señala en la acusación que fuera elevada por el Tribunal Federal del sur de Nueva York.

De ello, es claro que estos afectados en momento alguno presentaron oposición, ni hicieron valer sus derechos, contrario a ello, no allegaron las pruebas que demostrarán que los recursos con los cuales adquirieron estos bienes eran de origen legal.

DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ALBA LUCIA VALENCIA GARCIA Y SU CONYUGE JHON CARLOS ANTONIO RAMIREZ DE VERGEL,

(Inmuebles: 290-76234/ 296-48503 y el establecimiento de comercio denominado QUILIVA PLAMAS,

De los bienes de propiedad de la señora ALBA LUCIA VALENCIA GARCIA y su esposo JHON CARLOS ANTONIO DE VERGEL; 370-296795, vehículo de placas ZRI-440 y del establecimiento de comercio denominado CO PUBLICAD

ALBA LUCIA, igual declara que es rentista de capital, pero como ya lo percibimos, en el indictamiento figura ella, como una de las personas que tiene como función recoger los dineros que se obtienen de la distribución de la cocaína en varias ciudades de Estados Unidos, para lo cual incluso rentan un apartamento en California.

Ella acompaña a LUZ MERY en estas actividades y procura recoger los dineros y enviarlos a Colombia, de allí los cargos elevados por asociación de lavado de dinero por el Tribunal Federal del distrito sur de Nueva York.

Y como lo advertimos inicialmente, aquí se tiene como el inmueble con MI 296-2994 aparecen como titulares JHON CARLOS RAMIREZ DE VERGEL (esposo de ALBA) Y HENRY OSORIO (esposo de GLORIA)

En el referido informe financiero, presentan incrementos patrimoniales por parte de estos esposos, si bien se podría acotar que el señor RAMIREZ adquirió los bienes que se encuadrían a

FERERA, JOSÉ - FOTOGRAFIA DE LA VIDA DIA
NO FIEL FOTOGRAFIA DE LA VIDA DIA
NACIONAL AGS MUNICIPALIDAD
DEAGRA, 1970

SÉTIMA DE REVISTAS E
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE PEREIRA
03 III 2021

463

104

su nombre con recursos propios que han obtenidos de manera legítima, ello no fue probado dentro de la presente acción, a contrario sensu, lo que se deduce es que se benefició de las utilidades obtenidas por su esposa por la actividad que allí tuvo de la ley desaprueba esta y de ahí que no sea posible reconocerle el carácter de tercero de buena fe.

DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ
DARY VALENCIA GARCIA

innaciones. 3/0-38181 / y los vehículos de placas CFH-964 y COJ-835.

proporciones de 1-100. DRA. MARIA VALENCIA GARCIA y su esposo el señor JOSE RODRIGO CASTRILLON; 378-9893 y el microbus de placas VBP-507.

De los bienes de propiedad del señor JOSE RODRIGO CASTILLO; el veinticuatro de placas CAZ-746.

Debenos iniciar diciendo que respecto de estos esposos, por parte del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York le fueron elevados cargos por hacer parte de una organización criminal dedicada a la distribución de cocaína y la asociación para el lavado de dinero.

acusación para establecer, que en efecto, los esposos CASTRILLÓN VALENCIA iniciaron parte de esta organización criminal liderada por LUZ MERY VALENCIA, de ahí los cargos, por lo cual, es indudable que todo su patrimonio fue adquirido con los recursos obtenidos por las actividades al margen de la ley que estos despliegaban.

Enronque el respectivo del inmueble con Núm. 378/10069 la compra se efectuó con JUAN CESAR VALENCIA y TERESA DE JESÚS GARCIA, es innegable que estos dos últimos no se les puede reconocer la calidad de terceros de buena fe, por cuanto el modus operandi de este nícto familiar era adquirir bienes,

para lo cual unas veces aparecen hermanos y cuñados, otras veces, madre y cuñados, otros curiosos entre si, ello con el fin de evadir responsabilidades y que se dificulte la persecución de estos bienes por parte de la justicia, pero que es indudable que los recursos que fueron utilizados para estas negociaciones provienen de una sola actividad, como la ya describí, ya que por parte de estos afectados en momento alguno se allegaron las pruebas que demostrarían que los dineros aportados en esas compraventas tenían un origen legal.

Y es para estos preciosos eventos, la experiencia nos enseña que quien tiene comprendido un bien, allega todas las pruebas que demuestra el origen legal de los recursos, las que hablan por su ausencia, con lo cual es de fácil deducción que aquí también los directos ostentan la misma legítima procedencia.

DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA
GLORIA INÉS VALENCIA GARCÍA y su esposo el señor
HENRY OSORIO OCAMPO.

Dentro del organigrama elaborado por las autoridades americanas, aparecen estos espacios. Tengarse en cuenta como el señor OSORIO trabajó en Estados Unidos.

Arribos dicen que son rentista de capital, pero no se demuestra tal actividad y que en verdad, en razón de esa profesión contaron con los recursos suficientes para adquirir el inmueble que se encuentran a su nombre.

requis, igualmente se observa como unos de los bienes es adquirido por HENRY OSORIO y JHON CARLOS RAMIREZ y el otro lo adquiere la sociedad VALENCIA GARCIA ASOCIADOS y luego es transferido a este matrimonio.

PERIODICO 23 JUL 2021
CEP FOLIO REPRODUCCIONES ESTA
REPLICAS LUGAR ESTA
ESTACION ESTA
REGISTADOR ESTA

165
Abg.

HISTORICAL PUBLICATIONS

DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
GUILLERMO VALENCIA GARCIA y su esposa MIRIAM
GIRALDO SALAZAR.

Turnable: 370-381818

En igual sentido, aparece dentro del organigrama elaborado por las autoridades americanas, es socio de la empresa DISTRIBUIDORA VAI GAR Y CIA, en donde aparece igualmente LUZ MERY VALENCI, su hermana.

Curio ya lo anotamos ampliamente, los esposos VALENCIA ARISTIBAL conforme a las pruebas allegadas tenian una relacion directa con las actividades que esta desarrollando su hermana y cuñada LUZ MERY VALENCIA, ya que conforme a los documentos, tales como cuentas, cheques, relacion de cuentas, ellos tenian como funcion transformar los dineros y consignaciones por valores muy altos que se advierten en sus cuentas y el manejo de altas sumas.

Respecto de ANA MARIA ARISTIBARAL, de acuerdo con el auto de acusación elevado en su contra por el Tribunal Federal de Estados Unidos, se le elevan cargos por distribución de cocaína y asociación de lavado de dinero.

Incluso CESAR VALENCIA fue condenado a 24 meses de prisión por tráfico de heroína. Por ello, es que de acuerdo con el estudio financiero elaborado, presentan inciertos patrimoniales por justificar.

Además debe tenerse en cuenta, como a pesar de que sabía que su inmueble había sido objeto de una medida por parte de la Fiscalía General de la Nación, en momento alguno se hizo parte, contrario a ello ha guardado silencio, situación que no es normal, ya que la experiencia enseña que cuando estaban involucrados un bien que se ha conseguido con esfuerzo, los afectados presentan pruebas para demostrar que su predio fue adquirido con recursos legales y procedentes de una actividad licita, aspectos que brillan por su ausencia, por cuanto ha habido un absoluto silencio por parte de los aquí afectados, esposos VALENCIA GIRALDO, lo que es indicativo que al no contactar con los elementos suficientes para demostrar la legalidad de los dineros utilizados para esta adquisición prefieren guardar silencio, es por ello que no se les podrá tener como terceros de buena fe.

Es por lo anterior que se extinguirá el derecho de dominio sobre los bienes aquí señalados.

DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CESAR
AUGUSTO VALENCIA GARCIA y su esposa ANA
MARIA ARISTIZABAL LOPEZ

ESTA
SOLO VIDA
PERDIDA

23 JULIO 1992
CIRCONFERENCIA PUBLICO
EDIMBIA DE LA DIPUTACION
VALENCIA GARCIA Y SU ESPOSA NUBIA LOPEZ

Aparece como socia de algunas empresas y propietaria de los anteriores numerales.

DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON VALENCIA GARCIA y su esposa NUBIA LOPEZ.
Inmueble: 370-381804
De los bienes de propiedad NUBIA LOPEZ

Inmuebles: 370-136872; 370-136786; 370-136787; 370-136779.

Figuran como rendistas de capital, y declaran que sus ingresos provienen de los rendimientos financieros y otros, pero los cuales no fueron soportados por documentos, que demuestran que en efecto esta era su actividad comercial y de ahí sus ingresos.

Del señor NELSON VALENCIA, como ya lo menciono en precedencia, hacia parte de esta organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y por ello es que se elevan cargos en su contra por el Tribunal Federal del Distrito sur de Nueva York.

Por ello es que en el estudio financiero que se le realizo le figuran incrementos patrimoniales por justificar, y ello solo tiene explicación en la actividad al margen de la ley que se realizaba por el señor NELSON.

Bajo estas condiciones, es evidente que sus recursos provienen de una actividad ilegal, de ahí que en momento alguno presentaran los documentos y pruebas que demostrarían que su actividad era legal.

DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA TERESA DE JESUS GARCIA DE VALENCIA, (Madre de la señora LUZ MERY VALENCIA).

Inmuebles: 370-33294; 296-51912; 296-51889 y el vehículo de placas CII-222.

No se puede predicar en su favor que desconocía de las actividades de sus hijos en Estados Unidos, por cuanto su hija LUZ MERY VALENCIA fue condenada a cadena perpetua y su hijo CESAR a 24 meses por traficar con heroína hacia Estados Unidos y los otros por asociación para lavar dinero.

Llevado a cabo análisis financiero de la señora TERESA DE JESUS se estableció que la misma tiene aportes en las sociedades VALCAR LIDA, INVERSIONES COLUMBUS S.A., VALENCIA GARCIA ASOCIADOS.

Sin embargo, la misma no presenta documentos, aunque por parte de la DIAN se indica que ella declaró por los años 1989 a 1995, no fue posible obtener documentos, por cuanto se dice que ella no figura en el RUT.

De otro lado, a pesar de que tenía conocimiento de que se estaba adelantando la presente acción, no se hizo parte en la misma a efectos de hacer valer sus derechos y el que se le reconociera como testigo de buena fe, para lo cual debía demostrar que los recursos que fueron utilizados para la adjudicación de los inmuebles que están a su nombre y las inversiones en las sociedades de sus hijos, fueron con dinero de procedencia licita, en suero, ninguna gestión se hizo, y solo se guardó silencio.

Sumado al hecho de que no fue posible el que se realizara el estudio financiero, por cuanto no se allegaron los documentos necesarios para ello, y según se informó no reposan documentos de la señora TERESA por cuanto no está inscrita en el RUT.

Por tanto, se desbarata el origen de los exalmendres que fueron el soporte para la adquisición de los predios, y no se conoce la actividad a la que se dedicaba como para poder concluir en una actividad licita.

RECIBIDO DE PEIERA

INTERMEDIOS PUBLICOS

RECIBIDA DE PEIERA

RECIBIDA DE PEIERA

169 44

Y no es explicable desde ningún punto de vista, como en su calidad de progenitor, no le causó daño el auge económico de ellos y el que la integraron como socia en la creación de varias empresas, donde igualmente aparecen estos o sus esposas o esposos y ello no le causa curiosidad.

Bajo las anteriores condiciones, es incontrovertible que no podemos predicar en su favor el desconocimiento de los hechos y la buena fe en la adquisición de estos predios y es por ello que se procederá a la extinción del derecho de dominio.

SOCIEDADES

En cuanto a las sociedades es indiscutible que conforme a los certificados de constitución y gerencia hacía parte de estas, este núcleo familiar como a continuación se detalla:

DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA S. C. S.

Constituida en 1990, cuyos socios eran TERESA DE JESÚS GARCIA VALENCIA, LIZ DARY V. DE CASTRILLON, GLORIA INES VALENCIA, GUILLERMO VALENCIA, NELSON VALENCIA, Y CESAR VALENCIA.

Cuenta con dos establecimientos de comercio, uno a nombre de la sociedad y el otro a nombre del ALMACEN BEVERLY HILLS.

Empresa que aparentemente funcionaba pero que en verdad permanecía mucho tiempo desocupado.

PLASTIC - ALL LTDA.

Constituida en 1991, cuyos socios eran ALBA LUIZ VALENCIA, MERY VALENCIA DE ORTIZ, JHON CARLOS RAMIREZ, JUAN RAMIREZ DE VERGER.

Cuenta con un establecimiento de comercio.

Empresa que aparentemente funcionaba pero que en verdad permanecía mucho tiempo desocupado.

VALENCIA Y CIA LTDA.

Constituida en 1991, cuyos socios eran ALBA LUIZ VALENCIA, MERY VALENCIA GARCIA VALENCIA, LIZ DARY V. DE CASTRILLON, Y NELSON VALENCIA.

INVERSIONES COLUMBUS S.A.

Constituida en 1992, de comandita simple se convirtió en sociedad anónima en 1996, cuyos socios eran MERY VALENCIA, TERESA DE JESÚS GARCIA VALENCIA, LIZ DARY V. DE CASTRILLON, Y NELSON VALENCIA.

Cuenta con un establecimiento comercial con matrícula No. 313732-02.

Empresa que aparentemente funcionaba pero que en verdad permanecía mucho tiempo desocupado

M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS S.A.

Constituida en 1990, de comandita simple se transformó en sociedad anónima, cuyos socios eran LIZ MERY VALENCIA, TERESA DE JESÚS GARCIA VALENCIA, GLORIA INES VALENCIA, Y GUILLERMO VALENCIA.

Cuenta con un establecimiento comercial con matrícula No. 265902-2.

Empresa que aparentemente funcionaba pero que en verdad permanecía mucho tiempo desocupada y no se conocía a quién se dedicaban porque siempre entraban cajas selladas.

Sociedades que se encaminaron a explotar la fábrica, pero que como se establece no desarrollaron su objeto social, con lo cual es evidente que fueron creadas exclusivamente con el ánimo de que adquirieran varios inmuebles, como en efecto sucedió, con lo cual se buscaba mostrar lo prospectas que eran, pero miradas

ESTADO UNIDOS

PELICULA.

REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

PEREIRA, 23 JULIO 2001

CABO DE PELERIN

INTERROGATORIOS PUDICOS

SECCION DE MEDIO DE VIDA

VIA
AP

VIA
AP

en detalle, solo se concluye que fueron una fachada para poder incorporarles bienes inmuebles y así dar apariencia de legalidad a estos bienes, sociedades de las cuales nunca logró establecer cuales fueron los soportes para ese incremento patrimonial, pero que a pesar del esfuerzo que se hizo por justificarlo, no se demostró su lucro, ya que a simple vista se observa como los vecinos de estas fueron constituidos como comanditas simples y luego se transformaron en acónimas para que pudieran ingresar los demás familiares.

Creadas no para generar empleo, sino para encubrir y ocultar su verdadera actividad al margen de la ley.

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

QUIVIA PIJAMAS

Establishimiento que pertenece a ALBA LUCIA, sin embargo aparece la señora GLORIA MERCEDES GUTIERREZ y dinero para esta adquirió por vería que le hiciera la propietaria, fue asignado por herencia y para ello allega copia de la escritura de sucesión, mas sin embargo, según la escritura de venta de dicho inmueble fue en 1996 y ella supuestamente adquiere el establecimiento comercial en junio de 2000, pero se desconoce, tanto las circunstancias, como las condiciones en que se hizo esta negociación, por cuanto, es de difícil aceptación que se vendió un inmueble y se guarda un dinero porque en dos años se piensa comprar un establecimiento comercial.

Si en verdad, esta transacción comercial se habrían realizado, conforme se quiere hacer creer, es indudable que por parte de la aquí afectada, o tercero de buena fe, señora GLORIA MERCEDES se habrían allegado todos los documentos que demostren que en verdad fue una transacción comercial transparente y se habría dado a conocer de donde salieron los dineros para el pago del valor de la venta. Empero, ello no sucedió y nunca hizo presente dentro del presente diligenciamiento a fin de hacer valer sus derechos.

Contrario a ello, el día que fue citada quiso hizo presencia fue una empleada quien informó que esa señora estaba viviendo en Estados Unidos hacia dos años.

Por tanto, es de fácil deducción que la mencionada transacción no existió y lo que se pretendió fue hacer creer que se había efectuado una veria, a fin de sacar de la esfera de propiedad de la señora ALBA este establecimiento comercial, pero que en verdad su propietaria es ella y de ahí que apareza en el registro mercantil.

Así las cosas, no se le reconocerá la calidad de tercero de buena fe a la señora GLORIA MERCEDES GUTIERREZ GARCIA.

CESAR VALENCIA MM

De propiedad de CESAR VALENCIA, con Matrícula mercantil No. 20874-1, aparentemente dedicado a la fabricación y comercialización de juguetes infantiles, pero al momento de realizar la diligencia de embargo el inmueble estaba desocupado.

CO. PUBLICIDAD

De propiedad del señor JHON CARLOS ANTONIO RAMIREZ con matrículas mercantiles Nos. 21221-1 y 21232 y figura como una bodega

ALMACEN LA BODEGA

De propiedad de la señora ANA MARIA ARISTIZABAL, con matrícula mercantil No. 21507.

Lo anterior conduce a concluir que este núcleo familiar, crea todo un atadillo para tratar de dar apariencia de legalidad a los recursos obtenidos por actividades al margen de la ley, como es el tráfico de Especie, por ello presentan documentos falsos ante diversas entidades, mienten en su información financiera, utilizan diferentes identificaciones con diferentes nombres, buscando con ello disimular los enormes recursos que

PEREIRA, 23-JUL-2021
INTERNAZIONAL DE MIGRACIÓN UN
CICLO DE PENSAMIENTO

MELENDA, 2021
CICLO DE PENSAMIENTO

MAY

manejan cuyas utilidades tienen una procedencia ilícita, para ello omiten información, realizan ventas entre ellos, estos es, una veces aparecen los custodios, otras veces hermanos y cuñados y así sucesivamente se van intercalando las personas que deben aparecer en los diferentes registros, sumando a que las ventas se hacen por precios irrisorios generando un verdadero carnicel, con el ánimo de evadir y aparentar una realidad que es inocultable, como es que todos esos inexplicables flujos de dinero provienen de una actividad absolutamente ilegal, con la esperanza de que toda esa transformación encaminada a dar apariencia de legalidad a unos bienes buscando sacarlos del tráfico jurídico de los negocios, bienes de los cuales se intuye que fueron adquiridos de manera fraudulenta, para así evitar la persecución por la justicia de estos, cuya maquinación y comportamientos secundarios no logró los resultados que se esperaban.

De lo anterior se aprecia, cómo no se logró demostrar por los aquí afectados el origen ilícito de los recursos empleados para la adquisición de los inmuebles en mención; la inyección de capitales a las sociedades creadas, distinguéndose el ingreso de cuantiosos activos si mayores justificaciones, ya que las reglas de la experiencia nos indican que total salida de capital debe estar soportada con cifras y documentos que permitan arribar a la conclusión inequívoca de que los recursos empleados para la adquisición de bienes raras y la creación de las diferentes sociedades provienen de actividades ilegales ejecutadas por estos y no como se percibe que estos provienen de la actividad del narcotráfico, porque no se puede desconocer que la creación y adquisición de bienes son concordantes a la actividad delictiva, incluso no se avanza que estas sociedades hayan cumplido a cabalidad con su objeto social, lo que se divisa es que se crearon para inyectarles capital y activos cuantiosos, por cuanto carecen de soportes financieros que revelen su ascenso económico, ya que no guarda relación con lo que produce normalmente un negocio licito.

Es así, que es de fácil deducción como los bienes muebles e inmuebles que se encuentran a nombre de este grupo familiar su procedencia es ilegal, toda vez que es incuestionable que las

grandes sumas de dinero obtenidas procedían de la actividad ilícita del narcotráfico ejercida por la líder de esta organización como es la señora LIZ MERY VALENCIA, por tanto no se demostró que sus ingresos procedieran de una actividad lícita con lo cual se pudiera concluir, que en efecto, ellos fueron utilizados para la adquisición de estos bienes.

19/07/2021

De ahí, que las actividades ilícitas desarrolladas por los afectados por ser constante durante mucho tiempo y generadoras de recursos incautables, obligan a pensar que de haber existido activos provenientes de actividad lícita, las regias de la experiencia señalan, que éstos son reinvertidos en la actividad de la que se obtienen mejores dividendos, poniendo de esta manera un galimatías entre los recursos lícitos y los ilícitos.

19/07/2021

Como corolario, se concluye que los patrimonios adquiridos por este núcleo familiar lo fueron en razón del ingreso de dinero obtenidos de una actividad ilícita como fue el tráfico de esquirladores, y para lo cual estos fueron el níquel para la búsqueda de su legitimación.

19/07/2021

Lo anterior se percibe, por cuanto no fue posible el que se demostrara por los aquí afectados el origen ilícito de los recursos empleados para la adquisición de los bienes muebles e inmuebles en mención; la inyección de capitales a las sociedades creadas, para lo cual se crearon unas y luego se fusionaron en otras, se transformaron luego en anotinas, viéndose el ingreso de cuantiosos activos si mayores justificaciones.

19/07/2021

Y es que la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones establece que los intervenientes podrán solicitar pruebas que estimen convenientes y fáciles para fundar su oposición y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas.

19/07/2021

Porque de conformidad con expuesto en la sentencia C-740 de 2003, M. P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVINO, es deber del afectado probar a través de los medios idóneos, los fundamentos

PEREIRA,
ES PIEL MUY DURA, CORTA RAPIDA QUI
REPOSA EN LOS ZOCOS VIEJOS DE ESTA
OFICINA.

**OFICINA DE RECEITAS
INTERVENIENTES PÚBLICOS
GIACUIM DE PEREIRA**

de su oposición, compromiso que a la vez se traduce en un derecho que le asiste para oponerse valedoramente a la pretensión estatal de extinguir el dominio de sus tierras por cualquiera de las causales contempladas en la misma norma.

Stende indicando que la teoría de la carga dinámica de la prueba, reconocida y aceptada por la Corte Constitucional en sentencia libidem, previene que quien está en mejores condiciones de probar un hecho debe aportar la prueba al procesador, pues el derecho de oposición a la procedencia de la declaración de los testigos ha sido limitado.

dinámico del afecto y es claro que para oponerse no bastan las solas manifestaciones del opositor sino que es de su resorte aperturar los elementos de convicción que descalifiquen los presupuestos tomados en cuenta por el Estado para iniciar y proseguir el trámite existente.

No se trata de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incertidumbre, sino de presuncir si se ha justificado todo aquél aumento desproporcionado dentro de una explicación razonable de tipo financiero, conste y, por supuesto, legal que legitime el patrimonio, demostraciones que brillan por su ausencia en el transcurso de este diligenciamiento.

Con lo cual es tacuquestionable que se parte de la base de la causal del artículo 2º de la Lcy 793 de 2002, la cual opera cuando los bienes provenientes directa o indirectamente de actividades ilícitas, como en este evento donde se relaciona con un delito que ocasiona grave daño a la moral social, a la salud pública, toda vez que, varios miembros del núcleo familiar de la señora LUIZ MERY VALENCIA, incurcionaron en actividades al margen de la ley, y de otros obvia pruebas que prestaron sus nombres para darle apariencia de legalidad a esos bienes y sociedades, sumando a que no fue posible establecer el origen legal de los dineros que se usaron en esas adquisiciones y creaciones de sociedades y contrario a ello, buscaron q.e por parte de la justicia no fuera posible su persecución.

Por ende, es que procederá la extinción de dominio respecto de los bienes que se encuentran a nombre de este grupo familiar, de

las sociedades en las cuales tienen participación en el 100% de la cuotas sociales, y de los establecimientos de comercio que hacen parte de las mismas para lo cual se ordenará la cancelación de las matrículas mercantiles, y los demás bienes que son parte de su patrimonio social, toda vez que se incrementó injustificadamente sus patrimonios mediante mecanismos ilegítimos, al encontrarse demostrada la práctica reiterada y sucesiva de actividades ligadas directamente con el narcotráfico, por parte de la señora LIZ MERY VALENCIA y algunos de sus hermanos.

En cuanto a los argumentos expuestos por el señor defensor, doctor ANIBAL GONZALEZ, se apunta el Despacho de sus conclusiones, toda vez que, dentro del plenario obra prueba tal como se demostró, suficiente con la cual se concluye que los bienes adquiridos por este grupo familiar en momento alguno proceden de una actividad ilícita.

Y es que aquí, en momento alguno se ha vinculado a los familiares de la señora LUZ MERY VALENCIA por el simple vínculo de consanguinidad que los une, ello sería arbitrario por parte de la administración de justicia, y si fuera así, en ese sentido le asistiría razón en sus exposiciones al señor defensor, pero obviada el mismo hacer un análisis de todas las pruebas allegadas, más parecería que se descoyoce lo allegado, ya que obra la prueba suficiente con la cual, sin mayor esfuerzo se concluye como el señor NELSON VALENCIA, la señora LUZ DARY y la señora ANA MARÍA fueron mentirosos.

REPRESENTACIÓN

PLAZA,

REPRESENTACIÓN
PLAZA, 2001 N. 36
DEPARTAMENTO 601
CARRERA 11 # 63-62

REPRESENTACIÓN
PLAZA, 2001 N. 36
DEPARTAMENTO 601
CARRERA 11 # 63-62

REPRESENTACIÓN
PLAZA, 2001 N. 36
DEPARTAMENTO 601
CARRERA 11 # 63-62

ABR

25
26

fundamentales de esta empresa criminal quienes cumplieron un rol importante dentro de esta, bien sea en la distribución de droga o en la recolección de dinero producto de esta actividad al margen de la ley, y no como se quiere hacer notar.

Encontrándose dentro del plenario que se realizaron una serie de demostraciones y pagos en efectivo, de los cuales no se logró fundamento para la extinción del derecho de dominio de los bienes muebles e inmuebles y de las sociedades y establecimientos de comercio en mención de los cuales hasta la fecha figuran como propietarios los aquí afectados, por cuanto no se puede predicar en favor de ellos la buena fe de los opositores.

De otra parte, es necesario acotar, que el señor defensor trata esforzadamente de presentar que sus clientes en verdad adquirieron los bienes conforme se señala en los aparentes documentos que se allegan, y hacer notar que esa acción se les inició solamente por el vínculo consanguíneo que los une con LUIZ MERY, pero que como vemos tales documentos y esforzados argumentos no demuestran que los mismos obtuvieran los recursos de manera legal para su adquisición, por el contrario lo que se aprecia, sin un mayor esfuerzo, es que son personas que se prestaron o participaron en estas adquisiciones por hacer parte de la empresa criminal.

Y no basta la sola exposición de unos argumentos, como lo hace la defensa, pues se hace necesario que exista precedido de los análisis de cada una de las pruebas que se arrimaron al plenario, los cuales beltran por su ausencia, quedando estos en simples especulaciones, sin soporte probatorio, porque para señalar que no existe prueba suficiente para extinguir el derecho de dominio, como lo hace elogado, se hace imperativo examinar y comprobar las allegadas y así indicar porque se desconoce cada una de las existentes, o porque, en su criterio, no deben ser que sean desmentidas, y no quedar solamente en escuetas reflexiones, sin sustento probatorio.

No resultando adecuado lo expuesto por el señor abogado GONZALEZ, ya que el mismo, de una parte olvidó, que ese procedimiento no es conforme al adelantamiento de un proceso penal y de ahí que no podíamos hablar de "extinción de procedimiento", ya que en diversas oportunidades, se ha diado a conocer que la acción de extinción de dominio es totalmente diferente e independiente a la acción penal, inclusive, a pesar de que ésta termine en precisión; y de otra, tampoco puede prefigurarse que en el evento de que se decrete la extinción de dominio de un bien, ello implica necesariamente, la comisión de una conducta punible.

Si bien, el procedimiento está regido por el derecho fundamental del debido proceso y el mismo no se puede desconocer, se debe precisar, que la ley de extinción de dominio está encaminada a demostrar el origen lícito del patrimonio del afectado y su grado familiar y si al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda se advierte la existencia de una ilegalidad que fortalece una de las causales del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, inevitablemente pasaran los bienes a favor del Estado. Como en este preciso evento.

En ese sentido se acogen los argumentos expuestos por el Dr. DAVID FELIPE KLEFFELD CUARTAS como representante de la Dirección Nacional de Estupefacientes

DE LOS TERCEROS:

ESTIMOS
EN
EL CINQ

ESTIMA

PELÍCULA 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002

ESTIMOS
EN
EL CINQ

ESTIMA
EN
EL CINQ

ESTIMA
EN
EL CINQ

ESTIMA
EN
EL CINQ

ESTIMA
EN
EL CINQ

Para que podamos hablar de terceros de buena fe exentos de culpa, se hace necesario que estos hayan tenido el cuidado y probidad en la realización de los negocios jurídicos, especialmente cuando se trata de la adquisición de bienes que implican el traspaso de derechos reales, para lo cual se debe verificar que en verdad ese propietario que poseía el inmueble estuviera revestido de legitimación en esa inicial adquisición del bien, con lo cual es indispensable indagar sobre ello, y así establecer con certeza que los mismos estaban recubiertos de la legalidad que exige la Constitución y la ley para concluir que quien estaba transfiriendo esa propiedad no presentaba limitaciones para ello.

Con lo cual se hace incuestionable, que por parte del tercero se debe tener la seguridad de que el trádiente es realmente el propietario y que en esa adquisición no ingresaron dícticos de origen ilegal o su actividad era ilícita y de ahí su patrimonio, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Por ello para el reconocimiento de la buena fe calificada se exige conciencia y certeza.

Desde esa óptica entaremos analizar la situación de las personas que fueron afectadas dentro de este trámite, de las cuales, se tiene que adquirieron bienes de las sociedades de la organización. Veámos:

1. ADRIANA OCHOA SANCLEMENTE

Adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-36855 el 16 de noviembre de 1999 a INVERSIONES COUMBUSA.

Se trata de localizar a la señora ADRIANA OCHOA, pero no fue posible localizarla, por cuanto se desconoce su residencia, ya que en el inmueble en mención no se le conoce.

Llevado a cabo análisis financiero se tiene que la misma no ha declarado renta desde 1990 a 2002.

No obra documento alguno que permita establecer cuáles eran los ingresos reales de la señora OCHOA, ya que el único reporte que se conoce es el allegado por el seguro social en donde se indica que la misma se desempeñaba entre 1995 y febrero de 1996 en un centro de educación preescolar y no hay daños.

Pese a que se presenta el doctor NESTOR RAUL CHARRUA como su defensor, ante esta instancia se guarda absoluto silencio. De donde, el único documento que se aprecia es el certificado de libertad, pero por parte de la supuesta propietaria no hubo pronunciamiento a pesar de que el inmueble fue ocupado, lo que es indicativo de que no le asiste ningún interés por defender su derecho de propiedad, para lo cual lo viable hubiera sido el buscar por cualquier medio y demostrar como adquirió el inmueble y como lo pago a la sociedad COLUMBUS, S.A.

Ya que se supone que pago la suma \$ 265,000,000 por ese predio, que no es suma despreciable como para abandonar una acción de esta naturaleza y permitir que se extinga su derecho de propiedad, sin la más mínima controversia.

Sumado a lo anterior, conforme a la información entregada por el seguro social, la señora OCHOA se desempeñó en un centro de enseñanza de preescolar y salario era de \$ 119,000, suma que no se compadeció con el valor pagado supuestamente por ese apartamento. Por tanto, tal como lo concluye la fiscalía de conocimiento, está no mas sino de las estrategias expuestas por este grupo familiar, de disminuir la verosimilitud de sus bienes.

A pesar de que contaba con apoderado, éste en momento alguno presentó los documentos necesarios que demostraran que esta fue una transacción legal y que los dineros con que se llevó a cabo este negocio jurídico era de procedencia legal, ya que no otra documento que demuestre su solvencia económica que permita concluir que contaba con los recursos suficientes para sufragar el pago.

Sumado a lo anterior, causa curiosidad como el documento allegado de arrendamiento, quien figura como arrendador es el

RECIBIDO EN EL JUICIO DE FAMILIA

señor NELSON VALENCIA GARCIA, precisamente hermano de la señora LUZ DARY VALENCIA, socia de la empresa COLUMBUS, por tanto, no se necesita ser un experto en inteligencia, para concluir que lo que se busca fue simular una verita, con la esperanza de que por parte del Estado no se persiguiera este bien.

Es por ello, que no podemos predicar a favor de la señora OCTOVA que es un tercero de buena fe exento de culpa, ya que lo que se percibe es que se trata de una verita simulada; con lo cual se trato de sacar los bienes del trafico juridico y así evitar que la justicia los persiga, como en efecto se ha hecho.

De lo anterior concluimos sin mayor esfuerzo, conforme a las pruebas allegadas, que la negociación hecha sobre este inmueble no es transparente, y lo que salta a la vista es que el actuar fue encaminado a ocultar y legitimar este prelio de propiedad de la sociedad de LUZ DARY VALENCIA, cuyos ingresos, sabemos son nacientes del narcotrafico, con lo cual se conjectura que prestó su nombre para legalizar un bien inmueble obviando dudosamente. Bajo esas condiciones procederá la extinción del derecho de dominio.

Sumado a que no presentó declaraciones de renta que permitieran ver el alquiler es su desembolso de rentista, por ende no es posible reconocerle su calidad de tercero de buena fe.

Ya que para ello se requiere que se comueste que su actuar fue conforme a derecho y que llevó con rectitud y lealtad y con la seguridad de que llevó a cabo todas las gestiones para establecer la legitimidad del bien y procedimientos, aspectos que no se dan en este evento, dado que genera muchas dudas la forma como fueron adquiridos los mismos.

En cuanto a sociedad MEJIA E HIJOS S EN C. S. esta adquiere estos bienes en septiembre 22 de 2000, según el certificado de existencia y representación esta sociedad está conformado por una familia,

Sociedad que declaró reta solo en 1992, pero que de acuerdo con las indagaciones realizadas, esta no llevó a cabo su objeto social como era la compra y venta de inmuebles, ya que la en la dirección que se registro nunca ha existido la misma y los apartamentos de allí se utilizan como vivienda familiar, y no se estableció ningún ingreso, ni gasto.

A pesar de que estos inmuebles son adquiridos posteriormente por LUIS MIGUEL PEREZ PEREZ, éste no hace ningún pronunciamiento en esta instancia tendiente a demostrar la buena fe en la adquisición de los mismos, lo que es indicativo que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para

Al momento de la diligencia de ocupación, no había morador que pudiera dar información sobre su propietario y al ser interrogado el celador se dio a conocer que allí llegan personas en diferentes carros y de aspecto no muy confiable, además que llegan es en horas nocturnas, pero no se sabe del señor NIETO.

Al igual que el anterior afectado, no hizo presencia dentro de este trámite, solo nombró apoderado, quien en momento alguno aportó documentos que desvirtuaran que se trata de una verita simulada, y que contaba con los suficientes recursos de origen legal para la adquisición de este bien.

De los alegatos:

No fueron presentados.

2. SOCIEDAD MEJIA E HIJOS S. EN C. S.

Adjudicaron los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-33313, 370-333304 y 370-333288 que fueron adquiridos una vez se inicio la investigación en contra de la señora MERY VALENCIA quien era su propietaria, ya que la venta se efectuó el 25 de junio de 1999, por \$ 60.000.000, pero cuyo avaluo catastral es de \$ 127.200.000,00, al señor NORBERTO NIETO RESTREPO.

ESTADO DE MEXICO
FISCALIA GENERAL

MARIA ELENA

RECIBIDO EN LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO
EL DIA 27 DE JUNIO DE 2000

2000

RECIBIDO EN LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO
EL DIA 27 DE JUNIO DE 2000

103 58

RECIBIDO EN LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO
EL DIA 27 DE JUNIO DE 2000

104 406

allegarlos y así probar que se contaba con los recursos suficientes para poder cancelar el valor de esto.

Siendo indudable que estas ventas tan ligeras y sin ningún soporte no obedecen a negocios legales y con sustento de su origen, además, que inicialmente se compra por un valor y al año siguiente se vende por un valor inferior y la experiencia nos enseña que nadie compra para luego perder.

Es así que en ese sentido acogemos los argumentos expuestos por la Fiscalía de conocimiento cuando solicita la procedencia para extinguir el derecho de dominio de estos bienes, porque no existe documento que demuestre como se pagaron, de donde es inimaginable que lo que se pretendió fue hacer creer que esta compra fue legal, pero lo que se concluye es que se trató de una simulación de un contrato, y así sacar de la órbita de propiedad de este estos bienes, con la expectativa que no fuera localizable el mismo y así asegurarlo para el futuro.

Es por ello que procederá la extinción del derecho de dominio de estos inmuebles.

De los alegatos:

No fueron presentados.

3. AMILBIA GARCIA FRANCO

Adquiere los inmuebles con matrícula inmobiliaria 060-110834

060-110869 y 060-110812 que fuera adquirido inicialmente por la sociedad CO. COLUMBUS S.A., cuyo avaluo comercial es de \$ 483,450,000, y el que fuera luego adquirido por la señora MARTA LIBIA FRANCO EL 22 DE JUNIO DE 2000 \$ 300,000,000, al igual que los anteriores, adquisiciones que se hizo después de 1999, una vez, ya era de público conocimiento la investigación que se adelantaba, y la captura de la señora LUZ MERY VALENCIA y el proceso adelantado en contra de LUCILLE VALENCIA y su esposo, lo cual denota el afán con que

se pretendió sacar de la órbita de propiedad estos inmuebles del núcleo familiar VALENCIA GARCIA.

Así como lo afirmó, la Fiscalía General al momento de llevar a cabo los análisis pertinentes, se tiene como, en efecto, la que heredara de la señora MARTHA LIBIA; ya que supuestamente adquiere el inmueble en junio de 2000 y fallece en agosto de este mismo año, y quien fuera ubicada en Atserma Caldas, manifestó que vivía allí aproximadamente hacia 5 años, lo que demuestra que la misma no tiene la posesión del inmueble que supuestamente fue adquirido por su señora madre (q.e.p.d.) a más de que es una de casa y soltera.

Lo que de suyo implica, como la compradora no contaba con el dinero suficiente para adquirir este bien en la ciudad de Cartagena, sin dejar de lado que el precio fue de \$300 millones de pesos.

Y al igual que los anteriores, por parte del apoderado se adjunto que se entregaran los soportes para demostrar la legitimidad de la transacción, documentos que brillaron por su ausencia.

Con lo cual es incuestionable que se trató de otra venta simulada, actuar común en esta clase de actividades al margen de la ley, porque no se allegó prueba de su origen, y los depósitos de su cuenta bancaria, que permitieran establecer que se contaba con los recursos suficientes para pagar el precio pactado, daban las sumas, que se presume, de dinero tan bajas que maneja, por cuanto no podemos dejar de lado que era ama de casa.

Siendo importante destacar, que para reconocer la buena fe calificada deben concurrir dos elementos cuando se introduce un bien en el tráfico jurídico y demuestran que no proviene de actividades ilícitas, uno subjetivo que es tener la conciencia de que se obra con rectitud y lealtad y otro objetivo que es el llamado social que es la seguridad que quien se presenta como titula del derecho o situación realmente lo sea del derecho, por lo que debe aparecer en cabeza de una persona, de manera que sea imposible dudar de su existencia, aspectos que no dan en

Herrera

PELICULAS
REPRODUCCIONES
ESPECIALIZADAS EN LAZOS

EDIFICIO DE PELERIA
INSTRUMENTOS PELERIA
AEREA DE MIGRACIONES

BSC

100

Este evento dado que genera muchas dudas la forma como fueron adquiridos los mismos.

Es por ello que procederá la extinción del derecho de dominio de estos inmuebles.

De los alegatos:

Por parte de la afectada ANILIA GARCIA FRANCO no fueron presentados alegatos de conclusión.

4. ARIEL DE JESUS ORREGO ZULUAGA

Quien presenta un crédito hipotecario a su favor, sobre el inmueble en cuestión, el cual fue vendido el 27 de junio de 1997 en Cali, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 296-3016 al señor DIEGO RODRIGUEZ por la suma de \$ 230.000.000,00 por parte de la sociedad VALENCIA Y CIA LTDA., quien no se hizo presente dentro de la presente acción.

El señor ORREGO realiza un préstamo al señor DIEGO RODRIGUEZ URRIAPO por la suma de \$ 30.000.000 por el término de un año, para lo cual hipoteca el inmueble en cuestión, y quien debe cancelarla el 1º de enero de 2000, como no fue posible se inicio proceso ejecutivo en el juzgado primero civil municipal de Santa Rosa de Cabal, embargando el 30 de agosto de 2000, siendo ordenada la ocupación por la Fiscalía y ocupado el 19 de octubre de 2000.

Quien atendió la diligencia indica que tiene el local pero que no paga arriendo, ya que acordó con ILIAN CARLOS LENIS cancelar la suma de \$ 400,000 de canon, quien es socio de la firma que negocio con DIEGO RODRIGUEZ un dinero sobre el inmueble, transacción por demás extraña, ya que no hay claridad a quien pertenece el dinero que se prestó sobre el inmueble, porque ni siquiera el supuesto arrendatario conoce a quien le debe cancelar el canon.

Llevado a cabo el estudio patrimonial del señor DIEGO RODRIGUEZ, se establece que el mismo no presentó declaración de renta para los años 1997 a 2002, pero para 1996 presenta un incremento patrimonial de \$ 10.633.000 y presenta un pasivo de \$ 40.000.000, se desconoce que patrimonio tenía para 1997, mas si tenemos en cuenta, que supuestamente se pago la suma de \$ 230.000.000 a entera satisfacción, pero con los documentos allegados no se muestra de donde salieron esos emolumentos. (fol 246 v o 8).

Desconociéndose por elnde, de donde sujetaron los recursos para adquirir y pagar de costado este inmueble, ya que el señor RODRIGUEZ ni siquiera presenta los soportes suficientes, a pesar de que se dice que su actividad comercial es la agricultura y la ganadería, como para establecer que contaba con el capital suficiente y de origen legal para sufragar los gastos de este negocio jurídico.

En estas condicione, es innegable que no se le puede reconocer como tercero de buena fe en la compra del inmueble, pero ni tanto se desconoce la procedencia de los caudales con que se adquirió el predio.

Sumado a lo anterior, no se señalo cuales fueron las remodelaciones que se hicieron con los \$30.000.000 que, se supone, dieron lugar a que se hipotecara el bien, no basta pues, solo con enumerar que se hizo préstamo que dio lugar a un crédito hipotecario, se debe demostrar, cuando y como se entregó el dinero objeto del crédito, cuales fueron las obras que se realizaron que justificara la deuda.

De otra parte, el señor ORREGO afirma que conoció al señor DANIEL RODRIGUEZ en 1998 por intermedio de un comisionista quien se lo presentó y le dijo que necesita un préstamo y sin más cuestionamientos procedió a entregárle tan alta suma de dinero sobre un inmueble del cual no se hizo la más mínima averiguación, cuando para esa época ya era de público conocimiento que la familia VALENCIA era objeto de investigación por narcoráfico y que la señora MERY VALENCIA había sido capturada y enviada en extradición a

政治小説

• 10

REFUSA EM LUS **ARCHIVUS** **ED. 2**

PEREIRA, 23 JUL 2021

ESTRÉU DE PEREIRA

SIGTEN INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE REGISTRO

四
四

四

Estados Unidos y uno de los socios de la sociedad que vendió el
inmueble precisamente era la señora MERY VALENCIA.

Ahora, la experien^ca nos ha enseñado que en un pueblo con
tan mala razon corren los rumores y no se puede dejar de lado que
el inmune está ubicado en Santa Rosa de Casal, municipio
de origen de MERY VALIENCIA, y no se entiende porque se
procede a recibir un inmuneable en esas condiciones, sin que se
lleve a cabo la mas minima indagación al respecto, ya que la
suma que se iba a prestar a un desconocido era muy alta y la
escritura de venta habia sido realizada en Cai, interrogantes que
no tuvieron respuestas y a pesar de ello se procedio a realizar el
prestamo. Insisto, llega a tal punto su descuidu y negligencia, que se
desconocia donde se podia ubicar al señor DIEGO RODRIGUEZ.
tal como aparece señalado en la demanda (fol 197 e.o.7).

De otra parte, el señor ORREGO vive en Pereira, sin embargo le hace un préstamo a un señor, según su dicho, desconocido sobre un inmueble de Santa Rosa de Cabal, el que está en obra negra y quien desapareció una vez se desembolsó el dinero, porque afirma que nunca más lo volvió a ver, actuaciones que no son propias de una persona prudente y diligente con su patrimonio, más si tenemos en cuenta que el señor ORREGO por su trayectoria era un experimentado comerciante.

Llevado a cabo el estudio financiero del señor ORREGO, para establecer su capacidad económica y flujo de capital para efectuar el préstamo al señor RODRIGUEZ se estableció que presenta un incremento patrimonial para el año 1998 por \$58.718.000,00 el cual en momento alguno fue aclarado y supuestamente sus ingresos corresponden a ventas de las cuales no se demostró con los registros contables, extractos de cuentas, comprobantes de egresos e ingresos éstas, ya que no fueron allegados por el afectado, ni por su defensor.

Solo se admitirán alegatos de compraventa de carros de los años 1993, 1994, 1995 y tres de 1998 y unos certificados de cláusula de conexión por establecimientos de comercio que fueran vendidos en 1993 o cancelados en 1992, pero que no

demuestran la solvencia económica para 1998 y en nada se relacionan con ese préstamo.

Para concluir, en el análisis financiero realizado al señor ORREGO (fol 179 c o 3 anexo incidentel), se estableció que no se pudo determinar si tenía o no la capacidad económica para prestar esa suma de dinero, por cuanto no se alegaron los anexos de las declaraciones de *sensu*.

Bajo esas condiciones, es indudable que no se le puede reconocer su calidad de terrero de buena fe y por tanto se procederá a la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble en cuestión.

De los alegatos

Por parte del afectado ARIEL DE JESÚS ORREGO y su defensor, doctor ALVARO IBÁÑEZ no fueron presentados alegatos de conclusión.

5. JOSEFA DEL CARMEN LOPEZ BUGALLI

Adquieren los siguientes inmuebles: 100-644; 100-99838; 100-6200; 100-22056; 100-6947; 100-8875; 100-17379; 100-67893; 100-73226; 100-73237 v 100-73238

inmuebles adquiridos mediante E.P. No. 341 del 19 de febrero de 1999 por los señores JOSEFA DEL CARMEN LOPEZ BRUGAL Y JORGÉ EDUARDO MEJIA ECHEVERRÍA, a la señora MERY VALENCIA ORTIZ, representada por su hermano la señora LIZ DARY VALENCIA DE ASTRILLON, mediante poder conferido por E.P. 3684 del 2 de julio de 1992, cuyo valor total fue de \$ 177.000.000,00 onzas que fue comprada en una sola escritura, a pesar de que se trató de la compra de 11 inmuebles.

**ES FIEL FLORES, LA CABAÑA QUE
REPOGA EN LAZOS AL VILLANO DE LA
PROVINCIA.**

ES FILE FOR COMM-FR. AKA
BROWNS-CLYDE, BROWNS-CLYDE

REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIRCUITO DE PEREIRA

四
七

四百三

Si observamos la linea de titularidad la señora LUIZ MARY VALENCIA adquirió los mencionados bienes de su hermano el señor NEL SON VALENCIA GARCIA en E.P. 7899 del 23 de octubre de 1996 y fue precisamente quien ofreció estos inmuebles a estos esposos.

Escuchados en declaración se tiene que

La señora JOSEFA DEL CARMEN LOPEZ BUGALLO (fol 71 e 0.8) manifiesta que su marido estaba buscando una finca cafetera hacia tiempo y llegó el señor JOSE TABORDA a su oficina, le ofreció una finca, le dijo que era muy conocida su trayectoria por pertenecer a una familia Hernández muy honorable, ofrecieron un apartamento y el resto en efectivo, vino el señor a conocerlo y ellos le ofrecieron un CDT del BIC como de cincuenta y pico de millones y como les hacía falta 20 millones los prestó el padre de ella, los documentos los revisó el abogado y el notario 5º, quienes les dijeron que todo estaba bien porque llegó una hermana de la propietaria a firmar con un poder.

Respecto de la propiedad le dijeron a ella que esa finca había sido de una familia de Manizales y que luego, pasó a una señora que el comisionista decía que era una familia muy conocida del país porque tenían un edificio y varios predios en Santa Rosa. Dice que nunca pensó en problemas al adquirir el inmueble.

En ampliación (fol. 224 c. o 17) afirma ya, que tenían unos CDT del Banco de Colombia de la venta de la otra finca, que estaban constituidos por los dos, que el papá les prestó 60 millones y que legalizó una parte por vienes Ltda., como si se los hubiera prestados esa empresa y el apartamento se le escribió a LIZ DARY y que ella fue la que hizo la escritura. Afirma que dos puntos importantes los aclara su notario que la perminta se usa en Manizales muchísimo y es un cambio de escrituras, pero no se commenta en ninguna escritura y se hace las veces de efectivo, y el otro que aclara el sentido de ella es que se trataba de un solo negocio por \$ 177 millones y no que cada predio costaba \$177 millones, dice que no recuerda haber firmado promesa de venta.

que Manizales no es de nacofálico, porque además estaban acompañados de un notario excelente, de un abogado de confianza y un comisionista de trayectoria.

El señor JORGE E. MEJÍA (fol 47 c.o.) afirma que como arquitecto se trasladó a Monzales luego hizo sociedad, posteriormente se independizó y realizó varios trabajos de 1983 a 1995, en segundo construyó un edificio y montó una dulcería en el terminal, afirma que compró una finca como de 14 cuadras en Santa Rosa de Cabal y como parte de pago entregó una camioneta Mazda ultimo modelo, que la sociedad era por partes iguales con un socio y posterior a ello le compró al socio la parte. Adicé que en el negocio de la arquitectura no le iba bien, que estaba mal económicamente y ante algunos inconvenientes vendió la finca como por \$70.000.000 y decidió comprar en otro lado.

Lade que con la venta de la finca y un apartamento que estaba avalado en 110 millones busco una finca, y como no encontré arministro la finca del suegro. Luego, el señor JOSÉ LABORDA le ofreció la finca La Argentina, y como no le alegaré la plata porque costaba como \$350 millones, él sugirió le dijó que no perdiera esa oportunidad, que él le prestaba la plata, porque eran como de 70 cuadras, y le pidieron cuatro millones y medio por cuadra—ofreció dos millones y medio al señor NELSON VALENCIA, a quien le entregó un apartamento y plata en efectivo y se la dejó a tres millones de pesos por cuadra. Posteriormente se enteró que la finca no era de él, sino de una hermanita que vivía en Estados Unidos, que el poder la tenía otra hermanita de Cali, le recibieron el apartamento, unos CDs y una plata que le prestó el suegro.

Quién lo asesoró para que quedara más bajita la escritura fue su suegro y el abogado de éste, NELSON nunca le dijo que la firma de una hermana y el suegro le costó como 20 mil pesos.

En ampliación (fol. 231 v. o. 17), afirma que no conoce a MERY VALÉNCIA pero que dicen que es una mafiosa. Dice que el apartamento no quedó a nombre de ellos porque era una jugada de la notaría y que era normal y legal que quedó a nombre de

VALDERRAMA - HOGAR INMOBILIARIO
VIAJEROS CON LA PESADA
DEL VIEJO MUNDO

RECIBO DE LA FINCA
INTERNAZIONALE

RECIBO DE LA FINCA
INTERNAZIONALE

APR

Nº 4

una señora MOLINA que iba con ellos. Indica que el apartamento lo tomaron como por \$150 millones, de los CDIS no se acuerda y el préstamo del suegro fue de 20 o 30 millones, que no está muy seguro, porque no se acuerda bien cuanto le prestó.

Afirmó que conoció la Finca La Argentina a principios de 1999, no cree que se haya hecho promesa de venta, lo del apartamento, dice que sus asesores el notario y el abogado le dijeron que era mejor así, pero no sabe como se hizo la escrituración del otro apartamento, ni se acuerda quien pago esos gastos de escrituración, no hicieron ninguna averiguación sobre la finca, porque dice que no tenían pinta de rafioso.

Agrega, que no tiene los soportes contables de varios de sus negocios y algunos de ellos los debe tener el contador de su esposa que le trajo los documentos.

El señor JOSE TABORDA (fol 8 c.o.8) tiene una inmobiliaria, dice que JORGE EDUARDO es arquitecto pero que no ejerce sino que se dedica a las fincas y una vez se le acercó con la señora y le dijeron que querían una finca de unas 70 u 80 casas, en esa misma semana lo llamo un señor de Cali para decirle que tenía en venta una finca cerca de Manizales, fueron a conocerla porque le mando el señor al administrador, y lo único que hizo fue servir de intermediario pero no sabe cuando cerraron el negocio y no sabe el precio, ni en qué notaría se hizo la escritura, no sabe como fue la forma de pago, y que no era propia de mafiosos porque era una finca fea y querían.

La señora MARIA ISABEL LOPEZ (fol 10 c.o.8), dice que su hermano y cuñado estaban buscando una finca porque habían vendido una finca pequeña, que pagaron esa finca con un apartamento y una colita que les prestó el papá y lo de la venta de la otra finca.

El señor JAIME MEJIA ECHEVERRY (hermano) dice que un comisionista lo contactó y compraron la finca, que él lo asesó y la compró como en 210 millones, la adquirió con la venta de una finca y un apartamento, y una plata que le prestó el suegro.

DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS:

Mediante informe No 076 del 16 de febrero de 2004 se tiene que:

La señora LOPEZ BUGALLO vende un inmueble por \$ 54 millones (fol 250 c.o.8) y se dice que declara los inmuebles comprados a MERY VALENCIA por \$ 53.162.000. Según el análisis de renta presentaba un incremento por justificar de \$ 2.462.000. Se indica que el salario que devengaba la señora LOPEZ era de \$ 500.000 para 1999 y presenta obligación financiera por \$ 46.708.000.

De JORGE EDUARDO MEJIA se dice que para 1998 por ventas recibió \$28.813.000, por declaración de renta incrementó su patrimonio, ya que declaró el 70% del inmueble y lo valoriza por \$9.863.000.

En informe rendido en febrero 17 de 2010 (nº 199 y s.s. c. incidente 2) se dice que los esposos MEJIA LOPEZ contaban

MEMORANDUM DE OFICINA
ESPECIAL FEDERAL DE INVESTIGACIONES
INVESTIGACIÓN PÚBLICA
PERIODICO LA VERDAD
23 JUL 2001

RECEIBA DE REVISORE DE
INVESTIGACIÓN PÚBLICA
DE PERIODICO LA VERDAD

REC
HFP

que el siguiente dinero para la adquisición de la finca LA ARGENTINA así:

Efectivo JORGE ECHEVERRY	548,692.000
Efectivo JOSEFA DEL CARMEN LOPEZ	74,450.000
Pago Cuentas por cobrar	26,529.000
Préstamo sociedad Viajes Ltda.	60,000.000
Venta apartamento	110,000.000
Total	319,662.000

Con fundamento en las anteriores medios allegados se tiene que por parte de los esposos MEJIA LOPEZ en sus iniciales declaraciones afirman que:

Por parte de la señora LOPEZ, ofrecieron un apartamento, un CDT del BIC como de 50 y pico de millones, el resto lo prestó su papá; pero en momento alguno se pone de presente que fue un préstamo por parte de la empresa Viajes Ltda., y llama la atención que en su inicial declaración se hayan olvidado detalles de como se surtió el pago de una finca que era el anhelo de años del señor MEJIA.

Pero luego, en ampliación ya se cambia la versión y se dice que eran dos CDT pero del Banco de Colombia que se tenían de la venta de la otra finca que estaban constituidos por los dos, que el papá les prestó 60 millones, el cual se legalizó una parte por la empresa Viajes Ltda., como si se los hubiera prestado esa empresa y el apartamento se le escrivió a IUIZ DARY VALENCIA.

Al igual que el anterior, llama la atención esta segunda versión, porque se cambia diametralmente la forma de pago, ya que se habla de unos CDT pero del Banco de Colombia y al revisar las diligencias no obra constancia o prueba que se allegara por parte de los aquí afectados que en verdad ello fue cierto, simplemente se allegan unos documentos sin firma al parecer de venta de unos CDT pero de Bancolombia y colonia, contrario a ello, lo que se conjectura o deduce es que se buscan atañosamente acceder a unos pagos que en realidad, en vez de corroborar las

versiones causa es mayor duda en torno al pago. Por cianto, no se entiende, cómo si en verdad la empresa VIAJES les prestó la suma que se dice se giro, porque desde un inicio no se expuso ello de manera clara y se procedió a explicar como se surgió este préstamo y no se trae ahora a colación, buscando aclarar algo que no lo es, así esforzadamente se trate de acreditar la legalidad de un pago que no se aprecia, porque inicialmente se indica que el papá le prestó el resto, pero no se sabe cuánto es el resto, y luego en ampliación dice que "...lo que nos hizo falta no lo prestó mi papá, como 60 millones el legalizo una parte del préstamo por la empresa viajes que tenemos nosotros, (subrayado y resultado) (el) De-spacho), entonces cabe anotar, si sonó si se lo hubiera prestado viajes Ltda. ..." (folio 2-26 c.017) (subrayado y resultado) (el) De-spacho), entonces cabe anotar, si el papá les prestó 60 millones, cuál fue la parte que se legalizó por la empresa? A continuación dice como si se los hubiera prestado la empresa, lo que quiere decir es que la empresa no prestó en realidad? O simplemente se trató de una simulación porque no se puede acreditar el préstamo de los 60 millones y para ello se trataba de legalizar por la empresa VIAJES LTDAD? Interrogaciones que no fue posible despejarlos, porque no obra la prueba de ello

A su ver, se indica que a ella le dijeron que esa finca había sido de una familia de Matizales y luego de una señora que el comisionista decía que era una familia muy conocida f.d. porque que tenían un edificio y varios predios en Santa Rosa y si ello es cierto, y el comisionista sabía de la procedencia de esa familia, no se entiende porque tales circunstancias no llamaron la atención; cuando es de conocimiento que en un pueblo pequeño todo se sabe y se conoce; no causó curiosidad porque esa familia era tan conocida y porque tenía tantos bienes, cuando ya para 1999 tra de conocimiento que la señora MERY VALENCIA había sido capturada, extraditada y condenada en Estados Unidos por narcotráfico.

En esas condiciones, es claro que por parte de la aquí afectada no se logró probar de donde surgieron los recursos para la adquisición de estos inmuebles.

MEGISTRALES PRACTICAS

PELENA.

REPOSA EN LA TERRA DE LA
ESTRUCTURA DE LA VIDA DIA

CIRCUITO DE PELENA

INSTITUTO DE PRACTICAS
PENITENCIARIAS DE LA VIDA DIA

195
194

196
200

De otra parte, así se pretenda justificar que parte del pago fue el valor de apartamento y que este se recibió por \$ 110.000.000,00, y que es una costumbre en Manizales llevar a cabo permisos y no dejarse por escrito, porque así se lo dijo el notario y así la asesoró en ese sentido el abogado, es indudable que toda transacción se debe demostrar; no basta el solo decir y menos aún el hacer creer al Despacho que lo que operó allí fue la costumbre, porque nuestro derecho, y menos en tratándose de negocios jurídicos sobre inmuebles, no se rige por la costumbre, ni por negociaciones verbales, sino por la ley, porque no es la forma de probar una transacción, no entendéndose, desde ese punto de vista, como concluye la señora perito ALBA YANETH CHAMARRO adscrita al C.T.I., situaciones de las cuales no obra prueba que así lo demuestren y de por sentidas situaciones que no están despejadas.

Ahora, ciero es que el señor TABORDA fue el intermediario,

pero solo anima a decir que él fue un simple agente inmobiliario intermedio para ponerlos en contacto, pero no supo cómo cerraron el negocio, ni el precio, ni consta las condiciones y escritura, lo cual quiere decir que no se consta las condiciones y circunstancias que rodearon esta transacción, tanto en su precio como en su cierre, por tanto desconoce las intimidades del negocio.

A su vez el abogado ZULUAGA, dice que su labor se circunscribió al estudio de títulos, el verificar que no existiera limitación en el dominio, revisar el poder que fue presentado antes de la escritura, donde la titular se autorizaba a otra persona para suscribir la escritura, pero igual, no recuerda el valor, ni la fecha exacta, reafirma que lo que realizó fue el estudio del inmueble y no de las personas.

En esos condiciones, venimos tanto al señor TABORDA, como al abogado ZULUAGA no les consta las condiciones y forma de pago en que fue realizada esta negociación y como fue pagado el inmueble y menos aún, de donde salieron los recursos para cubrir ese pago.

A su turno el señor MEJIA en su inicial versión afirma que llevó los datos al abogado del predio que iba a investigar, agrega que no recuerda cuánto le prestó su suegro pero cree que fueron 20 millones y para pagarle vendió 4 cuadras de la finca Argentinita.

Notese, como el señor MEJIA afirma que no recuerda cuánto le prestó el suegro, y cree que fueron 20 millones, pero es categórico en afirmar que le pago con la venta de 4 cuadras, ello implica que no quedó deudas con el suegro y entonces cabe preguntarnos porque afirma la señora JOSEFA, su esposa, que el préstamo fue de 60 millones? y continua afirmando que lo hicieron pasar como préstamo de VIAJES LTDA y esta vigente la deuda, entonces quien dice la verdad?

Añora que el apartamento lo entregó al señor NELSON VALENCIA y que estaba avalado en 110 millones, sin embargo, aparece vendido por un precio totalmente diferente e inferior, esto es \$ 54.000.000 y no obra explicación, ni prueba que demuestre que en verdad ese fue el valor de la transacción, ya que la diferencia es abismal.

En ampliación, ya cambia su versión e indica que su suegro le prestó por intermedio de Viajes Ltda., olvido su primera versión. Explica que el apartamento no ingresó directamente a esa gente para no hacer doble escritura, por jugada de la notaría. Luego agrega que no recuerda el valor del CDT y dice que el suegro le prestó como 20 o 30 millones y agrega que no está muy seguro. De donde no es entendible, como se puede olvidar y no tener claridad como se pago un inmueble que se buscó por más de dos años y era un sueño, conforme lo hace notar en su declaración.

Adicionalmente, indica que manejaba cuenta en el BIC hoy Bancolombia, y Bancafe en donde tenía la cuenta de la finca que vendió y de ahí pago con los CDT.

Pese a lo aquí afirmado, en donde se deduce que los supuestos CDT eran de Bancafe, su esposa dice que eran de Bancolombia y que estaban a nombre de los dos. Pero, conforme a los

RECLAMA
REPOSA EN LOS ALTOZ
EN EL PUEBLO DE VIALIA DULCE
PEREIRA, 23 JUL 2021

VIAJES S.A. DE COLOMBIA
INSTITUCIONES FINANCIERAS
APLICACIONES DE MEJORAS EN

2021
MAY

100
Jef

documentos allegados (fol 38 y s.s. c. oposición Nro. 1) si bien por parte de la entidad VALORES & VALORES se afirma que la señora LOPEZ BUGALO el 15 de febrero de 1999, vendió un CDT de COLMENA por \$ 20.500.000 y un CDT de Bancolombia por \$ 53.950.000, basa con mirar los soportes de dicha certificación, para establecer como está no se ciñe a la verdad, ya que en primer lugar se giraron cinco cheques que suman en su totalidad \$ 47.950.000, y no la suma que se dice se vendieron, y en segundo lugar, se debe resaltar que las collas de los cheques girados el 17 de febrero de 1999, en ninguno de estos recibos aparece la firma de quien los recibió. Por tanto se desconoce quien los recibió y quien los cobró, porque no podemos olvidar que según la escritura 341 de 1999, como bien lo afirmó el señor Fiscal delegando ante la Corte Suprema, se afirma que el dinero fue entregado en efectivo. Otro desacuerdo

bajo esas condiciones, a mas, de que no se entiende porque difiere la versión de su esposa de la de él, en cuanto a la forma de pago y valor del préstamo y circunstancias que rodearon este negocio, porque se supone que lo hizo el padre de su esposa, tampoco se entiende porque la diferencia tan abismal en las versiones; porque doña JOSEFA afirma que fueron 60 millones y luego el señor MEJIA dice que fueron 20 o 30, pero no se acuerda que inicialmente dijo que los había pagado con la venta de 4 cuadras de la misma finca y eran solo 20 millones, y según los certificados de la empresa VIAJES se supone que se está pagando todavía el préstamo. Entonces, cual es la verdad y circunstancias que rodearon este trato y pago, no se sabe y menos aún no se ha probado, porque se desconoce en verdad cuales fueron las condiciones de la compra.

A su turno, se habla para 1998 de cuentas por cobrar por \$ 26.520.000, pero igual, no hay soportes, solo quedaron cifras en numeros, pero no en soportes, a pesar de que para 1999 ya no se registra este rubro y en momento alguno en su declaración el señor MEJIA manifestó que parte del pago de la finca la Argentina, fuera con base en estas cuentas que le debían y recaudo para cubrir ese pago, como lo quiere hacer creer la señora PERITO.

Y es que en este sentido, debemos tener en consideración que los saldos en cuentas y manejos de dinero, es indefectible establecer el flujo de dinero con que se contaba para la realizar esta transacción, ya que si bien las declaraciones de renta muestran el patrimonio con que se cuenta, es imprescindible que se establezca cual fue el flujo de efectivo que se tenía por parte de los esposos: MEJIA LOPEZ, aspecto que brillan por su ausencia.

Ya que el flujo de caja o dinero nos va a mostrar cuales fueron las entradas y salidas del dinero. Y si en verdad fueron utilizados los CDI, porque en últimas, no se sabe al fin de que banco salieron porque no se demostró, se muestra una contabilidad de VIAJES LTD, donde supuestamente aparece un préstamo por \$ 60 millones, pero al momento de dar las explicaciones correspondientes no hay coincidencia en esas manifestaciones, y lo que se concluye es que se trató de una situación, porque es que el flujo debía demostrar con que dinero se contó.

Esa información sobre los flujos de dinero o caja son importantes porque muestran los estados financieros y las bases con que contaban los esposos MEJIA LOPEZ, para así determinar la capacidad de liquidez y pago. Porque se mostraría la procedencia de los recursos y fondos utilizados para este acuerdo y explicaría de manera cristalina y detallada de donde siguió el capital para la financiación en la adquisición.

En este estado de cosas, es inevitable que no se ha logrado una explicación satisfactoria de la procedencia de los dineros que fueron utilizados para esta adquisición, contrario a ello, se perciben muchas dudas que no fueron aclaradas y menos aún soportadas, si bien se allegaron un sin número de documentos, estos no cumplieron la función que les quiso imputar, véase como, acorde con los extractos allegados se tiene que:

El señor MEJIA en su declaración de renta de 1999 afirma que tenía en bancos, inversiones inmobiliarias, etc. \$54.202.000, ciento, de Bancate, según el extracto a 31 de diciembre de

23 JUL 2001

INSTITUCIONES PÚBLICAS
ESTADÍSTICA MERCANTIL

2001

1998 era \$ 257.848,40 y a 31 de enero de 1999 era \$ 1.708.154,5 y no obtuvo más cifras.

De Bancolombia, el saldo a 31 de diciembre de 1998 era de \$ 1.852.296,62, y a 31 de enero de 1999 \$ 2.312.224,06.

De la señora LOPEZ BUGALLO presenta varias cuentas bancarias, así:

De Bancolombia, el saldo a 31 de diciembre de 1998 es \$ 1.252.375,42, y a 31 de enero de 1999 \$ 71.179,93.

De Bancolombia el saldo a 31 de diciembre de 1998 es \$ 148.827,41 y a 31 de enero de 1999 es \$ 57.260,59.

De Bancafe el saldo a 31 de diciembre de 1998 es \$ 2.685.784,50 y a 31 de enero de 1999 era \$ 4.361.219,63.

De lo cual se deduce, que lo anotado en la declaración de renta de que se poseía a 31 de diciembre de 1998 en bancos, cuentas de ahorros, inversiones inmobiliarias una suma superior de \$ 50.000.000, no encuentra respuesta en los documentos aportados, porque no se sabe de donde se obtiene esta cifra, ya que lo que muestran los extractos son unas sumas muy inferiores, a más de que no se alarga la certificación de que en verdad el señor MEJIA y la señora LOPEZ para esas precisas fechas contaban con unos CDI por las sumas referidas por ellos.

En esas condiciones, debemos tener en cuenta que el flujo efectivo que se debía demostrar para la adquisición de la FINCA LA ARGENTINA, conforme a lo allegado no revelan los recursos suficientes para esa adquisición, pese a que la señora perito pretende acreditar ello en su informe, y lo que se observa es un carnavel de tradición de titularidad, con la esperanza que ante tal situación el bien objeto de la presencia sea devuelto, lo que se advierte es que lo que se buscó fue sacar de la órbita de propiedad de MERY VALENCIA este el bien, con la expectativa de que no fuera localizable y así asegurarlo para el futuro, pero véase, como tal estrategia no funcionó porque incuestionable es que estamos frente a una compraventa

simulada. Sumado a que lo verificado en sus declaraciones nos lleva a reafirmar lo aquí considerado.

Aunado a lo anterior, en sus declaraciones de renta no se muestra la deuda que supuestamente se tenía con la empresa VIAJES LTDA, por lo cual, tal como lo concluye la Fiscalía que conoció en segunda instancia en su oportunidad, no se demostró la capacidad económica de los mismos.

Por ende, son innumerables las inconsistencias que se presentan en esta transacción, por cuanto no se percibe con claridad que la misma fuera una realidad, contrario a ello, lo que se denota es otra venta simulada.

Circunstancias antecedentes y concurrentes que demuestran como este negocio fue otro artificio más que constituyó una estrategia para sacar estos inmuebles del tráfico jurídico y así evitar que fueran perseguidos por la justicia, pero la cual, en efecto, no funcionó, por cuanto no basta con enunciar unos argumentos, sino que estos deben estar soportados con las pruebas que demuestren los hechos que se ponen de presente.

De otro lado, hay registros y saldos negativos en los extractos presentados para diciembre de 1998, enero y febrero de 1999 por parte de la señora LOPEZ y los saldos de estas mismas fechas del señor MEJIA no se compadecen con los recursos que se pretendieron acreditar, de donde no se entiende como fluyen los dineros para la adquisición de los inmuebles en ella, cuyo valor pagado es altísimo, por lo cual; insistimos, no se demuestra de donde surgieron para tal inversión que, reiteramos, es muy alta la suma de dinero que fue pagada, pero que comparada con la adquisición de 11 inmuebles es muy baja.

Y es que, como lo hemos indicado en múltiples oportunidades, la carga dinámica de la prueba, reconocida y aceptada por la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, exige y advierte que quien está en mejores condiciones de probar un hecho debe aportar la prueba al proceso, pues el derecho de oposición a la procedencia de declaratoria de extinción conlleva un comportamiento dinámico del afectado, por cuanto lo es

VICENTE MELIÁ VILLALBA
PROFESOR DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESTADO DE COLOMBIA
23 JUL 2021

RECIBIDO EN EL JUICIO
CONTRA
MARIO PAVÍA SANTOS
Y OTROS
EN EL P.D.P.
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN
2021

2021

exigible al opositor que no solamente haga unas manifestaciones sobre la procedencia de sus recursos, sino que es de su resorte aportar los elementos de convicción que desaten los presupuestos tenidos en cuenta por el Estado para iniciar y proseguir el trámite extintivo.

De lo anterior concluimos sin mayor esfuerzo, conforme a lo vertido en las declaraciones y demás pruebas allegadas, que la negociación inició sobre estos inmuebles no es clara, son múltiples las irregularidades que se presentan y lo que salta a la vista es que el actuar fue encarnado a ocultar y legitimar unos ingresos, sabemos son resultantes del narcotráfico.

Cabe anotar, que las actuaciones, por demás anormales permitieron realizar estas transacciones, así, esforzadamente se intentó hacer creer que se trató de compraventas transparentes y que actuaron como terceros de buena fe exentos de culpa, sustentando ello en las pruebas arrimadas en su favor, con lo cual se concurre lo contrario; insistimos, no se logró demostrar que para tal pago se poseían unos recursos suficientes y que se contaba con la capacidad económica para adquiridos, o si se tenía las circunstancias que rodearon la compraventa son irregulares que ríen con la costumbre comercial para estos eventos, que debe ser sustentada en la ley, porque precisamente fueron vendidos en el momento en que se adelantaba investigación por narcotráfico en contra de la familia VALENCIA GARCÍA, ya que de hecho se observa que para tales efectos se utilizaron terceros con el fin de traspasar los bienes a manos de personas diferentes, en procura de evitar su persecución por la justicia, como fue la actitud normal para estos eventos.

Como quiera que la esencia de este caso, en concreto, es la demostración de la procedencia de los dineros para la adquisición de los bienes, que confrontados con los documentos arrimados, se observa que brilla por su ausencia los sospechos que comprueben que los esposos MELIÁ LOPEZ contaban en febrero de 1999 con los recursos suficientes para adquirir los inmuebles en cuestión. En consideración a lo anotado en

precedencia, concluimos sin mayor esfuerzo, que procede la extinción del derecho de dominio de los inmuebles por cuanto no se puede predicar buena fe exenta de culpa de sus actuales titulares.

De los alegatos:

Respecto de lo señalado por el señor defensor, doctor MAURICIO PAVA, detemos acotar que, si bien se allegaron un sinnúmero de documentos, en aras de demostrar los orígenes de su patrimonio, es claro que con fundamento en varios de ellos, lo que se percibe es que el señor MELIÁ, en cuanto hace referencia a su profesión de Arquitecto, llevó a cabo algunos proyectos con su suegro, pero no para concluir que ello fue lo apropiado, en cuanto a los recursos para la adquisición que se llevó a cabo con la finca la Argentina.

Y no es que se esté exigiendo reconstruir un patrimonio a través de muchos años, lo que se exige es la demostración del flujo de caja o dinero que fueron el soporte para el pago de la suma referida y que convierte a convencer que sí se contaba con el capital suficiente para ello. Y es que para estos precisos eventos, lo que exige la ley, es más allá de la buena fe simple que se presume, porque aquí lo que se debe demostrar es una buena fe exenta de culpa o calificada, lo que implica una mayor rigurosidad en las actuaciones que vamos a realizar, como ya lo expusimos y advertimos de manera amplia.

Frente a la entrega del apartamento y el contrato de arrendamiento, se tiene que hubo una venta, pero insistimos, no es entendible desde ningún punto de vista, el porque, si se trataba de una permuta, esto es yo entrego un bien y usted entrega otro y una parte en dinero, lo que involucra que hay un intercambio de una cosa por otra; no se haya dejado nada por escrito. Porque es muy diferente una compraventa pura de una permuta, instarlos, el porque no se dejó por escrito y porque simplemente se habla de pago en efectivo y el otro inmueble o apartamento no aparece a nombre de algún miembro de la familia VALENCIA, si se supone que a nombre de LULU MERY

2021

ESTADÍSTICAS DE LA PROVINCIA
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

23 JUL 2021
REQUERIMIENTO PRELIMINAR
VALORES DE INVESTIGACIÓN
PRODIGIOSA

VALENCIA se llevó a cabo una compraventa, cual la razón para ocultar, ello quiere decir que se conocían o no se conocían los antecedentes de quienes iban a realizar el negocio, interrogantes que no encuentran asidero en lo explicado por los esposos MEJIA LOPEZ.

Ahora, la tan mencionada asesoría comercial del intermediario inmobiliario, como legal del abogado consultado para estos efectos, no tiene la capacidad demostrativa que se le quiere imprimir por parte del señor defensor, ya que por parte del señor TABORDA en nada apoya la versión de los señores MEJIA LOPEZ porque solo atina a decir que puso en contacto al señor MEJIA y al señor VALENCIA y que desconoce como fue el pago y las intimidades de la transacción. Aunque la señora LOPEZ si dice que él mismo comentó que el señor les dijo que la Finca era una familia conocida y que tenía muchas propiedades. Y el doctor ZULUAGA solo acuerda a indicar que su función se circunscribió exclusivamente a llevar a cabo un estudio de títulos, esto es, mirar que el inmueble en cuestión no presentara irregularidades en tradición y no mas, lo que de suyo implica que su función fue netamente legal, nominal desenvolvimiento de negocios, pero la buena fe exenta de culpa envuelve ir más allá, esto es, que a más del simple estudio de títulos, si el señor MEJIA dos años atrás había vendido una finca pequeña en un valor, porque si esta FINCA era mucho mas grande y se componía de aproximadamente 17 terrenos porque se vendía en ese precio, porque a ultima hora no aparece la propietaria si no su hermana con un poder general, porque si siempre quien representó el negocio el señor NELSON VALENCIA, al llevarse a cabo el estudio de títulos no se percataron de tal situación y porque si la supuesta propietaria era LUZ MERY el apartamento se entregó a tercero y los arrendamientos los cobró el señor NELSON, donde está el poder para ello, y así infinitud de situaciones que no son muy nítidas. Por ejemplo, porque razón se da la orden de colocar el apartamento a nombre de ese tercero y donde está la autorización para ello, de por si ello enmarcaría que algo se está ocultando, mas para los esposos MEJIA LOPEZ, ello no les genera ninguna inquietud, ni malicia, porque se convenció con

esta situación y se permite que ello ocurra, aspectos que con las pruebas allegadas no encuentran respuesta.

Por tanto, la referida buena fe expuesta por la defensa, no tiene basta con realizar un comparativo entre la declaración del señor MEJIA y la declaración de la señora LOPEZ, para conjutar que ni siquiera para ello se pusieron de acuerdo, y así poder coincidir en narrar las mismas circunstancias que rodearon esta negociación, porque se supone que la llevaron a cabo juntos y conciernen los premenores de la misma.

Si bien, se indica por parte del doctor MAURICIO PAVA, que la declaración de su representando es perfectamente clara y que de ella se desprende un negocio lícito, venimos como ello no es así, porque son mas las inquietudes e incertidumbres que generan que la claridad que se supone se debía percibir, siendo indiscutible que se debieron llevar a cabo indagaciones mas profundas, averiguaciones e informaciones que se tracían necesarias, por cuanto se iba a invertir una alta suma de dinero, lo que se traduce, en que no basta con que no aparezca en los certificados de tradición y cámara de comercio avaraciones que limitaran el dominio, sino que era importante establecer porqué esa familia era tan conocida en ese pueblo y porque tenían tanto bienes por lo cual les era exigible a los esposos MEJIA LOPEZ un mayor cuidado frente a la adquisición que iban a realizar, porque fue un hecho de público conocimiento la actividad al margen de la ley de la señora LUZ MERY VALENCIA (llamada REINA DE LA COCA) y su núcleo familiar que no se podían pasar desapercibidos y hacer creer que solo con la revisión de unos documentos, o la asesoría de un intermediario inmobiliario o un notario era suficiente.

No basa con decir que se tenía la creencia sincera y leal, sino que la exigencia que se hace es que las averiguaciones deben ir mas allá, para poder predicar en favor de una persona la buena fe exenta de culpa, actuaciones que en el actual suceso brillan por su ausencia.

PEREIRA, 23 JUL 2007

JULIO
2007

CIRCULO DE PEREIRA
INSTITUCIONES PÚBLICAS
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES

Bajo el anterior panorama, es que no se comparten los argumentos expuestos.

En ese sentido se acogen los argumentos expuestos por el Dr. DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS como representante de la Dirección Nacional de Estupefactantes.

DE LAS SERVIDUMBRES

Se solicita por parte de la Fiscalía General de la Nación que se anajaten y respeten los derechos de servidumbre legalmente constituidas sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos 370-381773, 370-381804, 370-381803.

Encuentra este Despacho acertada tal solicitud, en razón de que las servidumbres son limitantes de los derechos de contenido patrimonial, tales como el de la propiedad privada, y otros, todos con protección y garantía constitucional, en tanto que implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aun en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla.

Más si tenemos en cuenta que la Constitución protege esos derechos, entendidos como potestes para utilizar una cosa, poseer, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, y la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada que el legislador impone con las servidumbres, constituiría un acto arbitrario, sino se tiene justificación para ello.

ACREDORES HIPOTECARIOS

1. CENTRAL DE INVERSIONES

En cuanto a los bienes inmuebles con MI 370-418378 y 370-418395, si bien en contra de estos pesa obligación hipotecaria a favor del Banco Central hipotecario, el que según se afirma fue

cedido o vendido a CENTRAL DE INVERSIONES, aparentemente en julio 6 de 2007, no podemos dejar de lado que para esa fecha, ya eran bienes objeto de acción de extinción de dominio, de una parte, pero de otra, no aparece el documento sobre el cual se hizo la cesión, bajo que condiciones se llevó a cabo, y es claro que la familia VALENCIA, en especial la señora LUZ MERY VALENCIA, los señores RODRIGO CASTRILLON, LUZ DARY VALENCIA y el señor CESAR VALENCIA ya eran objeto de investigaciones por tráfico de estupefactentes.

Por lo cual y conforme al decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico Financiero) es deber de la entidades financieras adoptar medidas de control apropiadas y suficientes para evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumentos para el oscultamiento de bienes o dinero.

Y para este preciso evento, se tiene que no obra dentro del encuadernamiento la más mínima prueba que demuestre que en efecto, tanto, CENTRAL DE INVERSIONES, como la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS LTDA C.G.A, llevaron a cabo los controles y seguimientos a fin de establecer si los bienes, de los cuales se dice, fueron dados los créditos hipotecarios no presentaban algún gravamen o era objeto de persecución por parte de la Justicia.

Y es evidente que para 17 de octubre de 2000 ya había sido objeto de ocupación y de medidas cautelares estos inmuebles por parte de la Fiscalía, tal como aparece a (II 147 del c. anexo 4).

Lo que de suyo implica que no es que el reconocimiento de la buena fe en el sector financiero sea al arbitrio del funcionario, sino que para que se surta este reconocimiento es menester que por parte de la entidad se demuestre que dentro de sus procedimientos, se pusieron en práctica todos aquellos mecanismos y controles dispuestos por la ley para conocer su futuro cliente, la procedencia de su capital y como fueron adquiridos los inmuebles en cuestión, aspectos que brillan por su ausencia.

卷之三

卷之三

REPOSA EN PAZ

EES FILE: EOTD.GZ (12/12/2003)

23 JUL 2021

CÍRCULO DE PERNAMBUCO

SECCIÓN DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ASSOCIATED PRESS

207

卷之三

Por ello, es que frente al tercero de buena fe, no basta con solo
enumerarlo, sino que se hace necesario que por parte del Señor
se demuestre que el tradiente era realmente el propietario y que
en esa adquisición no ingresaron dineros de origen ilícito o su
actividad era ilícita y de ahí su patrocinio, lo cual exige
averiguaciones adicionales que comprenden la situación Par-
ticular para el reconocimiento de la buena fe cualificada se exige
conciencia y certeza, porque aquí para la época en que se
suscitó la negociación; conforme se anuncia; ya estos inmuebles
eran objeto de la presente acción hacia bastante tiempo que
habían sido objeto de medidas cautelares y ocupación por parte
de la Fiscalía y no se allegó las pruebas que demuestran que se
levantaron investigaciones adicionales en cumplimiento al
Estatuto Financiero.

TS por lo anterior que no se reconocerá su calidad de terceros de buena fe a C'ENTRAL DE INVERSIONES.

2. VALORIZACION DEPARTAMENTAL

Del número 370-181723 a nombre de NELSON, LUZ MERY Y ALBA LUCIA VALENCIA, como quiera que al mismo le aparece anotación en el certificado de libertad, en el cual se aduce sobre la resolución administrativa No. 567 de noviembre 7 de 1996 cuyo gravamen corresponde a la valorización causada por la obra "Pavimentación de la carretera KM 30 (Borreo - Ayerbe el Querejal) reconózcase dicha acreditación a favor de la gobernación del Valle del Cauca, para lo cual se deberá proceder por parte de la D.N.E. a su cancelación previo remate del inmueble.

3. GRANAHORRAR

Se hizo parte esta entidad bancaria, en razón de que otorgó un préstamo y como garantía hipotecaria fue entregado en inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-96336, conforme lo señaló la fiscalía de conocimiento, este ente crediticio faltó a sus deberes de cuidado y conocimiento del



4. AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR

Tal como lo señala la fiscalía es indudable que no puede este Despacho judicial reconocer este gravamen sobre el inmueble con M.I. 296-40503, por cuanto, si bien el Estado protege a la familia como una institución básica del Estado, no se puede entrar a reconocer cuando el origen del inmueble está viciado en su forma de adquisición, porque ello de por si vicia el derecho de propiedad.

5. CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

Revisados los archivos de esta entidad ante requerimientos de la Fiscalía General de la nación, sus respuestas son ambigüas, porque unas veces se dice que los señores VALENCIA no presentan créditos con esa entidad y luego ya se dice que el Banco Agrario es independiente de la entidad Caja de Crédito Agrario, ante esta disyuntiva y como quiera que no se tiene claridad frente a estos derechos crediticios, cuyas anotaciones no se encuentran, lo cual implica, que a la fecha se desconoce en qué condiciones se encuentra esta hipoteca y como quiera

OFICINA

MEDELLIN 1605 AÑO 2014
59 PELLE FOTOCOPIA
PEREIRA, 23-10-2014

ESTRADOR
CIRCUITO DE PEREIRA
INSTRUMENTOS PUEBLO
AFICINA DE EGRESOS EN

210

que la entidad se hizo parte dentro de la presente acción, como tercero de buena fe que tiene afectado un derecho, pero solo se encaminó a otorgar unos poderes y no hay otra actuación más, lo que implica una total incertidumbre y desinterés en procura de hacer valer sus derechos, por ello no se le reconocerá estos derechos, por cuanto, se insiste, se desconoce si está o no vigente el crédito hipotecario y no es posible reconocer un derecho en esas condiciones.

6. FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA

En certificado de tradición del inmueble con MI 370-381817 aparece inscripción en el cual se indica que pesa un embargo en razón de un proceso ejecutivo, pero a pesar de que oficio en múltiples oportunidades esta entidad financiera no se hizo presente dentro de este trámite, lo que es indicativo de un total desinterés y no se puede establecer las condiciones actuales de este, por ello no es posible reconocer un derecho en esas condiciones.

Como quiera que el Despacho encuentra injusto a derecho tal determinación, en ese sentido se acoge la solicitud y no se reconocerán estos derechos crediticios.

OTRAS DETERMINACIONES

En los términos del inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto 228289, artículo 1º modificado por la Ley 794 de 2003, los auxiliares de justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su conocido como curador ad-litem, una vez cobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden al doctor RODOLFO ALBERTO ACUÑA MARTINEZ, titular de la C.C. No. 2139,516 de Piedecuesta - Santander y T.P. No. 15.034 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad litem.

En razón de lo expuesto, el JUGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO de los bienes muebles e inmuebles debidamente señalados en el acta de los DE LOS BIENES QUE SE TRATA, de las sociedades en el 100% de las cuotas, para lo cual se ordena la cancelación de los registros mercantiles, al igual que de los establecimientos de comercio, por las razones jurídicas consignadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER en conservencia, que los bienes muebles e inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio, debidamente señalados pasen a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2º Inciso 3º de la Ley 793 de 2002, en concordancia con la ley 1453 de 2011.

TERCERO: RECONOCER el gravamen correspondiente a la valorización causada por la obra "Pavimentación de la carretera KM 30 (Borreo - Ayerbe - el Queterinal)", en favor de la Gobernación del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO RECONOCER los derechos y acreencias hipotecarias de las entidades financieras señaladas, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva.

RECIBIDO EN LOS ARCHIVOS DE LA DIFESA
EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PLACINA.

REGISTRO DE EGRESOS PÚBLICOS

ESTIMADA DELEGACIÓN DE LA DIFESA
EN FIEL FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTOS

CON CIRCULO DE PREFERENCIA

NOTIFICACIONES PÚBLICAS

NOTIFICACIONES PÚBLICAS

QUINTO: RECONOCER los derechos sobre las servitutables
aceptadas, conforme a lo analizado en la parte considerativa.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión se reconocerá los
honarios al curador ad. item designado.

SEPTIMO: CONTRA la presente decisión proceden los
recursos conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AIDEÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ
Juez



REGISTRADOR PRINCIPAL

CHINA.

ESTE FIRMADO PUEDE SER OFICIAL
REPOSA EN LOS ALFOMBRES DE ESTA

CIRCUITO DE PEREIRA

OFICINA DE REGISTRO DE ESTUDEMOS PÚBLICOS

10.3000/2022.01

卷之三

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Magistrado Ponente: MARÍA IDALY MOLINA GUERRERO

Radiación
 Procedencia
 Alcueda
 Arreuta
 Benizantza
 Bermeo
 Bermejate
 Etapa de Regulación
 Acta de Aprobación Nro
 Ciudad
 Juzgado - Dtoce - Frenk - del
 Trámite/licitado de Begoña
 Luis María Valencia García y otros
 Entrevista de Denuncia
 De efectos
 Aplicación sistemática
 Consideración
 066 del 02 de julio de 2019
 109 del 06 de noviembre de 2019
 Begoña P. C.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolvió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Jorge Eduardo Mejía Echeverri, Josefina del Carmen López Brugallo, José Rodrigo Castillo Restrepo, Luis Mery Valencia García, César Augusto Valencia García, Ana María Aristizabal Hoyos, Nubia López Duque, Teresita de Jesús García de Valencia, Atilio de Jesús Orríge Zuluaga, Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En liquidación y Nelson Valencia García, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2011, mediante la cual, el Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá declaró la pérdida del derecho de dominio sobre los bienes que a continuación se relacionan.

Cali - Valle
Establishments of Commerce in Cali - Valle: INVERSIONES COLUMBUS, matrícula 313732-02, M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS, matrícula 265902-02; DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA. S.C.S., matrícula 265881-2; ALMACÉN BEVERLY HILLS, matrícula 322954-02.
Establishments of Commerce in Santa Rosa de Cabal - Risaralda: ALBA LUCÍA VALENCIA GARCIA, matrícula 21394-1; QUIVA PIJAMAS, matrícula 21961; CÉSAR VALENCIA GARCIA, matrícula 20874-1; JOHN CARLOS ANTONIO

Inmuebles: los distinguidos con las matrículas inmobiliarias

REGISTRADOR P.R.I.P.D.E.A.

RECIBIDA

DE 29 DE MARZO DE 2001

FE PELA, 23 JUL 2001

CIRCUJO DE PIRELA

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RAMIREZ DE VERRGER (matrícula 21232-1; CO.

PUBLICIDAD, con matrícula 21232; ANA MARIA ARISTIZABAL,

HOYOS, matrícula 21506-1; y ALMACÉN LA BODEGA,

matrícula 21507.

Vehículos: automóvil marca Mazda, placa CBI-772; camioneta marca Chevrolet - Esteem, placas CFI-222; campero marca Mitsubishi, placas CEH-964; camioneta marca Toyota Dick up, placa CAZ-746; automóvil marca Renault 9, taxi, de placas VOJ-835; campero marca Chevrolet Samurái, placas ZRL-440; y microbús marca Daihatsu, placas VBP-507.

HECHOS

Este trámite se originó por la noticia que se tuvo sobre la existencia de la banda criminal conocida como "Las Chivas", liderada por Luz Mery Valencia García o Luz Mery Valencia de Ortiz, alias "La Señora", dedicada al tráfico de cocaína y sustancias a fines, desde Colombia hacia Estados Unidos, durante los años 1986 a 1997.

También formaban parte de dicha organización Teresa de Jesús García de Valencia, progenitora de Luz Mery; sus hermanos Alba Lucia, Luz Dary, Gloria Inés, Amparo, Guillermo, Nelson y César Augusto, y los compañeros sentimentales de éstos, como son John Carlos Antonio Ramírez de Verrger Agustín, Rodrigo Castrillón Restrepo, Henry Osorio Ocampo, Elkin de Jesús Londoño Galeano, Myriam Giraldo Salazar, Nubia López Duque y Ana María Aristizabal, respectivamente, entre otros.

La mencionada empresa delincuencial enviaba las sustancias ilícitas desde Cali hacia Estados Unidos, donde otros de sus integrantes la distribuían en las ciudades de Chicago, Cleveland, Tampa, Nueva Jersey, Los Angeles y Texas.

El producto de la venta, era recaudado y consignado en cuentas abiertas a nombre de otras personas que se prestaban para tal efecto.

Asegurado el producto de la distribución de la cocaína, era invertido por los miembros de la familia Valencia García en la adquisición de inmuebles urbanos y rurales, vehículos, construcción de sociedades y montaje de locales comerciales, de los cuales cambiaban la titularidad de la propiedad entre los distintos componentes del grupo familiar, incluso con los cunados.

Entre los municipios donde tuvieron anexo sus inversiones están Cali, Palmira y Dagua, en el departamento de Valle del Cauca; Santa Rosa de Cabal, de donde era oriunda la familia Valencia García, y Pereira, del departamento de Risaralda; Cartagena - Bolívar y Manizales - Caldas. Lugares en los que crearon sus empresas y establecimientos de comercio y adquirieron varios inmuebles y vehículos, todo con la finalidad de darle apariencia de legalidad al producto de sus actividades ilícitas.

Por tales hechos, se produjo la captura de Luz Mery Valencia García, en el Aeropuerto Internacional de Galeao, Río de Janeiro - Brasil, el 7 de febrero de 1997, quien posteriormente fue extraditada a Estados Unidos, el 28 de abril de 1998, país donde

PERERA, 23 JUL 2021

CIRCUITO DE PELERIA

INSTRUMENTOS PUEBLO

ALICIA DE MEJIA

142
0000000673
Luz Mery Valencia
Serrano

HOYOS, matrícula 21505-1; y ALMACEN LA BODEGA,

matrícula 21507.

Vehículos: automóvil marca Mazda, placa CBI-772, a nombre de Luz Mery Valencia de Ortiz; camioneta marca Chevrolet Express, placas CPI-222, propiedad de Teresa de Jesus Garcia de Luz Valencia; campero marca Mitsubishi, placas CEH-964, de Luz Dary Valencia Castrillón; camioneta marca Toyota Pick up, placa CAZ-746, a nombre de Rodrigo Castrillón Restrepo; automóvil marca Renault 9, taxi, de placas VOJ-835, propiedad de Luz Dary Valencia de Castrillón; campero marca Chevrolet Samurat, placas ZRL-450, de John Carlos Antonio Ramirez de Verger; y microbús marca Daehan, placas VBP-507, propiedad de Luz Dary Valencia de Castrillón y Rodrigo Castrillón Restrepo.

Sociedades Comerciales: PLASTIC-ALL LIMITADA, Nit. 0800134-611 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda; VALENCIA Y CIA. LTDA., Nit. 00119440000 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda; DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA. S.C.S., matrícula 265850-06 de Cali - Valle del Cauca; INVERSIONES COLUMBUS S.A., matrícula 313731-04 de Cali - Valle; y M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS S.A., matrícula 265901-04 de Cali - Valle.

Establishimientos de Comercio en Cali - Valle: INVERSIONES COLUMBUS, matrícula 313732-02; M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS, matrícula 265902-02; DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA. S.C.S., matrícula 265881-2; ALMACEN BEVERLY HILLS, matrícula 322954-02.

4.- La decisión fue notificada personalmente el 17 de octubre de 2000 al apoderado del Banco Granahorras¹, el 18 de octubre al agente del Ministerio Público², el 20 de octubre a John Carlos Antonio Ramírez de Verger Agudelo³; 23 de octubre a Ana María Aristizabal Hoyos⁴; el 25 de octubre al apoderado del Banco Intercontinental y Gloria Mercedes Gutiérrez-Garcia⁵; el 26 de octubre a Ana Lucia Valencia Garcia⁶ y Luis Fernando Duran Falla⁷; el 27 de octubre a Luis Alfonso Oavira Cardona⁸; Ariel de Jesús Orrego Zuluaga⁹ y apoderado de Jorge Eduardo Mejía y

¹ Fijo 35-01, extenso irregular No 1
² Rtr
³ Fijo 17, cuaderno cr-671 No 1
⁴ Fijo 15, libro
⁵ Fijo 16, cuaderno regular No 1
⁶ Fijo 17, cuaderno regular No 1
⁷ Fijo 9, libro
⁸ Fijo 44, cuaderno regular No 2
⁹ Iban
¹⁰ doc

¹ Matrícula extranjera 21951
² Matrícula extranjera 21211

ESTADO NACIONAL
FISCIALIA GENERAL

EFICINA.

ES FILE EN EL DIA 23 DE MARZO DE 2004
RECEIVED MAR 23 2004
FISCALIA GENERAL

REC'D BY MAIL ROOM
LAW LIBRARY
SACRAMENTO

00-2004-0004-01
LAW LIBRARY
SACRAMENTO

142

**RECEIVED MAR 23 2004
CIRCUITO DE PEREIRA
REQUERIMIENTOS PUBLICOS
DE DOMINIO**

RESOLVIDA EN EL DIA 23 DE MARZO DE 2004
SIGUIENTE:

8.- Debidamente comunicado el inicio de este trámite, entre el 22 y el 27 de marzo de 2002, cobró ejecutoria la decisión⁴⁵, misma que fue apelada oportunamente por el apoderado de Eduardo Mejía Echeverri y Josefina del Carmen López Bugallo, razón por la cual, entre el 1º y 4 de abril del mismo año, se corrió el correspondiente traslado a los recurrentes⁴⁶, en tanto que, entre el 5 y el 10 siguientes, se hizo para los no recurrentes.⁴⁷

9.- Asimismo, a partir del 1º de abril y por el lapso de diez días, surtió traslado común a los afectados, para presentar oposición respectivo de la resolución de inicio, de considerarlo necesario para sus intereses.⁴⁸

10.- Cumplido lo anterior, el 5 de abril de 2002 concedió el recurso en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del artículo 15 de la Ley 333 de 1996⁴⁹.

11.- A esta altura de la investigación, por medio de la resolución No. 508 del 26 de junio de 2002, la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio reasignó la investigación a la Fiscalía Segunda, adscrita a la misma⁵⁰, la cual avocó conocimiento el 26 de agosto siguiente⁵¹.

14.- De otro lado, el 9 de septiembre de 2003, consumando el trámite procesal, la fiscalía de primer grado, decretó las pruebas de oficio que echó de menos en punto de la acreditación de la causal extintiva, así como las solicitadas por los apoderados de Jorge Eduardo Mejía, Josefina del Carmen López y la Caja de Crédito Agrario; igualmente, ordenó tener como tales las aportadas por el abogado de Granadurra.⁵²

15.- El 11 de noviembre del mismo año, vencido el periodo probatorio y como quiera que no se habían allegado las pruebas decreadas, insistió en su práctica.⁵³

16.- En ese estado del trámite, el 15 de marzo de 2004, con la Resolución No.0159, la Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, adjudicó la investigación a la Fiscalía Veintinueve de esa especialidad.⁵⁴

⁴⁵ Fols 1-11, dños

⁴⁶ Fols 32, carbono original No 6

⁴⁷ Fols 33, dños

⁴⁸ Fols 33, dños

⁴⁹ Fols 91, dños

⁵⁰ Fols 1-10, carbono original No 7

⁵¹ Fols 11-12, dños

⁵² Fols 13-15, carbono original No 9

⁵³ Fols 15-16, carbono original No 9

PEREIRA.

MEJORES ASESORES
ESPECIALIZADOS EN DERECHO
CIVIL Y PENAL

2021-23 III

CIRCUITO DE PEREIRA

INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ACUERDO DE INVESTIGACIÓN
EN EL MARCO DEL PROCESO
Nº 2008-00026-21
La Fisca - Valle Falsa
Sociedad

ED 2008-00026-21
La Fisca - Valle Falsa
Sociedad

197

17.- Aveuada la investigación, el 10 de septiembre del mismo año, la citada dependencia declaró concluido el periodo probatorio y dispuso correr trámite común por cinco días a los sujetos procesados, para presentar alegatos de conclusión⁵⁹, decisión que fue notificada por este oficio del 21 de septiembre siguiente.

18.- Dicho término, venció el 4 de octubre de 2004, según constancia que obra a folio 270 del cuaderno original No. 10.

19.- Con posterioridad, habida cuenta que a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero no se le corrió trámite para alegar de conclusión -toda vez que se hizo erróneamente al Banco Agrario-, con Resolución del 5 de octubre de 2004, se ordenó corregir el yerro cometido.⁶⁰ Así, el nuevo periodo se surtió entre el 20 y 26 de octubre de 2004.⁶¹

20.- De igual forma, como a la Central de Inversiones, tampoco se le había dado oportunidad para alegar, por cuanto la comunicación se envió al Banco Central Hipotecario, sin tener en cuenta que éste ya había informado sobre la cesión de su aeronave a favor de aquella, el 22 de octubre de 2004 se dispuso correr el respectivo trámite⁶², mismo que tuvo lugar entre el 5 y el 11 de noviembre de esa annualidad.

21.- Cumplido lo anterior, entraron las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la acción extintiva; sin embargo, el Delgado de la Fiscalía Veintinueve Especializada, solicitó a la Jefatura de la Unidad de

Extinción de Dominio, la reasignación de las diligencias, alegando exceso de carga laboral.⁶³

22.- Teniendo en cuenta la petición, por Resolución del 21 de junio de 2005, se adjudicaron a la Fiscalía Cuartel de Descongestión de Flotilla, la cual, el 5 de diciembre de 2005⁶⁴, dictó resolución de procedencia respecto de los siguientes bienes:

Inmuebles en la ciudad de Cali, departamento del Valle: los identificados con las matrículas inmobiliarias 370-418578, 370-418565, 370-136786, 370-136787, 370-136779, 370-333313, 370-333304, 370-333288, 370-332941, 370-36545, 370-136872.

En Palmira - Valle: 378-98983, 378-10099, 378-69153, 378-76866.

En el municipio de Dagua- Valle: 370-361803, 370-381817, 370-296795, 370-181723, 370-381773, 370-381804, 370-381818.

Santa Rosa de Cabal - Risaralda: los inscritos con matrículas inmobiliarias nùms. 296-4-303, 296-40503, 296-51912, 296-51889, 296-30516, 296-2994, 296-2995.

En Pereira - Risaralda: los distinguidos con matrículas 290-96336.

⁵⁹ Fech 30- octubre 2004, Oficio 16

⁶⁰ Fech 27-201, Oficio

⁶¹ Fech 28-2004, Oficio 10

⁶² Fech 28-2004, Oficio

⁶³ Fech 20-2005, Oficio 11

⁶⁴ Fech 18-2005, Oficio

THE STRAIGHT-PRINCIPLE

22 FICHA

ESTOCADA ET AL. / INFLUENCE OF TEST

PEREIRA, L.J. 2021

CÍRCULO DE PEREIRA

INSTITUTOS PÚBLICOS

10 20000 984.5

卷之三

En Cartagena - Bolívar: los identificados con los registros 60-110834, 060-110809, 060-110812.

Sociedades Comerciales: PLASTIC AL. LIMITADA, Nit.

CIA LTDA., Nro. 0011944000 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda; DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA S.C.S., matricula 265880-06 de Cañar - Valle del Cauca. INVERSIONES

COLUMBUS S.A., matrícula 313731-04 de Cali - Valle; y M.
VALENCIA GARCÍA ASOCIADOS S.A., matrícula 255901-04 de
Cali - Valle.

Establecimientos de Comercio en Cali - Valle: INVERSIONES COLUMBUS, matrícula 313752-02; M. VALENCIA GARCÍA ASOCIADOS, matrícula 265902-02; DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA. S.C.S., matrícula 265881-2; ALMACÉN BEVERLY HILLS, matrícula 322954-02.

Establishments of commerce in Santa Rosa de Cabal: Alba Lucia Valencia García, with matrícula number 21394-1; QUITA PIJAMAS, matrícula 21395-1; CÉSAR VALENCIA GARCIA, matrícula 20879-1; JOHN CARLOS ANTONIO RAMÍREZ DE

matrícula 21232; ANA MARÍA ARISTUBAL HOYOS, i-

Vehículos: automóvil marca Mada, placa CBI-772, a nombre de Luz Merry Valencia de Ortiz; camioneta marca Chevrolet Esteem, placas CPI-222, propiedad de Teresa de Jesús García de Valencia; camioneta marca Mitsubishi, placas CEH-964 de Luz

W.M. 12.2000

VALLADARES, MIGUEL
MERCIA.

MEDELLIN, 23 JULIO 2007
RECEBIDA EN LA DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL
EN EL FOTOCOPIADO DE LA DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL

PEREIRA, 23 JULIO 2007
RECEBIDA EN LA DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL

RECIBIDA EN LA DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL

RECIBIDA EN LA DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL

Bosques de Valladares, ubicado en la Carrera 4 Oeste No. 5 Oeste - 274 de Cali - Valle, sobre los cuales se decretó la improcedencia de la acción de extinción de dominio-, adiciones su decisión del 5 de diciembre de 2005, incluyendo el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-368626 de la Oficina de Registro de Cali, correspondiente al parqueadero núm. 57 de la ciudad edificación, también propiedad de Duran Falla, entre los bienes respectivo de los cuales se decretó la improcedencia de la acción; extintiva⁶.

25.- Igualmente, en procedimiento separado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Ariel de Jesús Orrego, contra la Resolución de Incio.⁷

26.- Así las cosas, con oficio número 3524 del 3 de abril de 2006, remitió las diligencias a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, en consulta de la declaratoria de improcedencia decretada respecto de los bienes señalados:⁸

27.- El diligenciamiento fue repartido a la Fiscalía Cuarta y Ocho Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución núm. 0655 del 1º de marzo de 2007, ordenó remitirlo a la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, donde fue adjudicada a la Fiscalía Segunda; oficina judicial que mediante providencia del 24 de octubre de 2007⁹, revocó la improcedencia de la acción de extinción de dominio decretada.

28 - Regresadas las diligencias y ejecutoriada la resolución de procedencia, la Fiscalía Veintinueve Especializada de Extinción de Dominio remitió el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio, donde fue asignado al Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Descongestión¹⁰; despacho que avocó conocimiento el 12 de febrero de 2008 y dispuso correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 93 de 2002¹¹, mismo que se cumplió entre el 18 y 22 siguientes¹².

29 - Realizados los trámites anteriores, el 15 de julio de 2008 en la procedencia se consignó equivocadamente 2006, el juzgado ordenó tener como elementos probatorios los documentos aportados por los sujetos procesales; igualmente, decretó la prueba pencial solicitada por el apoderado de Jorge Eduardo Mejía Echeverri y Josefina del Carmen López Bugallo - con muras a establecer el origen de los recursos y la capacidad económica de éstos para el momento en que, según ellos, adquirieron la finca La Argentina y otras que de oficio consideró

⁶Folio 648, cuaderno original No. 17

⁷Folio 69, libro
Folio 50-51, libro
Folio 52-54, cuaderno original No. 1 - Segundo informe Fiscal

⁸Folio 1, cuaderno original No. 11
Folio 4, libro
Folio 38, libro

ESTADÍSTICA
PROSECUTORIAL

EJECUTIVA.

REPOSA EN LAZOS DE FELICIDAD

INSTALACIONES PÚBLICAS

ESTADO DE COLOMBIA

CRUCELO DE EERIA

ESTIMULANTOS PÚBLICOS

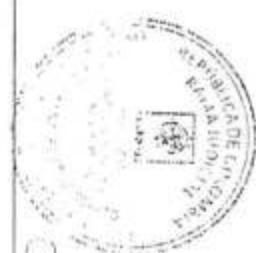
RECLAMACIÓN que la Nación en reposición y
apelación, por los apoderados de Ariel de Jesús Orrego⁴² y

Eduardo Mejía Echeverría.

30.- Mediante auto del 16 de septiembre de 2008⁴³, el juzgado dispuso no reparar su auto del 15 de julio anterior⁴⁴ y conceder la apelación ante la Sala Penal de Descongestión de este Tribunal Superior de Bogotá. En la misma providencia, negó por extemporáneas las pruebas peticionadas por John Carlos Antonio Ramírez De Verger Agudelo y Alba Lucia Valeria García Ortiz

31.- Entre el 17 y 21, corrió el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, para que los sujetos procesados adicionaran los argumentos de sus recursos.⁴⁵

32.- Le correspondió desatar la alzata a una Sala de Decisión con distintos Magistrados, la cual, mediante providencia del 19 de diciembre de 2008, confirmó lo resuelto por la primera instancia.⁴⁶



PROVIDENCIA APELADA

El citado despacho judicial, mediante sentencia del 24 de agosto de 2011⁴⁷, se pronunció de fondo sobre la pérdida del derecho real de los bienes de Luz Mery Valencia García o Luz Mery Valencia de Ortiz y su núcleo familiar, incluidos sus cuñados.

El a quo, después de hacer el recuento de los hechos que originaron esta acción, de la actuación procesal adelantada, bienes vinculados a la misma y alegatos de los sujetos procesados, se refirió concretamente a las actividades realizadas por Luz Mery Valencia García y su grupo familiar en Estados Unidos, donde fue acusada y condenada a cadena perpetua por la importación de 12.000 toneladas (sic) de cocaína a ese país y su posterior distribución en ciudades como Nueva York, Los Ángeles, Chicago, Miami y Ohio, entre los años 1988 y 1997.

Menciona los siguientes hechos a cargo por el Comando Conjunto del Ejército en diferentes inmuebles de Luz Mery Valencia y sus familiares, donde se encontraron documentos que demostraban que los miembros de la familia Valencia García se dedicaban a lavar el dinero producto de sus actividades de tráfico de cocaína, a través de giros de cuantiosas sumas de dinero al exterior, así como viajes a diferentes países de América. Seguir el informe, se describió la existencia de más de doscientas (200)

03-220-000041
Luz Mery Valencia Perea
Services

03-220-000042
Luz Mery Valencia Perea
Services

34.- Practicadas las pruebas ordenadas, profirió el correspondiente fallo.

33.- En mayo 6 de 2010 asumió el conocimiento de este proceso el Juzgado Once Penal de Circuito-Espectáculo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 6853, 6861, 6866, 6869 y 6888 de 2010, emanados de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.⁴⁸

Folio 118-211-00000041
Folio 118-211-00000042

19

RECORTE DE LA PAGINA

REFICINA.

REPORTE EN LOS ASESINATOS
DE ALBA LUCIA Y MERY VALENCIA
ES PIEL FOTOGRÁFICO
INTERVENCIONES PÚBLICAS

CIRCUITO DE PEREIRA
23 JUL 2021

INGENIO DE LA PIEDRA DEL

156

10-2006-000001
Luz Mery Valencia y sus
hermanos

cuentas bancarias en Estados Unidos, Puerto Rico y Colombia, utilizadas con tal fin.

Igualmente, hizo alusión al proceso que cursó en el Tribunal del Distrito Central de California (División Oeste), contra Luz Mery, Alba Lucía y Nelson Valencia, donde se afirma que Mery Valencia organizaba, supervisaba y manejaba la distribución de una gran cantidad de cocaína desde su apartamento en el sur de California a localidades en todo Estados Unidos, con la colaboración de sus familiares Alba Lucía, Nelson, Luz Dary, Rodrigo Castellón y Ana María Aristizábal, quienes desempeñaban entre otras funciones, la distribución del alcaloide, recaudo del dinero producto de su venta, pagos de dinero a los distribuidores, para que no delataran la organización, etc.

Con base en los elementos probatorios allegados, haciendo especial mención de los contenidos en los cuadernos de anexos N° 1 y 6, concluyó que efectivamente Luz Mery Valencia García o Luz Mery Valencia de Ortiz y sus familiares, companionaron una estructura criminal de carácter transnacional, muy bien organizada, jerarquizada, que operó durante varios años a partir de 1986, logrando cuantiosos beneficios económicos, que fueron destinados a la adquisición de acciones, inmuebles y vehículos, así como al montaje de empresas y establecimientos de comercio, para darle apariencia de legalidad al dinero ilícito con que fueron adquiridos.

Sostuvo que entre 1986 y 1997, Luz Mery Valencia García o Luz Mery Valencia de Ortiz adquirió, en compañía de sus hermanos y

otras personas, varios inmuebles, de los cuales, hizo tránsito en los distinguidos con las matrículas inmobiliarias:

- 370-181723, ubicado en el municipio de Dagua - Valle, que compró con sus hermanos Nelson y Alba Lucía.
- 290-96336, correspondiente a un local del centro comercial Pinacés Plaza de la ciudad de Pereira, del cual aparecen como titulares, además de la citada Luz Mery Valencia, los señores Cruz Mérida Rendón y Matilde Villa Borda, en el cual funcionaba la boutique Michalis, administrada por Alejandra Cardona Valencia, quien afirmó que lo tenía arrendado por quinientos mil pesos (\$500,000), pero no allegó el correspondiente documento.
- 293-4203, inmueble rural localizado en Santa Rosa de Calaí - Risaralda, con dos casas.

Entre las sociedades mencionó:

- PLASTIC ALL LTDA., VALENCIA, Y CIA. LTDA. y DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA S.C.S. -esta última con un establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 5 N No. 22-43 de Cali-, las cuales fueron creadas con su hermana Alba Lucía Revaito que esta última adquirió en 1994 varios inmuebles -condominios, casas, garajes, fábricas-, que posteriormente fueron vendidos a cada uno de sus hermanos y los cónyuges de estos.

- INVERSIONES COLUMBUS S.A., con su establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 5 N No. 25 N - 43 de Cali,

RECIBIDA EN LOS AGOS 2000
ESTADOS UNIDOS PUBLICOS
ESTADOS UNIDOS DE LA
VALLE 23 JUL 2001

RECIBIDO DE PELERA
ESTADOS UNIDOS PUBLICOS

RECIBIDA EN LOS AGOS 2000
ESTADOS UNIDOS PUBLICOS

RECIBIDA EN LOS AGOS 2000
ESTADOS UNIDOS PUBLICOS

M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS S.A., también creada por los hermanos Valencia y con sede en la Av. 5 N No. 22.

M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS S.A., también creada por los hermanos Valencia y con sede en la Av. 5 N No. 22.

De otra parte, citó el dictamen financiero No. 076 del 16 de febrero de 2004 *citadero original* No. 8, donde se indicó que Luz Mery Valencia presentaba incrementos patrimoniales injustificados entre 1988 y 1992, alcanzando en este último año, un aumento de más de ciento quince millones de pesos (\$115,000,000).

Teniendo en cuenta los aspectos descritos y que dentro del proceso se afirmaba que el patrimonio de Luz Mery Valencia provenía de las ventas y de su actividad de rentista de capital, sobre lo cual no se aportó prueba alguna, concluyó que sus bienes eran producto de sus actividades de narcotráfico, por las que fue considerada en Estados Unidos.

Luego, se pronunció sobre los bienes de los otros afectados, comenzando con los de César Augusto Valencia García y Ana María Aristizábal Hoyos, su esposa: inmuebles con matrículas 370-4-18578, 370-4-18595 y 370-381803, así como el almacén La Bodega.

Al respecto, hizo alusión a la diligencia de allanamiento practicada por la Fiscalía Regional Delegada ante el Comando Especial Conjunto, Componente Ejército, el 25 de enero de 1997, en el apartamento que habitaban los anteriormente citados, en la ciudad de Cali – Valle, donde se hallaron documentos

relacionados con cuentas bancarias en Estados Unidos, cheques y préstamos de dinero en dólares y pesos.

También, se refirió al informe investigativo No. 427 del 31 de octubre de 1997, traído como prueba trasladada de la investigación penal radicada con el número 356878, que por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares se adhirió en contra de César Valencia y Ara María Aristizábal en la Fiscalía Especializada de Cali, en el cual se indagaron las cantidades de dinero consignadas por César Valencia en sus cuentas de ahorro de los bancos Granahorror, Bogotá y Central Hipotecario, durante los años 1991 a 1997.

Señaló que, aludiendo a lo anterior, los esposos Valencia Aristizábal figuraban como titulares de numerosos inmuebles y sociedades a partir de 1988, sin que hubieren aportado pruebas sobre sus actividades e ingresos en años anteriores, de donde pudiera colegirse que las divisas que manejaban y los bienes que adquirieron tuvieran procedencia ilícita.

También, mencionó la certificación de ingresos allegada por César Valencia, suscrita, según éste, por el contador público José Freddy Mafía, quien bajo juramento declaró no conocerlo y tampoco haber elaborado y firmado el citado documento.

Respecto de Ana María Aristizábal, manifestó que no se encontró información tributaria ni financiera que permitiese conocer el origen de su capital.

De conformidad con lo consignado y teniendo en cuenta la condena a veinticuatro (24) meses de prisión, proferida en contra de César Valencia, por tráfico de heroína, y que Ara María

RECORRIDO MIGRATORIO

MIGRACIÓN

MIGRACIÓN EN LOS AÑOS DE 1990

EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ADJUDICADO EN

LA CORTE DEL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, COMO INTEGRANTE DE LA

ORGANIZACIÓN CRIMINAL LIDERADA POR SU HERMANA LUZ MERY, CONSTITUYÓ

que el patrimonio de la pareja era de procedencia ilícita.

Por otro lado, del matrimonio compuesto por Luz Dary Valencia y José Rodrigo Castillón, expresó que en la diligencia de allanamiento practicada en la empresa VALGAR Y CIA. y el apartamento BEVERLY HILLS, se encontraron ocultos en baúses, documentos relacionados con transacciones en divisas realizadas desde Estados Unidos y certificados de existencia de empresas de las cuales eran socios Luz Mery Valencia y sus hermanos.

Similar con lo ocurrido en el allanamiento y registro realizado en la residencia de aquellos, donde se hallaron documentos ocultos en una caneca de basura, entre los que se encontraban numerosos cheques, también de bancos estadounidenses.

Igualmente, en poder de Luz Dary Valencia también se incautaron títulos valores de entidades bancarias del mencionado país, girados a nombre de tercera personas como Flor Alta Castrán, quien estuvo vinculada al multitudinario proceso adquirido en la Corte del Distrito Sur de Nueva York, en contra de la organización delincuencial dirigida por Luz Mery Valencia García, sindicada de delitos como conspiración para delinquir, introducir, poseer y distribuir sustancias prohibidas en esa nación.

Preciso que, analizada la documentación encontrada, se había advertido que Luz Dary Valencia, al abrir una cuenta en el Banco de Bogotá, en 1994, había afirmado tener un capital de treinta y dos (32) millones, mientras que en su declaración de renta de 1995 registró sesenta y siete (77) millones; de donde

PERIODO DE EREBIA

ESTADÍSTICAS PÚBLICAS

Enero 2000 - Junio 2000
en Nuevos y Varios Servicios

Enero 2000 - Junio 2000
en Nuevos y Varios Servicios

había colejido que la citada afectada ocultaba el monto real de su patrimonio.

Frente a las propiedades de estas personas: inmueble con matrícula inmobiliaria 370-381817 y vehículos con placas CEH-964 y VOJ-835, a nombre de la primera; inmueble con matrícula 378-98083 y microbús con placas VAP-507, a nombre de la pareja; y automotor con placas CAZ-746, a nombre de José Rodrigo; manifestó que se encontraba demostrado su origen con recursos provenientes de las actividades de distribución de cocaína y lavado de dinero, por las cuales, el Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York había formulado cargos en su contra, como miembros de la organización criminal liderada por Luz Mery García.

También, hizo referencia a la edificación con matrícula inmobiliaria número 378-10099, de la cual figuraban como propietarios además de los Castillón Valencia, sus familiares Julio César Valencia y Teresa de Jesús García, respecto de los cuales señaló que no se les podía reconocer la calidad de terceros de buena fe, por cuanto eran miembros de la familia Valencia García, cuyo modus operandi, para dificultar la persecución de sus bienes, obtenidos ilícitamente, consistía precisamente en registrarlos a nombre de los distintos miembros de la organización, entre quienes estaban los dos últimos.

De Nelson Valencia, indicó que, se había demostrado su pertenencia a la organización criminal liderada por su hermana Luz Mery, al haber sido vinculado al proceso adelantado en su contra por el Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York.

* La información reportada en el presente documento es de acuerdo a la "Revista de Derecho de los Estados Unidos, Dínamo Comunicaciones Inc., Vol. 6, Núm. 1, Mayo 1997".

RECIBIDA EN EL DIA 23 DE JULIO DE 2001
RETIRO EN EL DIA 23 DE JULIO DE 2001

RECIBIDA EN EL DIA 23 DE JULIO DE 2001
RETIRO EN EL DIA 23 DE JULIO DE 2001

PEREIRA, 23 JUL 2001

CIRCULO DE PEREIRA
INSTRUMENTOS PÚBLICOS

13 200-0006-11
La Muy. Vizcaína
Pereira

EJECUTA DE RECLAMOS DE

EJECUTA DE RECLAMOS DE

03 200-0006-11
La Muy. Vizcaína
Pereira

Respecto de su patrimonio señala que, aunque igual que su esposa, Nubia López, manifestaron ser rentistas de capital, no habían aportado pruebas que corroboraran su afirmación, además, en el estudio financiero realizado sobre los bienes de Nelson, se habían detectado incrementos patrimoniales injustificados.

De lo anterior, dedujo que sus propiedades: inmuebles con matrículas 370-381804, 370-136872, 370-136786, 370-136787 y 370-136779, eran producto de las actividades ilícitas de sus propietarios, quienes también habían sido acusados por las autoridades de Estados Unidos, como miembros de la banda criminal dirigida por Luz Mery Valencia.

En cuanto al patrimonio de Alba Lucia Valencia García: inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 290-76234 y 296-40503, ubicados en Pereira y Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, respectivamente, y establecimiento de comercio QUIVA PIJAMAS, en Santa Rosa de Cabal; así como los pertenecientes conjuntamente con su esposo, John Carlos Antonio Ramírez de Vergez: inmueble con matrícula 370-206795, en Dugua - Valle, establecimiento de comercio EL PUEBLO HABLA, en Santa Rosa de Cabal, y vehículo de placas ZRL-410, expresó que de acuerdo con el informe financiero aportado, los dos presentaban incrementos patrimoniales injustificados; asimismo, que no demostraron el ejercicio de alguna actividad económica lícita, de la cual hubieran podido obtener los recursos para la adquisición de sus bienes.

Mery Valencia García, alias "La Señora".

En general, del patrimonio de Teresa de Jesús Valencia y los demás miembros de la familia Valencia García y sus parjas: Gloria Inés y Henry Osorio Ocampo, Guillermo y Miriam Gualdo Salazar, consideró que provenían de las actividades de tráfico de cocaína y lavado de activos que realizaba la banda criminal de Luz Mery Valencia García, alias "La Señora".

De otra parte, en relación con los bienes que figuraban a nombre de quienes alegaron tener la calidad de terceros de buena fe, hizo las siguientes consideraciones:

- 1.- Inmueble con matrícula 370-368545, a nombre de Adriana Ochoa Samper, por compra hecha a la firma INVERSIONES COLUMBUS S.A., de la cual, Luz Dary Valencia era una de las socias, dijo que no se estableció el paradero de la titular, quien tampoco allegó pruebas alguna que demostrara el origen lícito del dinero con el cual lo adquirió, pese a constar con un apoderado.

Agrega que, la única información que obraba en el proceso fue suministrada por el Seguro Social, y según la misma, entre 1995

* Se refiere al escrito de aclaración formulado por la Comisión central del Once en Sociedad Nacional de la Seguridad Social por Luz Mery García.

ESTADÍSTICA
MAYO 2001

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO

CARTAGENA DE INVESTIGACIÓN

2021

APICINA	105-000000000000000000
APROBADA	105-000000000000000000
APROBADO	105-000000000000000000
APROBADO	105-000000000000000000
APROBADO	105-000000000000000000

105-000000000000000000

Luz Mery Valencia Franco

Socorro

105-000000000000000000

Luz Mery Valencia Franco

Socorro

y 1996, trabajaba en un centro de educación preescolar, con una asignación mensual de ciento diecinueve mil pesos (\$119.000), suma irrisoria frente al precio pagado, que fue de doscientos sesenta y cinco millones de pesos (\$265.000.000).

Por lo que, consideró que se trató de un negocio simulado.

2.- Inmuebles con matrículas 370-333313, 370-333304, y 370-333288.

Advirtió que, tales predios fueron vendidos por Luz Mery Valencia a Norberto Nieto Restrepo, el 25 de junio de 1999, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000), cuando su avaluo catastral era de ciento veintisiete millones (\$127.000.000).

El nuevo propietario designó apoderado, pero no acudió personalmente a este proceso ni suministró pruebas que demostraran que contaba con recursos licitos suficientes para adquirirlos, motivo por el cual, no lo reconoció como trásero de buena fe.

En términos similares, se pronunció respecto de la sociedad MEJIA E HIJOS S EN C. S., quien compró los inmuebles mencionados a Nieto Restrepo, el 22 de septiembre de 2000.

Sobre dicha firma dijo que según las averiguaciones que se hicieron, aquélla no había funcionado en la dirección registrada ante la Cámara de Comercio y tampoco, desarrollado su objeto social, que consistía en la compra y venta de inmuebles.

Posteriormente, se refirió a la compra de los citados bienes, por parte de Luis Miguel Pérez Pérez a la firma MEJIA E HIJOS S. en C. S. Dijo que el nuevo comprador, tampoco compareció al

proceso a defender su derecho ni aportó pruebas que comprobaran que contaba con recursos escanciantes licitos para realizar la negociación.

Dijo que, las transacciones realizadas sobre los citados inmuebles, fueron simuladas y su propósito era dificultar la persecución de los bienes por parte de las autoridades; por tanto, declaró la extinción del derecho de dominio sobre los mismos.

3.- Inmueble con matrícula inmobiliaria 060-110834, 060-110809, 060-110812 de la Oficina de Registro de Cartagena, adquiridos por Amilia García Franco, el 22 de junio de 1999, por un valor inferior al comercial, después de tenerse noticia sobre la captura de Luz Mery Valencia y la investigación adelantada contra miembros de su familia.

Manifestó que, no se allegaron elementos de persuasión que demostraran que la presunta compradora, Martha Ibia Franco, progenitora de Amilia, comura con el dinero suficiente para comprar los referidos bienes; tampoco, que confirmaran que el negocio se realizó realmente.

Dijo que se trató de una venta simulada, actuar común de bienes criminales como la de los Valerica García, razón por la cual, ordenó la extinción del derecho de propiedad respecto de tales bienes.

4.- Inmueble con matrícula inmobiliaria 296-30516 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, cuyo titular es Diego Rodríguez Urrigo y sobre el cual, Ariel de Jesus Orrego Zuluaga reclama un derecho hipotecario, acordado con el propietario por el préstamo

ESTRADOR PRINCIPAL

OF CINA.

REPOSA EN LOS ALMENDROS

PEREIRA, L. J. 2001

卷之三

CÍRCULO DE PEREIRA

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

PRÉFÉRENCE DE RÉGIONS

De veinte millones de pesos (330 000 000), a cambio de que

aquel gravò el BIEH en favor del prestamista.

Consideró extraña la negociación, por haberse llevado a cabo

sobre un bien ubicado en la tierra natal de sus nietos y que ocurrida después de haberse conocido la noticia sobre su c

Lo anterior, aseado a que, Diego Zuluaga, era un avaro y
comerciante, quien aparecía desembolsando tal suma de dinero -
(\$30'000'000) - a una persona desconocida para él, sin siquiera
tener conocimiento sobre la ubicación del inmueble.

Dijo que de acuerdo con el estudio financiero, el precitado presentó un incremento patrimonial injustificado en 1998, por valor de cincuenta y ocho millones setecientos dieciocho mil pesos (\$58.718.000), de los cuales no demostró su procedencia con los respectivos registros contables, extractos bancarios o comprobantes de gastos e ingresos.

Señaló que, en esas condiciones no se le podía reconocer la calidad de torero de buena fe.

S. - Inmuebles con matrículas inmobiliarias números 100-544, 100-99838, 100-6200, 100-22056, 100-6947, 100-8875, 100-17379, 100-67893, 100-73235, 100-73237, 100-73238, que figuraran como propiedad de Josefina Del Carmen Lopez Bugallo y Jorge Eduardo Mejia Echeverri, quienes los compraron a Luz Mery Valencia mediante Escritura Pública número 341 del 19 de febrero de 1999, persona que estuvo representada por su hermana Luz Dary.

ED 230836 (0006314)

162

Sobre el particular, indicó que las pruebas allegadas mostraban fehacientemente que se trató de un negocio simulado, reabuzado, como en los demás casos, para entorpecer la persecución de

Señaló que las versiones de los actuales titulares, presentaron serias contradicciones, principalmente, en cuanto a la manera como obtuvieron los recursos para pagar el precio pactado, así como la cuantía del supuesto préstamo de dinero que les hiciera el padre de Carmen López y si el mismo realmente fue pagado o no.

No le dio credibilidad a lo afirmado en relación con el apartamento presentamente entregado en parte de pago por los titulados predios, de lo cual dijo que, resultaba extraño que dos expertos comerciantes en esa clase de negocios, aconsejaran realizar una transacción sin dejar constancia escrita de la misma, a sabiendas de que era la única manera legal de probaría.

Asimismo, criticó que el ingenierado apóstolamente estudiase y evaluado en ciento diez millones de pesos (\$110,000,000) y, sin embargo, aparecerá vendido por cincuenta y cuatro millones

Respecto de las inconsistencias advertidas en los CDIS que dice utilizaron para pagar parte del precio, primordialmente en cuanto al valor de los títulos y los bancos a los cuales pertenecían

71

16

ESTADO DE COLOMBIA
PROFECIA
DE LA JUSTICIA
ESPECIALIZADA EN DERECHO PÚBLICO

RECIBIDA EL 06 AGOSTO 2006
EN EL PROCESO DE LA PLATA
FECHA 23 JULIO 2007

CIRCUITO DE RECLAMOS PÚBLICOS
ESTACION DE MEJORAS

RECIBIDA EL 06 AGOSTO 2006
EN EL PROCESO DE LA PLATA
FECHA 23 JULIO 2007

167

Precisó que, los prenombrados afectados no allegaron elementos de persuasión de los cuales se pudiera deducir que

contaban con los recursos económicos lícitos suficientes para realizar la compra de los predios, incumpliendo el principio de carga dinámica de la prueba, que opera en los procesos de extinción de dominio.

6.- Inmuebles con matrículas 370-381773, 370-381804 y 370-381803, respecto de los cuales la Fiscalía solicitó amparar las servidumbres legalmente constituidas sobre ellos.

En relación con tales gravámenes, manifestó que estaban justificados y amparados en disposiciones legales, por lo que serían respetados.

7.- Inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-418576 y 370-418595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los cuales se constituyó una obligación hipotecaria a favor del extinto Banco Central Hipotecario, entidad que cedió buena parte de sus créditos a Central de Inversiones, adscrita al Ministerio de Hacienda, la cual, el 6 de julio de 2007, la vendió a la firma Gerenciamiento de Activos Ltda.

Sobre el particular, la primera instancia no reconoce a Central de Inversiones como tercero de buena fe, aduciendo, que para la fecha mencionada, cuando esta compañía adquirió la cartera

del Banco Central Hipotecario¹⁴, los bienes citados, ya eran objeto del proceso de extinción de dominio, situación que no tuvo en cuenta la compradora, la cual, debió poner en práctica

¹⁴ La resolución Corte Suprema de Justicia por la que se la compró es Gerenciamiento de Activos Ltda., v. Central de Inversiones F.G.C. (v. Nro. 2).

los mecanismos de control dispuestos por la Ley, para conocer a su "futuro cliente" (sic).

Señaló que, no obra prueba que demuestre que Central de Inversiones o la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. hubieran realizado acciones para establecer si los bienes respecto de los que se crearon sus créditos, presentaban algún gravamen o eran perseguidos por la justicia.

8.- En relación con el predio localizado en zona urbana del municipio Vallescazo de Dagua, registrado con matrícula inmobiliaria 370-181723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, reconoció la acreencia que sobre el mismo reclamaba la Gobernación del Valle, por concepto de valorización por la pavimentación de la carretera KM 30 (BARRERO AYERBE EL QUEREMAL), la cual constaba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

9.- En cuanto al local comercial identificado con matrícula inmobiliaria 290-96336 de la Oficina de Registro de Pereira - Risaralda, sobre el cual Gemahurr reclamaba una acreencia hipotecaria, consideró que no se aportaron pruebas que demostrarán la existencia de la obligación; en consecuencia, le negó el reconocimiento como tercero de buena fe, a dicha entidad.

10.- En lo concerniente al inmueble con matrícula 295-40503 de la Oficina de Registro de Santa Rosa de Cabal, sobre el cual se constituyó patrimonio de familia, manifestó que el Estado protegía esta institución sobre la base de la licitud; no cuando

ES-FILE-PRECIO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
PEREIRA, 23 JUL 2011
FOLIO 001

00
10 2008-2008-21
00 2008-2008-21
Sistema

INSTRUMENTOS PUBLICOS

el organismo que en su calidad de constituyente estaba viciado de ilegalidad.

11.- En el caso del lote n.º 11 de la Manzana 5, ubicado en la parcelación: El Bosque, tercera etapa, del corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, registrado con matrícula 370-381817 de la Oficina de Registro de Cali, respecto del cual existe un embargo por solicitud de la Financiera Bermúdez y Venezuela, no reconoció tal acreencia por cuanto pese a haber sido citada en varias oportunidades, dicha sociedad no acudió a este proceso.

12.- Igualmente, negó la calidad de tercero de buelta fe a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por no haberse allegado prueba sobre la existencia del crédito reclamado.

Como consecuencia de lo anterior, resolvió extinguir el derecho de dominio de los bienes anteriormente relativizados, sin reconocer como terceros de buelta fe a quienes manifestaron tener dicha calidad, salvo a la Gobernación del Valle, por el impuesto de valoración que adeudaba el predio con matrícula 370-187723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Dagua, departamento del Valle.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Contra la decisión de primera instancia, interpusieron recurso de apelación: los abogados Mauricio Pava Lugo, como apoderado de Jorge Eduardo Mejía Echeverri y Josefina del Carmen López Bugallo, Artibal González Echeverri, en representación de

Teresa de Jesús García de Valencia, José Rodríguez Castrillón Restrepo, Luis Mery Valencia García, César Augusto Valencia García, Ana María Aristizábal y Nubia López; Álvaro Bautista Oriñaldo, mandatario de Ariel de Jesús Orrego Zuluaga; Martín Guillermo Rebellón, quien actúa en nombre de Nelson Valencia García; y Camilo Olaya Espinosa, como representante de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En liquidación.

1.- En el orden mencionado anteriormente, se resumirán los argumentos de cada uno de los recurrentes, comenzando por los del apoderado de Jorge Eduardo Mejía Echeverri y Josefina del Carmen López Bugallo.

Al respecto, el citado profesional presentó un escrito extenso, donde mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, por haber declarado la extinción del derecho de dominio respecto de la finca La Argentina, cuyos titulares eran los esposos Mejía López, misma que había sido propiedad de Luz Mery Valentina García o Luis Mery Valencia de Ortiz, alias "La Señora", condenada a cadena perpetua por las autoridades norteamericanas, por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, situación que afirma desconocían sus representados en el momento de la negociación.

El abogado criticó la valoración probatoria realizada por la juez de primer grado, pues, a su juicio, desconocía los dictámenes rendidos por los peritos de la DIAN, CTI y DAS, donde se determinaba que sus poderantes contaban con recursos económicos suficientes, de origen lícito, para la adquisición de la finca La Argentina, especialmente de la perito del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía.

PERERA, - 23 JUL 2021

CIRUGÍA DE PELLERAS

INTERVENCIÓN DE MESTISMOS PÚBLICOS

22

Se refirió a algunos apartes textuales de dichas experticias, donde se daba cuenta de las actividades económicas realizadas por sus poderantes durante varios años, las cuales constituyan, según él, la fuente u origen de los recursos con que compraron el referido inmueble.

Adujo que, tampoco tuvo en cuenta las versiones juramentadas de Jorge Eduardo y Jaime Mejía Echeverri, Luis Fernando Zuluaga Zuluaga, Jorge Taborda Restrepo, Josefina del Carmen López Bernallo y María Isabel López de Huertas, quienes declararon sobre las circunstancias que rodearon la compra-venta de la finca La Argentina, las cuales daban cuenta de que los esposos Mejía López, tomaron las medidas adecuadas para la adquisición del predio, para lo cual, buscaron la asesoría de tres expertos en la materia, como fueron el abogado Zuluaga Zuluaga, el inmobiliario Jorge Taborda y el Notario de su confianza, quienes pese a su amplio conocimiento en esa clase de negociaciones, no advirtieron ninguna irregularidad en la venta de la finca.

Manifestó que, el haber solicitado el concepto de estos especialistas, mostraba claramente la buena fe exenta de culpa con que actuaron los señores Mejía y López en la compra de la finca La Argentina; en consecuencia, solicitó a la Sala, la revocatoria de la sentencia de primer grado y, en su lugar, declarar la "improcedencia" [sic] de la acción de extinción de dominio respecto de dicho bien.

2 - Por su parte, el abogado de Teresa de Jesús García de Valencia, José Rodrigo Castrillón Retrejo, Luz Mery Valencia García o Luz Mery Valencia de Ortiz, alias "La Señora", César

23

Augusto Valencia García, Ana María Aristizabal y Nubia López, afirmó que no se allegó al proceso prueba que demuestre la procedencia ilícita de los bienes pertenecientes a los familiares de Luz Mery Valencia y sus respectivos cónyuges, siendo declarada in extinción de derecho dominio por la primera instancia, con base en simples suposiciones; únicamente, por el vínculo existente con quien fuera condenada por delitos relacionados con el tráfico de estupefactentes en Estados Unidos, donde actualmente purga la pena.

Como consecuencia de lo anterior, alegó desconocimiento del principio de presunción de inocencia como parte del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por la primera instancia.

Criticó la tarea investigativa de la Fiscalía, por no haber procurado la recolección de pruebas sobre las verdaderas actividades económicas de los pretendidos, algunos de los cuales, como Gloria Inés Valencia, Antonio Ramírez de Verger y Henry Osorio, laboraban desde hacía varios años en Estados Unidos, de donde derivaban sus ingresos económicos, los cuales enviaban a Colombia, para la compra de bienes.

Citó apartes de la valoración probatoria realizada por la Jueza A quo, en relación con Teresa de Jesús García, César Augusto Valencia, Ana María Aristizabal, Nelson Valencia y Nubia López, respecto de las cuales manifestó su desacuerdo; sin embargo, en términos generales, el argumento base de su apelación consistió en que no se aportaron elementos de juicio que demostrarán la procedencia ilícita de los bienes respecto de los cuales se declaró la extinción del derecho de dominio.

Vallejuelo, Moreno
ELENA

2027-003-00000-00000-00000

000 Vida, Poder, 34 Vida, Poder

PEREIRA, 23 JUL 2007

RECIBIDO EN PREGRESO

INSTITUCIONES PÚBLICAS

Manifestó que la primera instancia, no tuvo en cuenta su escrito

del 22 de febrero de 2008, presentado a nombre de sus representados, donde se pronunciaron sobre el origen de sus bienes; razón por la cual, en la sentencia manifestó que éstos habían guardado silencio frente a la pretensión extintiva de la Fiscalía, cosa que a su juicio, no es cierta.

En consecuencia solicita la modificación de la sentencia del a quo y en su lugar, se declare la "imprudencia" (sic), de la acción extintiva, respecto de los bienes de sus poderdantes.

3.- El representante judicial de Arnel de Jesús Orrego Zuluaga, argumentó que la sentencia impugnada presentaba un vicio de violación directa de la ley, por error de derecho, al presumir la mala fe de aquél y desconocer la presunción de buena fe establecida en la Constitución Política y la Ley, imponiéndole una sanción, sin fundamento legal, vulnerando, además, el derecho a la igualdad que se predica respecto de todas las personas.

Asimismo, dijo que el fallo contrariaba varios artículos del Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio que regulaban el contrato de hipoteca, así como de la Ley 793 de 2002.

En términos generales, su inconformidad con la decisión de primer grado, consiste en que la misma no tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios que demostraban que Arnel de Jesús Orrego, era un comerciante, con capacidad económica suficiente para haber otorgado el préstamo hipotecario a Diego Rodríguez Uribe, sin que estuviera legalmente obligado a

indagar por los antecedentes de los antiguos propietarios del bien, sobre el cual se constituiría el gravamen.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia en cuanto al derecho que reclama su poderdante.

4.- El abogado de Nelson Valencia García, alegó vulneración del derecho al debido proceso, al haberse adelantado el presente trámite de extinción de dominio, por el procedimiento previsto en la Ley 793 de 2002, cuando, según él, debió hacerse por el consagrado en la Ley 333 de 1995, que era la normatividad vigente cuando se predió la resolución de inicio.

Por tanto considera que, la sentencia impugnada, desconocía el principio de favorabilidad de la ley "petra" (sic); toda vez que, sólo en vigencia de la Ley 793 de 2002, se había establecido, para el afectado, la obligación de probar los fundamentos de su oposición; misma que no le era exigible, bajo el imperio de la Ley 333 de 1995.

Asimismo, vulneraba la presunción de inocencia, al declarar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de su representado, sin obrar prueba sobre su origen ilícito, únicamente con fundamento en una presunción de ilicitud, derivada de su vínculo de consanguinidad con Luz Mery Valencia, acusada en el exterior por posesión de narcóticos.

Solicitó que se declarara la "cesación" (sic) de los procesos de extinción de dominio adelantados contra los bienes de Nelson Valencia García, distinguidas con las matrículas inmobiliarias 370-381804 y 370-181723.

125

ESTADO DE COLOMBIA
PROFESIONALIZACIÓN
EN EL DERECHO PENAL

EL DERECHO PENAL EN COLOMBIA

PERERA, 23 JUL 2021

VERIFICACIONES PRACTICAS

INVESTIGACIONES PRACTICAS
EN EL DERECHO PENAL

ED. 2006-00006-01
Ley N° 1000 de 2005
Sistema

En subsidio, requirió de esta Sala, abstenerse de continuar el trámite de extinción de dominio respecto de los bienes de su representado, por no haberse acreditado la causal de extinción de dominio aducida por la Fiscalía.

En caso de no acogerse ninguna de sus peticiones anteriores, solicitó que se declarara la nulidad, por falta de competencia, del Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, por cuanto de acuerdo con el artículo 111 pro dijó de qué normatividad, el competente era el juez penal de circuito especializado del lugar donde se hallaban los bienes o, en su defecto, el del distrito que contara con el mayor número de jueces de esa especialidad.

5.- El representante judicial de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en liquidación sostuvo que la cesión de créditos es una figura jurídica establecida en el artículo 1.959 del Código Civil, por tanto, la primera instancia, debió considerar al momento del estudio para el reconocimiento del tercero de buena fe exento de culpa, respecto de la obligación cuyo derecho reclama, la diligencia y cuidado que tuvo el Banco Central Hipotecario, al momento de celebrar el contrato de hipoteca con el señor Rodrigo Castrillón Restrepo, pero no como se hizo en el fallo recurrido, que lo estableció al momento de adquirir la cartera de Central de Inversiones S.A. y no a la empresa que representa, entidad ésta, que también la había recibido de manera legal, por cesión que le hiciera el Banco Central Hipotecario.

En ese orden de ideas, señaló que se había aportado el material probatorio que demostraba el cumplimiento del Banco Central Hipotecario, con todos los procedimientos internos establecidos y las directrices dadas por la Superintendencia Bancaria en ese sentido, así como lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al efectuar el estudio para el otorgamiento del crédito hipotecario a Rodrigo Castrillón, tales como solicitud de crédito, autorización para reporte y consulta de antecedentes comerciales y crediticios a las Centrales de Información Comercial y de Riesgo, referencias comerciales y bancarias, declaración de renta y complementarios de los años 1991 y 1992, certificación de ingresos expedida por contador público, extractos bancarios, avalúo de los inmuebles sobre los cuales se constituiría la garantía, estudio de títulos, promesa de compraventa de los mismos -toda vez que se iban a comprar con el dinero del crédito-, y solicitud de seguro de vida e incendio.

De acuerdo con lo anterior, requirió de esta Sala la revocatoria de la sentencia apelada y, en su lugar, el reconocimiento de los derechos de la empresa que representa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificada por los Acuerdos números 1962 de 2003, 2467 de 2004, PSAAO7-4223 de 2007, PSAAO7-4410 de 2007, PSAAO7-4470 de 2007, PSAAO8-4438 de 2008, PSAAO8-4439 de 2008,

ESTADO DE COLOMBIA
PROFESIONALIZACIÓN DEL Poder Judicial
SISTEMA DE VALORACIÓN DEL Poder Judicial

PRESA 23 JUL 2021

DIRECCIÓN DE PERSONAL
BOCA 30 DE MARZO DE 2011

CD 2008/00062
US PERY VARGAS Y OROZCO
Sociedad

129

PSAA10 6852, 6853, 6854, 6865, 7535, 7536 de 2010, 8724 de 2011 y 9165 de 2012, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2011, por el Juzgado Doce Penal de Circuito Especializado de Bogotá.

Por tanto, teniendo en cuenta que el apoderado de Nelson Valencia García solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado ante los Juzgados Primero Penal de Circuito Especializado de Descongestión y Doce Penal de Circuito Especializado de Bogotá, por incompetencia, entraría la Sala a pronunciarse al respecto.

Desde ya, debe decirse que no le asiste razón al recurrente por cuanto, si bien, el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, establece que la competencia para proferir sentencia en los procesos de extinción de dominio radica en los juzgados penales de circuito especializados del lugar donde se encontraren los bienes, o en el distrito con mayor número de jueces, cuando se ubiaren en distintos distritos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades que le otorga el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, para ejecutar el plan nacional de descongestión de la Rama judicial, creó a partir del Acuerdo 1962 de 2003, tres Juzgados Penales de Circuito Especializados de Descongestión, encargados de conocer exclusivamente de los procesos de extinción de dominio que se encontraran en curso en los juzgados Penales de Circuito Especializados de todos los distritos judiciales del territorio nacional y de las acciones de igual naturaleza que fueran remitiadas durante la vigencia de la medida, por los fiscales competentes, en los términos establecidos en la Ley 793 de 2002.

Igualmente, a partir del Acuerdo 2457 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se creó la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual correspondió la sustanciación y fallo de los recursos de apelación que se interpusieran contra las sentencias y autos en las acciones de extinción de dominio, proferidos por los jueces creados mediante el Acuerdo 1962 de 2003, así como de los recursos de igual naturaleza que actualmente se encuentren en trámite en todas las Salas Penales y Móviles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del territorio nacional.

Desde entonces, por virtud de los citados Acuerdos, la competencia para conocer en primera instancia de todos los procesos de extinción de dominio, se asignó a los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Descongestión; mientras que la segunda instancia, quedó a cargo de Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

Posteriormente, mediante los Acuerdos PSAA10-6852 de 2010 y PSAA10-6853 de 2010, se crearon tres Despachos de Magistrados en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y tres Juzgados Penales de Circuito Especializados, respectivamente. Los tres juzgados se denominaron: Juzgados Doce, Trece y Cuatrorce Penales de Circuito Especializados de Bogotá.

Luego, de conformidad con lo consagrado en los Acuerdos PSAA10 6854 de 2010 y PSAA10-6855 de 2010, los Magistrados creados en el Acuerdo PSAA10-6852, concuerdan del trámite y fallo de las apelaciones de autos y sentencias provenientes de los Juzgados creados mediante el Acuerdo PSAA10-6853, mientras que éstos tendrían a su cargo los procesos de extinción de dominio que se encontraban en curso en los Juzgados Penales

ESTADO DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO
DE VIGILANCIA PENAL

2021-003-JUL-23

ESTADO DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO
DE VIGILANCIA PENAL

181
BS-2008-0000-11
Luz María Pérez + otros
Sociedad

de Circuito Especializado de todos los distritos judiciales del territorio nacional y de las acciones de igual naturaleza que fueran remitidas durante la vigencia de la medida por los fiscales competentes.

Con la expedición del Acuerdo PSAAI11-8724 de 2011, los Juegados Penales de Circuito Especializados creados por el Acuerdo PSAAI0-6853 de 2010, cambiaron su denominación y pasaron a ser los Juegados: Primero, Segundo y Tercero Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, y la Sala Penal Especializada del Tribunal Superior de Bogotá, cambió su denominación por Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Situación que se mantiene hasta la fecha.

Así las cosas, cuando el proceso llegó al Juegado Primero Penal de Circuito Especializado de Descongestión, el 4 de febrero de 2008, ya había sido asignado a dicho despacho el conocimiento de los procesos de extinción de dominio que se atañíanaban en los Juegados Penales de Circuito Especializados de todos los distritos judiciales de país; situación que se mantuvo hasta la creación de los Juegados: Doce, Trece y Cuatree Penales de Circuito Especializados de Bogotá, que después, se tiersa, pasaron a ser los Juegados Primero, Segundo y Tercero Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

La misma situación, se presenta respecto de la segunda instancia de los procesos de extinción de dominio, radicada de tiempo atrás en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

AS



2.- De la Extinción del Derecho de Dominio.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no se declarará la nulidad de lo actuado en este proceso por los Juegados: Primero Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y Doce Penal de Circuito Especializado de Bogotá, por no existir irregularidad alguna y menos, de incompetencia, al igual por el citado recurrente.

Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política, de carácter público, porque a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro públicos, así como la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, que se tenga respecto de determinado bien, independientemente de quien lo tenga o haya tenido en su poder, y sobre los bienes mismos.

Igualmente, es autonomía e independiente en relación con otras acciones, en especial frente a la penal, ya se hubiese iniciado súbitamente o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuirse al afectado.

De conformidad con la Ley 793 de 2002, implica la pérdida del derecho de propiedad a favor del Estado y sin ninguna contuprestación o compensación para su titular, entre otras circunstancias, cuando los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, como acontece en el sub judice, conforme la sentencia recurrida.

~~ES FIEL FOTOGRAFO DE LA CAPITANIA
REPOSA EN LOS ARQUES DE ESTA
OFICINA.~~

FERREIRA, 23 JUL 2021

INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE FERREIRA

3.- Caso Concreto

En primer lugar, aunque no fue objeto de apelación, considera

las que se atribuyen la génesis de los bienes objeto de este proceso, debe señalarse que se encuentra debidamente acreditado que Luz Mery Valencia García o Luis Mery Valencia de Ortiz, alias "La Señora", dirigía una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes desde Colombia hacia Estados Unidos, donde eran distribuidos en distintas ciudades por otros integrantes de la banda. Una vez obtenido el dinero producto de la comercialización de las mismas, con el fin de darle apariencia de legalidad y evadir el accionar de las autoridades, era consignado en cuentas bancarias de varías personas, principalmente en Colombia, para lo cual utilizaban el sistema bancario, realizando giros en dólares hacia Colombia, donde otros miembros del grupo los invertían en la creación de empresas y compra de bienes, tales como fincas, casas, apartamentos y vehículos, cuya titularidad cambiaba de personas entre familiares de Luz Mery Valencia y algunos de sus allegados.²²

donde otros miembros del grupo los invertían en la creación de empresas y compra de bienes, tales como fincas, casas, apartamentos y vehículos, cuya titularidad cambiaba de personas entre familiares de Luis Mery Valencia y algunos de sus allegados.²²

Igualmente, obra constancia de otros procesos cursados en ese país, contra Mery Valencia y otros miembros de la empresa criminal, adelantados en el Distrito Central de California (División Oeste) y el Distrito Este de Nueva York⁴⁴.

Además de los mencionados elementos probatorios, ordenados y aportados en debida forma al expediente, se allegó el informe número 066-COE, del 21 de junio de 1999, rendido por detectives de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras de la División de Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), donde se dio cuenta de las actividades delictivas de Luz Mery Valencia García o Luis Mery Valencia de Ortiz, alias "La Señora", su captura en el aeropuerto de Río de Janeiro - Brasil, el 7 de febrero de 1997, y su posterior extradición a Estados Unidos 93.

A dicho informe se anexaron: un orfanograma de la banda delincuencial, donde figuraron entre sus integrantes Alba Lucia, Luz Dary, Cesar, Mery, Nelson, Guillermo y Gloria, hermanos de Luz Mery Valencia García, así como Anna María Anadiabal, Henry Osoro y Rodrigo Castañón, cónyuges de Nelson, Gloria y Luz Dary, respectivamente, el artículo de un periódico estadounidense, titulado "La Confederación aplasta gran red de narcóticos", escrito por el reportero B. Smith, y varios folios de matrículas inmobiliarias y certificados de constitución y gerencia de algunas sociedades que figuraron a nombre de los anteriormente mencionados.

VOL. 12, NO. 1, APRIL 1970

REGISTRADOR PRINCIPAL

REGISTRO DA
ENTRADA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE PEREIRA
23 JUL 2021

...en la que la Mery Valencia se dedicó entre finales de la década de los años ochenta al 7 de febrero de 1997 fecha en que se produjo su captura, junto con sus familiares y allegados, al tráfico y distribución de estupefacientes en Estados Unidos, así como a lavar activos; actividades que constituyeron la fuente de su patrimonio.

Se procederá, entonces, a estudiar los elementos de juicio allegados, con la finalidad de establecer si de los mismos se colige la calidad de terceros de buena fe de los esposos Mejía López o, si por el contrario, le asiste razón a la Jueza. A quo al decretar la extinción de dominio sobre la finca La Argentina, propiedad de aquellos.

apelación interpusieron contra la sentencia proferida por el Juzgado Dose Penal de Circuito Especializado de Bogotá, teniendo en cuenta que, si bien los argumentos de los recurrentes presentan similitud en cuanto al presunto desconocimiento del debido proceso, por inexisteencia de pruebas que demuestraran la existencia de la causal extintiva de dominio en este caso la procedencia efecto de los bienes, se hace necesario resolver cada uno de los

Prácticas, no son los mismos respecto de todos los afectados.

para los efectos, se tomará el mismo orden adoptado en el acuerdo de "ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES", es decir, se iniciará con las manifestaciones del apoderado de Jorge Eduardo Mejía Echeverri y Josefina del Carmen López Bujaglio, quienes centra su crítica en la presunta indecisa valoración probatoria por parte de la primera instancia, concretamente, al no acoger las declaraciones periciales realizadas con miras a establecer la capacidad económica de los citados afectados, ni las declaraciones rendidas por Jorge Eduardo y Jaime Mejía Echeverri, Luis Fernando Zuluaga Zuluaga, Jorge Tahorda Restrepo, Josefina del Carmen López Bujaglio y María Isabel López de Huertas, quienes de alguna manera participaron o tuvieron conocimiento sobre la negociación de la finca La Argentina.

En este orden de ideas, se aclarara en primer lugar, lo relacionado con los dictámenes periciales, de los cuales deduce el apelante la acreditación del origen lícito del dinero con el que, según afirma, los esposos Jorge Eduardo Mejía Echeverri y Josefina del Carmen López Bugallo, pagaron la suma de doscientos diez millones de pesos (\$210000.000), como precio por la adquisición del bien, ubicado en jurisdicción de Manizales, departamento de Caldas.

decisión, no puede estar sujeta a un dictamen técnico.

En efecto, éste, como medio de prueba que es, constituye una ayuda o criterio auxiliar para el fallador, para hacerse una concepción más clara o llegar a la certeza sobre los hechos respectivo de los cuales va a versar su fallo, en razón de su autonomía, reconocida en la Constitución Política, tiene la facultad de apartarse del mismo, si considera que no se ajusta a la realidad procesal.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-733, del 17 de octubre de 2013, de la cual fue Magistrado Ponente el Doctor Alberto Rojas Ríos:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

DE JUICIO.

REFUGIO EN 208 AVENIDA 115
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

EG FILE DATE 17-AUG-2014 10:45 AM
APPEAL DE MEXICO

CRIMINAL 23 JUL 2011

RECEIVED IN THE CLERK'S OFFICE

INVESTIGATIONS SECTION

EX-18. BY dictamen pericial

La prueba pericial es aquella que el proceso requiere institutos de conocimientos técnicos, artísticos, o científicos especiales para el conocimiento del juez, pero que exigen su conocimiento con el fin de obtener la convicción que la sentencia requiere. En este sentido, la Corporación ha expresado:

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos facticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experto es un medio de prueba en sí mismo considerando, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas a científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los entendimientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las acusaciones, condenatorias u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silvo Meléndez, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado... lleva al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adaptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de prueba de constatación de hechos", o lo que es lo mismo, constataciones objetivas que prueban independientes de la persona del dictador. A la identica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/05 M.P. Cifra Inda Vargas Hernández, se pone de presente como el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la autoridad que realiza el perito tiene facultad probatoria, ya que tiene a la ligura de la certeza positiva o negativa de unos hechos." De otro, la experticia también es comprendida como "un mecanismo auxiliar del juez, que mediante el dictamen pericial no se apuran hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios

para su verificación por parte del juez. Mientras los medios de prueba invocados en el proceso afirmanas ficticias relacionadas con las afirmaciones iniciales de los partes, con criterios exclusivos para el proceso concreto, la pericia introduce variables universales para cualquier tipo de proceso" (25).

Posteriormente, en sentencia T-269 de 2012, la Corporación expresó que:

"la uniformación del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relevantes (y al perito, (ii) al alegamiento formal de los inconvenientes para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones). En cuanto a lo primero, deben verificarse las credibilidades y la probabilidad del perito en segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos fácticos, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoya el perito para sus conclusiones. En tercer lugar, debe examinarse la caburencia lógica del dictamen, es decir, obviar absoluto o relativo que le dan al perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los medios y calidad de los fundamentos (Cognoscimiento del proceso de acuerdo al juez faculte decidir ignorarse de las conclusiones de la experiencia. Las factores que manifiestan al respecto que "el juez tiene libertad de autorización frente a los resultados de la verificación, y puede, por tanto, con una motivación suficiente, desvirtuar las conclusiones a las que ha llegado el perito". Y cuando más alta establecen que "si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el juez deberá recabar todo tipo de probatorio". En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el motivo que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo" (26)." Subrayas de la Sala

Ast, de conformidad con lo precisado, se estudiará lo relacionado con los dictámenes a que hace referencia el impugnante, tenidos por peritos del Departamento Administrativo de

MENSAJES DE LA PELICINA

REPOSA EN PAZ 105
ESTADO DE MEXICO

ESPIEL PRACTICANTE DE LA EPIA
23 JUL 2001

REGISTRO DE PELICINA

INSTITUTO DE ESTADISTICA DEL ESTADO DE MEXICO

EE 200-2000-01
Luz Mery Valencia y Ortiz
Secretaria

de Josefina del Carmen, de quien se dijo, les entregó una parte a

título personal y la otra a través de la firma Viajes Ltda., de su propiedad. Sin embargo, se presentan serias contradicciones que hacen dudar de la existencia de dicho crédito, las cuales no fueron tenidas en cuenta por los técnicos.

En primer lugar, en sus declaraciones iniciales ante el Ente Investigador, tanto Jorge Eduardo¹² como Josefina del Carmen¹³, afirmaron que la suma prestada por Arturo López había sido veinte millones de pesos (\$20,000,000)¹⁴; posteriormente, ante el Juzgado, Josefina del Carmen, dijo que fueron sesenta millones de pesos (\$60,000,000)¹⁵.

Asimismo, se advierten inconsistencias en relación con las sumas que según la experta tenían Jorge y Josefina en dinero efectivo en bancos, para la compra del citado bien, las cuales, supuestamente ascendían a cuarenta y ocho millones seiscientos noventa y dos mil pesos (\$48,692,000), el primero, y setenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$74,450,000), la segunda.

Lo anterior, toda vez que en la declaración de renta de 1998, Jorge declaró como cantidad en bancos cincuenta y cuatro millones doscientos dos mil pesos (\$54,202,000)¹⁶, mientras que Josefina solo reporta la suma de dos millones novecientos noventa y dos mil pesos (\$2,992,000)¹⁷. Y si bien la cantidad declarada

Así las cosas, resulta acertada la decisión de la primera instancia al apartarse parcialmente de los estudios financieros mencionados.

De otro parte, en acuerdo a las versiones de Jorge Eduardo y

Jaimie Mejía Escobedo, Luis Fernando Zuluaga Zaldivar, Jorge Taborda Restrepo, Josefina del Carmen López Bugallo y María Isabel López de Huertas, de las mismas se desprende claramente que la buena fe exenta de culpa, cuyo reconocimiento reclaman Jorge Eduardo Mejía y su esposa Josefina, en relación con la compra de la finca La Argentina, que anteriormente fuera propiedad de Luz Mery Valencia García o Luz Mery Valencia de Ortiz, alias la Señora, no existió.

¹² Folio 14, cuaderno original No. 7.
¹³ Folio 11, cuaderno original No. 8.
¹⁴ Folio 24, cuaderno original No. 7.
¹⁵ Folio 12, cuaderno original No. 8.
¹⁶ Folio 205, cuaderno original No. 7 del expediente.
¹⁷ Folio 27, cuaderno original No. 7 del expediente.
¹⁸ Folio 12, cuaderno original No. 1 del expediente.

ESTRADOR PRINCIPAL

ES FIEL FOTOCOPIA DE LA CIMA QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA
CLINICA

PEREIRA, 23 JUL 2021

CENTRO DE PIREIRA

PÁGINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
www.sedecan.gob.mx
13 9600 8002 55

REF ID: A12345678
REF ID: B12345678
REF ID: C12345678

Sobre el particular, se considera que de conformidad con el material probatorio, la negociación se realizó entre personas con experiencia en esta clase de transacciones, nros Lus Merv. 1112

Dary y Nelson Valencia García, quienes intervinieron en el negocio en calidad de vendedores, figuran en varios documentos

Notario de confianza de los esposos Mejía López; no obstante, la compraventa de la finca La Argentina, se efectuó en circunstancias que resultaban sospechosas para cualquier persona, aun cuando no fuera avezada en esa clase de transacciones, como ellos, a saber:

comun propietarios de bienes raíces, sociedades y sociedades comerciales de distintas clases; igual que Jorge Eduardo Mejía Echeverri y Josefina del Carmen López Bagalio, compradores, 159.

Además, los antecedentes familiares y labores de los

1) Si se trataba de un predio descuidado, conforme con lo manifestado por el propio Jorge Eduardo Mejía¹³, ¿qué lo motivó tanto para adquirirlo?

los compradores, les permitían tener visión y conocimiento en esa clase de negocios; pues debía tenerse en cuenta que Meliá Echegarri fue socio de su surgo en el negocio de la construcción y tenía de inmuebles y se desempeñaba como arquitecto, según

o manifestado por él mismo en su primera versión ante la fiscalía¹¹⁹, mientras que Josefina del Carmen, era comerciante de profesión y trabajaba como Gerente en la firma Casa López, propiedad de su familia y dedicada a la venta de vehículos de la marca Nissan, en Manizales¹²⁰.

De acuerdo con lo anterior, los afectados tenían suficiente experiencia y conocimientos en la compra y venta de bienes, que si hubieran sido cuidadosos y diligentes, podrían haber detectado las inconsistencias que mostraba el mencionado negocio.

se aña a lo anterior, el conocimiento y la experiencia de las personas que los asesoraban, como fueron Luis Fernando Uliaga Zuluaga, abogado, quien realizó el estudio de títulos; y el Dr. Tabora Restrepo, experto inmobiliario de Manizales; y el

Von links nach rechts Nr. 1 zwei Sammelschädel der Niere
Foto 45, aus Zürich eingetragen Nr. 1
Foto 33, erläutert unten auf Nr. 4

14 FEB 2003

REGISTRADOR PINTOR

© FICNA.

REPOGÀ EN LGB ASETA

卷之三

BIRMANIA, CIRCULO DE PEREIRA

卷之三

EID 2006-00004-01

Josefa del Carmen Lapea Bugallo, incurrieron en protuberantes contradicciones, que hacen que sus versiones no sean derecio

En efecto, en su declaración ante la Fiscalía, Jorge Eduardo sostuvo desde un comienzo que vendió cuatro cuadras de citado predio, para pagarle a su suegro el préstamo; no obstante, se allegó una constancia expedida por la firma Viajes S.A., del 7 de febrero de 2008, en la cual se dice que Jorge Eduardo Echeverri le adeudaba a la empresa, al 31 de diciembre de 2003, la suma de cincuenta y tres millones setecientos sesenta y cinco mil

novecientos setenta y tres pesos con quince centavos
[\\$43765.973,15]¹⁴

Otra discordancia entre las versiones de los ciudadanos afectados tiene que ver con la persona a quien se hizo la escritura del apartamento 301 y los garajes 1 y 2 del Edificio Tumbaga de Manizales. En efecto, mientras Joséfa sostuvo enérgicamente que fue a la misma persona que firmó la escritura, es decir, Luz Dary Valencia García¹¹, Jorge Eduardo manifestó que fue a nombre de otra persona que iba con él ese día del negocio.

efectivamente, en la Escritura No. 340 de la Notaría Quinta de Manizales, figura como compradora de los citados inmuebles Laz. Martínez Vargas Arias;¹⁷

Y finalmente, los citados afectados no aportaron prueba alguna que acreditará el pago del precio de la finca.

Así las cosas, resultan incomprensibles tantas corrupciones entre los compradores del bien, más aun cuando afirmaron que fue un negocio esperado por mucho tiempo.

De otra parte, respecto de los testigos Jaime Mejía Echeverri, Luis Fernando Zuluaga Zuluaga, Jorge Taborda Restrepo, y María Isabel López de Huertas, se advierte con facilidad que se trata de personas allegadas a los afectados, quienes fueron llamados a declarar en este proceso, sólo con el ánimo de corroborar el dictio de los afectados, el cual, como se dijo, no merecen credibilidad.

Además, llama la atención que los presuntos compradores no hubieran ejercido acción judicial alguna en contra de los vendedores de la finca, por el problema jurídico en que los dejaron inmersos, además de haberlos despojados de sus bienes y su dinero. No es el comportamiento que se asume, por la sociedad, como es razonable en quienes no están gobernados por la conciencia de la libertad en sus hábitos y pueden dar cuenta y probar pertinente y concluyentemente, el origen de los recursos y en este evento, estás ausentes.

En estas circunstancias, se considera que la venta de la finca La Argentina, fue un acto simulado, realizado con el fin de evadir la acción de las autoridades ante la inanuencia del proceso extintivo de dominio contra los bienes de Luz Mery Valencia García y sus familiares.

Por tanto, no le asiste razón a su apoderado al arbitrarse a la primera instancia indebida valoración probatoria, toda vez que de las pruebas alegadas al proceso, no puede concesionarse a los señores Jorge Eduardo Mejía Echeverri y Josefina de;

REGISTRADORES

CHINA.

~~ESTE FUE FOTOGRAFIADO EN LA PLAZA DE
REPUÑA EN LOS AÑOS 1950-60~~

**SECRETARIA DE REGISTRO DA
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE PEREIRA**

Carmen López Bugallo, la bautiza fe exenta de culpa que alegan en su favor, respecto de la presunta compra de la finca La Argentina, que fuera propiedad de Luz Mery Valencia García, condenada a prisión de por vida por el Departamento de Justicia de Estados Unidos.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada, respecto de la extinción de dominio ordenada sobre la finca La Argentina.

immobiliarias 100-644, 100-99838, 100-6200, 100-22056, 100-6947, 100-8875, 100-17379, 100-67893, 100-73236, 100-73237 y 100-73238, cuya titular anterior era Luis Mery Valencia García o Luis Mery Valencia de Ortiz, alias La Señora, condenada en Estados Unidos por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y Lavado de Activos.

II.- En relación con el recurso del abogado de José Rodrigo Castrillón Restrepo, Luz Dary Valencia García, César Augusto Valencia García, Ana María Aristizábal Hoyos, Nubia López Duque y Teresa de Jesús García de Valencia, debe indicarse, en primer lugar que, no le asiste razón al afirmar que no se investigó ni probó la procedencia ilícita del patrimonio de sus poderdantes.

los ministerios, por cuanto, precisamente, a la entonces Unidad Nacional de Fiscales para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, llegó el informe No. 066 GOE, del 21 de junio de 1999, suscrito por investigadores de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)¹¹, donde solicitaban dar

Journal of Health Politics, Policy and Law, Vol. 34, No. 3, June 2009
DOI 10.1215/03616878-34-2-270 © 2009 by The University of Chicago

EE 120E-00006-11

inicio al correspondiente proceso de extinción de dominio contra los bienes pertenecientes a Luz Mery Valencia García o Luz Mery Valencia de Ortiz, alias La Señora, y su núcleo familiar, quienes conformaban una organización delictiva conocida como "Las Chivas," liderada por aquélla, contra quien cursaba una investigación en Estados Unidos, por delitos relacionados con el tráfico, distribución y venta de 20 a 25 toneladas de cocaína en ese país, entre 1986 y 1992.

Igualmente, se puso de presente que el Comando Especial Conjunto, Componente Ejército, en asocio con la Fiscalía Regional Delegada, realizaron allanamientos y registros en varias propiedades de la familia Valencia García, donde hallaron datos sobre la existencia de más de 200 cuentas bancarias en Puerto Rico, Estados Unidos y Colombia, a nombre de miembros de la familia, allegados y amigos, las cuales utilizaban para lavar el dinero producto de las actividades ilícitas.

según se aúrmo. También se encontró un disquete con una lista de personas que le acreditaban a la familia Valencia García, catorce millones de dólares (US\$14.000.000).

hechos a través de los bancos Capital Bank de Miami, United Jersey Bank, Bank of New York, SunTrust Bank of New Jersey.

PEREIRA, 23 JUL 2021
ES-FIEL EDUARDO S. O. DE ANDRADE GUS
REPOGA EM URG. AVENIDA DE ESTA
OFICINA.

CÍRCULO DE FERREIRA

ED 2009-0006.01
Lia Hany Elmera, et al.
Saitama

Great Western Bank de Ahorros, First Union y Banco Popular de Puerto Rico.

En dichos allanamientos y registros de inmuebles se incautaron discuetos, videos, certificados de constitución y gerencia de varias sociedades y locales comerciales, así como sesenta (60) estructuras públicas correspondientes a propiedades de distintas clases.

En efecto, la Fiscalía ordenó la práctica de numerosas pruebas con el fin de verificar la información.

1.- En primer lugar, se estableció la existencia de la investigación preliminar radicada con el número 14-116, adelanizada por la Fiscalía Regional de Santiago de Cali - Valle, en contra de Luz Mery y Alba Lucía Valencia García, así como contra la empresa William Valencia y Cía Ltda., por el presunto delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, la cual fue remitida a la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín - Antioquia.¹¹³

2.- Posteriormente, el 12 de octubre de 1999, se practicó diligencia de inspección judicial a la misma, de donde se trasladaron algunos elementos probatorios, como fueron:

2.1.- Organigrama de la Red de Lavadores de Dólares "Las Chivas"²²⁰, en el cual figuran en la parte más alta los nombres de Teresa de Jesús García de Valencia y Mery Valencia de Ortiz o Luz Mary Vallejo Mena; igualmente, aparecen formando parte de la organización delictiva Luz Dary Valencia de Castrillón.

Revista Brasileira de Genética, Rio Claro, v. 30, n. 1, p. 1-10, 2007

José Rodrigo Castrillón Restrepo, César Augusto Valencia García, Ana María Aristuzabal - Alba Lucía Valentina García.

Osorio, Guillermo Valencia García, Myriam Giraldo Salazar, Nelson Valencia García y Amparo Valencia García.

Entre las sociedades vinculadas aparecen VALENCIA & CIA LTDA., PLASTIC ALL LTDA., M. VALGAR ASOCIADOS S. EN C.

2.2.- Indicaciones de la Corte del Distrito Sur de Nueva York

Castrillón, por conspiración para violar la ley federal de narcóticos de Estados Unidos y conspiración para poseer y distribuir sustancias controladas en ese país.

2.3.- Acusación contra José Rodrigo Castañón Restrepo y otros, por los punibles de conspiración para violar la ley federal de narcóticos de Estados Unidos y conspiración para poser y distribuir sustancias controladas en ese país.¹²

2.- Dibujamos de la siguiente empresa criminal, donde aparecen encabezando los nombres de Luz Mey Valencia García y todos sus hermanos; en segundo lugar están Rodrigo Castillón, Jesús Hurtado, Ana María Vallecillo y Henry Osorio, esposos de Luz Dary, Amparo, Nelson y Gloria Valencia García, respectivamente; en un tercer nivel figuran otros integrantes de la red criminal, quienes operaban en las ciudades estadounidenses de Chicago, Cleveland, Tampa,

LOG ANNUAL REPORT
RECEIVED IN LIBRARY

CHINA

ESTUDOS DE LACONIA

1202

ESTEIRA

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Florida, Nueva Jersey, Nueva York, Los Angeles y Texas, así como en Repùblica Dominicana.

2.5.- Copia y traducción de un artículo periodístico escrito por el reportero B. Smulders, donde se puso en conocimiento de la opinión pública la captura de Luz Mery Valencia alias La Señera, y ventisiete personas más, sindicadas de integrar una red criminal dedicada al tráfico de estupefacientes desde Cali - Colombia, al Bronx - New York, Estados Unidos.

2.-6.- Balance general a 31 de diciembre de 1996, de la firma
PLASTIC ALL LTDA.

2.7.- Información patrimonial de Alba Lucía Valencia García. 125

3.- Informe No.121 del 20 de diciembre de 1999, suscribió, igualmente, por investigadores pertenecientes de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), al cual se anexaron copias de matrículas inmobiliarias, certificados de construcción y documentación de empresas e históricos de vehículos automotores que figuraban a nombre de las personas señaladas como integrantes de la Organización Criminal de Luz Mery Valencia García, su progenitora, sus hermanos y los cónyuges de éstos; y

4.- Informe núm. 013 del 16 de marzo de 2000, rendido por los Investigadores de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Departamento Administrativo de Seguridad

116-62-26, const. férro org. ad N.º 1
2a Edição 57-58, dura
2a Edição 79-79, const. férro org. ad N.º 1
2a Edição 80-80, idem

10.3936/jde.2020.82011

(DASH), mediante el cual allegaron documentación relacionada con otros bienes inmuebles, sociedades y vehículos, cuyos titulares eran o habían sido alguno o varios miembros de la organización delincuencial liderada por Luis Mery Valencia.¹²⁷

5.- Inspección judicial realizada el 24 de julio de 2000, al proceso nro. 356878, adquiriendo en la Unidad de Fiscales Especializadas de Cali - Valle, contra César Augusto Valencia García y Ana María Aristizabal Hoyos, por los presuntos delitos de Enriquecimiento Ilícito de Particulares y Testaferrate;»

De dicha investigación, también se trasladaron varios elementos probatorios, a saber:

5.1.- El acta de la diligencia de allanamiento y registro practicada el 26 de enero de 1997, por la Fiscalía Regional Delegada ante el Comando Especial Conjunto, Componente Ejército, en el inmueble ubicado en la Carrera 24 B Oeste No. 7 A - 10 N, apartamento 202, de Cali, vivienda de los esposos César Augusto Valencia García y Ana María Aristizábal Hoyos, donde se incautaron documentos que corroboran lo consagrado en el informe 066 GOE del 21 de junio de 1999, en cuanto al hallazgo de varias listas, en una de las cuales figuraban relacionados números de cuentas bancarias con valores en dólares 14 folios-, otras con nombres de personas a quienes se les consignaban diferentes sumas -18 folios; una tercera, con nombres y números telefónicos; y la última, con nombres de personas que le adeudaban dinero, presuntamente, a César

REGIMENTO DE INFANTRIA N.º 41

REPOSO EN LOS ALPES

THE STATE OF THE UNION

SOCIETÀ ITALIANA DI SOCIOLOGIA

JULY 2021

CÍRCULO DE PEREIRA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEODESIA

SISTEMA DE REGIÃO METROPOLITANA

ED 200 0906 01
U.S. DEPT. OF EDUCATION
Full Text Provided by ERIC

22

gravedad de juramento, descoroncio el estadio escrito, aduciendo no ser su autor y tamoco haberlo firmado.

Igualmente, se halló una cantidad importante de cheques (aproximadamente 600) de bancos estadounidenses, tales como Banco Capital de Miami, Banco Capital de Hialeah, Condado de Miami; Deaf, United Jersey Bank, Banco de Nueva York, Banco Summit; Banco Great Western, Banco Great York, Banco First Union, Banco Barnett y otros. Varios estaban grabados a nombre de la misma persona, por ejemplo, ciento sesenta y seis (177) cheques, a nombre de José A. Osorio; setenta y cinco (75) a Sandra Giraldo, noventa y nueve (99) a Patrick Cárdenas, etc.

En dinero efectivo se encontraron veinte mil doscientos dólares (US \$20,200).

5.2.- También, se allegó el acta del allanamiento y registro practicado en el inmueble de la calle 12 No. 112-120, Casa No. 12, Balcones de Ciudad Jardín, Condotoito B, de Cali, vivienda de Luiz Dary Valencia García y José Rodrigo Castrillón Restrepo, donde igualmente, se incautó gran cantidad de cheques de bancos de Estados Unidos, copias de escrituras públicas, declaraciones de renta, certificados de constitución y gerencia de empresas, recibos de consignaciones, tarjetas de crédito y documentos de vehículos, todo lo cual fue hallado en una cantina de basura.

5.3 Es importante señalar que entre las pruebas trasladadas aparece la declaración juramentada rendida por John Fredy Martínez Polo, contador público, quien supuestamente elaboró y firmó un documento contable para la empresa M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS. En ella se advierte que el testigo, bajo la

FIGINA

~~ES FIEL FOTOCOPIA DE LA COPIA GUÍA
REPOSA EN LOS ATIGUOS DE ESTA~~

PREGELIA 23 JUL 2021

CIRGULO DE PEREIRA

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

卷之三

ED-200-00006 (2)
Law Library Violence & Abuse
Bibliography

y treinta y siete (37) personas más, entre quienes se encontraban José Rodríguez Castrillón, Alba Lucía Valencia, y Aria María Aristizabal, cuyos bienes también fueron vinculados a este trámite.¹²²

vía de inferencia razonable, que los inmuebles, sociedades comerciales, almacenes y vehículos vinculados al mismo, son de origen ilícito.

lo universo, por veintiocho (28) cargos, por delitos como concierto para infringir la legislación de narcóticos de Estados Unidos, posesión con intención de distribuir cocaína, distribución de sustancias controladas y lavado de dinero, según hechos ocurridos entre 1987 y 1997.

S.A., PLASTIC - ALL LTDA., VALENCIA Y CIA. LTDA. DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA. S. EN C. S., M. VALENCIA ASOCIADOS S. EN C. S., se allegó el informe No. 166 del 30 de marzo de 2004, rendido por peritos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).¹²³

De acuerdo con el mismo, algunas sociedades funcionaron en el inmueble de la Avenida 5 N° 25 N - 43 de Cali y presentaron significativos incrementos patrimoniales por justificar durante los años 1993 a 1995. Además, según informó al perito un vigilante que llevaba 20 años trabajando en el sector, el predio mencionado se encontraba desocupado desde hacia siete u ocho años, pero antes de eso, existieron unas oficinas donde lo único que se podía apreciar era la entrada y salida de gran cantidad de cajas selladas.

de extinción de dominio, que ejemplifican fehacientes numerosas las pruebas allegadas a este trámite.

44 Polca 99-124, cuaderno original Nro 6

Que en su mayoría se creó para la élite social, sea que se crearon escuelas para las élites dentro de la élite o que se crearon escuelas para los hijos de los padres de la élite. De acuerdo con el informe, casi la mitad de los estudiantes de las escuelas secundarias que se crearon para las élites asistieron a escuelas privadas, casi la mitad a escuelas públicas y casi la mitad a escuelas mixtas.

PREFEITURA, 23 JUL 2021

CIRCUITO DE PERIFRA

maverick los mencionados fueron

condenados por la justicia de ese país.

ED 7224 9306 01
Luz Mary Valdez + others
Sentences

www.english-test.net

Igualmente, se advierte como una constante en la mayoría de las negociaciones realizadas, que dichos bienes cambiaban de titular del derecho de propiedad frecuentemente entre los integrantes de la familia Valencia García y sus cónyuges;

Además, se observa como de común ocurrencia en las compras de inmuebles por parte de los miembros de la organización "Las Chivas", la constitución de hipotecas sobre los mismos, lo cual, igual que la estrategia mencionada anteriormente, solo se justifican como planes preconcebidos para evadir el actionar de las autoridades encargadas del control estatal sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas.

de propiedad de los mismos, como son folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles, certificados de Cámara de Comercio de las empresas y establecimientos comerciales e históricas de los vehículos allegados.¹³

A manera de ejemplo, el inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria 370-136872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fue adquirido por Alba Lucía Valencia García mediante Escritura Pública número 3028 del 25 de abril de 1969 y traspasado a Nubia Duque López, conyuge de César Valencia, el 10 de octubre de 1997¹⁴, pocos meses después de la captura de Luz Mery Valencia García, cuando ya tertian conocimiento que todos ellos y sus patrimonios, estaban en la mira de las autoridades.

Lo anterior, como quiera que en la diligencia de allanamiento y registro practicada el 26 de enero de 1997, por la Fiscalía Regional Delegada ante el Comando Especial Conjunto, Componente Ejército, en el inmueble ubicado en la Carrera 24 B Oeste No 2 A - 10 N, apartamento 202 de Cali, vivienda de César Valencia y su esposa, se encontró una lista como constancia que solo a él le adeudaban una suma de dinero cercana a los cuarenta millones de dólares (US\$40'000'000). De donde surge claro que tenían el dinero suficiente para pagar de contado el precio de los bienes adquiridos, sin tener que acudir a préstamos hipotecarios.

De otra parte, tal como tícitamente lo admitió el abogado en su escrito de sentencia del recurso interpuesto contra la

—**Asunto de la demanda**—
En su pliego, así como tacitamente lo admitió el abogado en su
sentencia de primer grado, sus representados no allegaron
prueba sobre el origen licito de sus bienes; lo que significa, que
no desvirtuaron la inferencia de ilegitimidad que sobre el origen de
sus bienes se deriva de las pruebas allegadas legalmente al
proceso, las cuales fueron ordenadas por autoridad competente
y practicadas con el lleno de los requisitos legales; sin que
pudieran ser tachadas de falsas o ilegales por los oficiarios o
sus apoderados.

ESTIMADA MIGUEL

MEJORAR VIDA

VIA LIBRE A LA VIDA

CIRCULO DE PERIODISTAS

UNA MEJOR VIDA Y OTROS
SERVICIOS

NO

descrifaciones de los hechos de esta

naturaleza, donde el principio litigial dinámico de la
prueba, según la cual, quien debe probar un hecho es quien

está en mejores posibilidades de hacerlo.

Sobre este principio universal del derecho procesal, ilustrativo resulta trae a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído del 25 de mayo de 2010.¹³³

*En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos; esto es, que presentan enunciados descriptivos o proposiciones facticas a partir de las cuales pretenden generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al riesgo que se tiene ante la contradicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta concuerden con la realidad y, a partir de aquellas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez saque el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de trae al juicio de manera oportuna y conforme a las rivalidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos allegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con más a que se sorta.

la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan

Por esa razón, el artículo 1757 del Código Civil prevé de maniera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta," precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, a saber, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia graviosa para el, la carga es una comisión o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga tiene la facultad de contestar, de probar, de alejar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...* (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3^a edición, Rosque Degollado Edit., Buenos Aires, 1958, págs 211 a 213).

Ahora bien, las más de las veces, la carga demostrativa que se hace descansar a hombres de las contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trozos históricos, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma. Como lo actuado de las partes en el proceso es de suyo competitivo, el juez usualmente tendrá entonces dudas insolvibles que se neutralizan, pero que a la vez contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, es deber de los afectados involucrados en el proceso de extinción de dominio allegar los documentos probatorios que acrediten y soporten su oposición a la causal de

REPOGA EN LUGA ALPACHA ETTA
REFIGINA, *Luis J. Ur.*
REPRESENTANTE PRINCIPAL

PEREIRA, 23 JUL 2021

REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE PÉREIRA

卷之四

ED 2024-000472
LAW LIBRARY, WISCONSIN STATE
UNIVERSITY

extinción de dominio que fundaría la pretensión extintiva invocada por la Fiscalía, siendo los involucrados en el caso los

que estás en mejor posición de obtenerlos.

No es distinta la situación respecto de Guillermo Valencia y su esposa Myriam Guaidó, pues el primero, figura como socio de la empresa VALGR Y CIA LTDA.¹⁴⁹, y subgerente de INVERSIONES COLUMBUS S. A.¹⁵⁰, empresas que también pertenecían a la organización delincuencial de su familia, sobre las cuales no se demostró su origen legal.

De otra parte, a pesar de que Guillermo aparecía inscrito en la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal Risaralda desde 1989, como ganadero, tempoco aportó pruebas sobre el origen licito de sus demás bienes, pues no allegó soportes contables que demostraran el ejercicio de la misma y los ingresos obtenidos.

columnar sección, se presenta con Teresa de Jesús García de Valencia, quien nunca dudó de haber realizado actividades cílicas de las cuales pudiera derivar su patrimonio.

Y aunque a su apoderado le parecía "descabellado" que las inconsistencias presentadas en sus declaraciones de renta fueran tenidas en cuenta en la decisión; de primera instancia, lo certo es que tal circunstancia, arrancada al material probatorio del que se infiere la procedencia ilícita de sus bienes, así como el hecho de no haber alargado prueba sobre el origen legal del

30. Februar 1912, cutlery set (part) No. 1

John G. Strader President

G.FICINA

REPOSAS EN LOS ALMACÉNS DE LIBROS

ERGELÜBDE - ERGELÜBTE

ESTRUMENTOS PÚBLICOS

Revista Brasileira de Psiquiatria, Rio Claro, v. 30, n. 1, p. 1-10, 2008

pueden generar la extinción de dominio, acreciendo, desde luego, la causal a la que se imputa su efecto administrativo.

de acuerdo con esto, luego de presumirse la licita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparezca como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella".

Insisto en que la primera instancia hubiera desconocido los elementos de juicio allegados por los afectados, sino que, de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba que rigió en nuestro sistema judicial, consideró que los mismos no eran suficientes para desvirtuar la inferencia de ilicitud del origen de sus peculiares, lo cual, de manera alguna constituye un acto arbitrario o una vía de hecho de su parte.

"La Señora", pues tal como se ha demostrado anteriormente, las paciones conducen fehacientemente a la inferencia razonable de que los bienes vinculados a este proceso son producto de las actividades ilícitas desarrolladas durante los años 1987 a 1997, por la organización delincuencial conocida como "Las Churas", conformada por los miembros de la familia Valencia García, de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, quienes también tenían asentamiento en Cali, departamento del Valle, de donde salía la cocaine que enviaban a Estados Unidos, para su posterior comercialización; actividad que les produjo exorbitantes ganancias, parte de las cuales invirtieron en la adquisición de los bienes vinculados a este trámite de extinción de dominio.

Razonando lo anterior, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso, en virtud del cual, las pruebas allegadas al proceso deben ser valoradas en conjunto, conforme con la reglas de la sana crítica (libre valoración probatoria). Principio que ha operado desde la vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, legislación que lo consagraba en su artículo 174, así:

PROBLEMA IV. APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los juzgados deberán ser apreciados en conjunto, de acuerdo con los reglajes de la sección crítica, sin perjuicio de los solamente prescritos en la ley sistemática para la existencia o validez de certos actos.

...en sus cosas, el apoderado de Entoces, no puede decir que la primera instancia extinguiró el derecho de propiedad sobre los bienes de sus representados, basado en una presunción de ilicitud derivada de las actividades de tráfico de estupefacientes.

Licentia unipersonal de Doctor en Derecho Civil 410-34-08
agosto de 2011.

3.- Ahora, se procederá a resolver lo relacionado con el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria núm. 296-30515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, el cual figura a nombre de Diego Rodríguez Uribe, sobre el cual se constituyó una hipoteca a favor de Ariel de Jesús Orrego Zuluanga.

ESTADIOS
PEREIRA — 23 JUL 2021
REMITIDA A LOS JUECES DE LA CIUDAD DE PEREIRA
REMITIDA EN LOS DÍAS 22/07/2021
ID 808-0000011
Luis Hernández Gómez
Sociedad

216

CIRCULO DE PEREIRA
INSTRUMENTOS PÚBLICOS

216

Sobre el particular, se tiene que la situación de este inmueble es similar a la de la mayoría de los pertenecientes a los miembros de la organización delictiva "Las Chivas".

En primer lugar, si bien se realizó el 4 de enero de 1999, siendo su actual titular la SOCIEDAD VALENCIA Y CIA LTDA., es decir, cuando ya se conocía la captura de Luz Mery Valencia en Rio de Janeiro y de los allanamientos a las propiedades de los miembros de la banda.

Llama la atención que la venta se hiciera a nombre de Diego Rodriguez Uriago, quien tres (3) días después de la misma, registró a su nombre, en el mismo inmueble hipotecado, la discoteca BACK STREET DISCOTEC, que también fuera propiedad de Luz Mery y Alba Lucía Valencia, según se estableció con la información suministrada a los peritos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que rindieron el informe No. 166 del 30 de marzo de 2004.¹²

Entonces, resulta extraño y contrario a la lógica que el señor Rodriguez Uriago hubiera adquirido dichos bienes y desaparecido misteriosamente sin pagar los intereses del presunto préstamo, dejando abandonada su cuantiosa inversión. Por tanto, la afirmación en tal sentido no es digna de credibilidad.

Tal como lo niegó el apoderado de Oregón Zuluaga, es cierto que se allegaron pruebas sobre la capacidad económica de su representado para realizar el préstamo a Rodriguez Uriago.

¹² Fijo 72, anexo original No 6

pues obran varios documentos que dan cuenta de sus negocios, que daban, incluso, de tiempos atrás a la fecha de la constitución del gravamen sobre el citadido prelio. Pero no aportó prueba del desembolso del dinero a favor de aquél.

Situaciones que, aunadas a la constante advertida en las negociaciones de los bienes de los Valencia García, en cuanto a la constitución de hipotecas sobre los mismos, no deja duda de que se trata del mismo *modus operandi*, preconcebido para evadir el accionar judicial sobre los bienes de la banda criminal "Las Chivas".

Así, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento del apoderado Ariel de Jesús Oregón Zuluaga, en el sentido de que la Juez de primer grado desconoció las pruebas alegadas y las disposiciones legales sobre la materia, por cuanto la acción de extinción del derecho de dominio es autónoma, independiente de cualquier otra, y respecto de la misma, operan los principios de carga dinámica y libre valoración de la prueba, siendo obligación del afectado la demostración lehaciénte de su oposición.

En cuanto a esta materia se refiere, es sabido que el crimen organizado crea cantidades de situaciones con apariencia de legalidad, lo cual, es una de las características del punible de Lavado de Activos. Es por ello, que se hace más exigente la prueba sobre la veracidad de las afirmaciones de los afectados con el trámite extenuivo, como la de quienes alegan tener la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa, la cual, no debe dejar asomo dehesitación alguna.

RECIBIDO - 23 JUL 2021

SPECIA.

RECEPCIONADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

RECIBIDO - 23 JUL 2021

RECIBIDO - CIRCULO DE PERIODISMO

SECCION DE INVESTIGACIONES

D 200-0006-21
SANTO DOMINGO

10-2020-0006-21
SANTO DOMINGO

N

En consecuencia, también se confirmaría la decisión de la primera instancia de declarar la extinción de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria número 296-30516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, el cual figuraba a nombre de Diego Rodríguez Uribe y con una hipoteca a favor de Ariel de Jesús Orrego Zuluaga.

4.- En relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Nelson Valencia García, se precisa que al inicio del acápite de las consideraciones de esta sentencia, ya se contestó su petición de declaratoria de nulidad por incompetencia. Por tanto, se resolverá sobre sus demás motivos de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que no le asiste razón al apoderado de César Valencia al afirmar que el proceso debió tramitarse por el procedimiento establecido en la Ley 333 de 1996, toda vez que la misma fue derogada expresamente por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002, la cual comenzó a regir el 27 de diciembre de 2002.

Sobre el particular, pertinente resulta traer a colación lo señalado por Sala Tercera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-590 de 2009, con penitencia del Magistrado Doctor Luis Ernesto Márquez Silva:

"La autonomía de la acción de extinción de dominio *fusca a la acción penal, el delito y la pena*, tiene una consecuencia de la mayor relevancia, a la acción de extinción de dominio no se consideran las garantías propias del derecho penal[6]. Esta principiopolémica, [f] en materia de régimen probatorio y [f] en cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo. A continuación, la Sala se referirá a la jurisprudencia constitucional relativa a estos aspectos.

Entonces, no hay duda de que este proceso se adelantó por los ritos procesales vigentes en cada momento procesal, razón por la cual, en cuanto a este aspecto se refiere, no se advierte vulneración del debido proceso, contrario con lo afirmado por el aquí apelante.

No sobra recordar que el principio de favorabilidad hace relación a aspectos sustantivos, no procedimentales; por tanto, no se puede pretender su aplicación cuando es la propia Ley la que dispone la derogatoria de un procedimiento, para que entre otro a regir.

De otra parte, se le hace saber el recurrente que la presunción de inocencia no tiene aplicación en materia de extinción de dominio, ya que ésta es una acción autónoma e independiente de cualquier otra, especialmente de la penal.

Y ello es claro, pues la acción extintiva procede contra cualquier derecho real, principal o accesoario, y contra los bienes muebles, no respecto de las personas, como en el caso de la acción penal.

Sobre el particular, pertinente resulta traer a colación lo señalado por Sala Tercera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-590 de 2009, con penitencia del Magistrado Doctor Luis Ernesto Márquez Silva:

"La autonomía de la acción de extinción de dominio *fusca a la acción penal, el delito y la pena*, tiene una consecuencia de la mayor relevancia, a la acción de extinción de dominio no se consideran las garantías propias del derecho penal[6]. Esta principiopolémica, [f] en materia de régimen probatorio y [f] en cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo. A continuación, la Sala se referirá a la jurisprudencia constitucional relativa a estos aspectos.

En relación con el primer punto, la Corte ha expresado que si a la acción de extinción de dominio no se extienden las garantías de la ley penal, tampoco cabe predecir la presunción de inocencia en la materia. Así es, el régimen probatorio de la extinción de dominio admite la aplicación del principio de carga

SALVADOR MOLINA
SPLCINA.

REDESA EN LOS RECHAZOS DE ESTATO
EN EL PROCESO DE EQUITACION
CONTRARIO AL ESTADO EN
EL DIA 23 JULIO 2021

CIRCUITO DE PREFERENCIA
DISTRIBUIDORES
EL VENDE ASESOR
DE MEJORAS EN
COPIA UNICA

probables quienes se encuentran en mejores condiciones para hacerlo." *

Ahora bien, lo anterior no significa que el Estado quede liberado de su obligación de demostrar la existencia de la causal que aduce para declarar la extinción de dominio, o que pueda presumirse el origen ilícito de los bienes.

Sin embargo, como se precisó con antelación en párrafos precedentes, al resolver el recurso interpuesto por el abogado de José Rodrigo Castillón Restrepo, Luis Dary Valencia García, César Augusto Valencia García, Ana María Aristibabal Hoyos, Nubia López Duque y Teresa de Jesús García de Valencia, la Sala acoge las argumentaciones de la primera instancia en cuanto que del material probatorio aportado se infiere razonablemente que los bienes vinculados a este proceso, incluso los pertenecientes a Nelson Valencia y su esposa Nubia López, tienen origen en las actividades ilícitas de la banda criminal "Los Chivas", liderada por Luz Mery Valencia García o Luz Mery Valencia de Ortiz, alias "La Señora", de la cual formaban parte los funinres de ésta, dentro de los cuales se encuentra Nelson Valencia García, contra quien el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Nueva York del Este (Brooklyn), formuló acusación el 9 de abril de 1998, por cargos de importación de sustancias controladas y venta, distribución o administración de las mismas.¹⁴

Aunado a lo anterior, César Valencia presentó incrementos patrimoniales sin justificar durante los años 1992, 1995 y

1996, para un total de treinta y tres millones doscientos sesenta y cuatro mil pesos [§33.264.000].¹⁵

R.M.
JULIO 2021
ESTADO DE COLOMBIA
SALVADOR MOLINA
SPLCINA.

De otra parte, uno de sus inmuebles, el registrado con matrícula inmobiliaria 370-381804 de la Oficina de Registro de Cali - Valle, ubicado en Dagua, le fue vendido por la sociedad M.

VALENCIA GARCIA ASOCIADOS S. en C. S., también propiedad de su familia y objeto de extinción de dominio en este proceso.¹⁶

Igualmente, era accionista de la firma DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA., que corrió la misma suerte de la anterior.¹⁷

Aparte de lo anterior, César Valencia no aportó prueba alguna que desvirtuara la inferencia de ilicitud de sus bienes, que se desprendería del material probatorio allegado al proceso, del cual se hizo mención en párrafos anteriores, al resolver la apelación del apoderado de José Rodrigo Castillón y otros de los aquí afectados.

Por tanto, tampoco existe mérito para revocar la decisión de primera instancia, en cuanto a la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los bienes cuyo titular era Nelson Valencia García.

5.- En cuanto a la alzada interpuesta por el abogado de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación, contra la decisión de primera instancia de extinguir el derecho de propiedad respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-418528 y 370-418545 de la Oficina de

¹⁴ Fondo 181-187, volumen 6, grupo 3

¹⁵ Fondo 181-187, volumen 6, grupo 3

ESTIMADA SEÑORIA

RECEPCIONADA EN LOS VALORES
EN LA COPIA DE LA OFICINA

23 JUL 2011

RECIBIDO DE PEREIRA

Luz Mariana Vaca
Secretaria

Requerida la liquidación de los bienes que el deudor en su calidad de beneficiario, debe indicarse su extinción del derecho de propiedad respecto de tales bienes, atendiendo que no existía prueba que demostrara que Central de Inversiones Ltda. y la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación hubieran llevado a cabo los controles y seguimientos necesarios con el fin de establecer si los bienes respecto de los cuales estaban adquiriendo sus créditos, presentaban algún gravamen o persecución por parte de la justicia.

Al respecto, debe indicarse que la cesión de créditos y la compra de cartera son figuras jurídicas mediante las cuales se transfieren a un tercero créditos adquiridos previamente, en las mismas condiciones del titular inicial.

Por tanto, el acto que debía analizarse para la decisión de si debía reconocerse o no la calidad de tercero de buena fe, era el otorgamiento del crédito por parte del Banco Central Hipotecario a Luz Dary Valencia García y José Rodrigo Castellón Restrepo. No el de la cesión de créditos de éste a Central de Inversiones Ltda., o la venta de cartera de ésta a la compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación, pues se entiende que con la cesión de créditos y la compra de cartera, respectivamente, estaban adquiriendo la calidad de beneficiarios de los mismos, en idénticas condiciones del titular inicial.

Para ilustrar lo anterior, pertinente resulta traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de diciembre de 2011, siendo Magistrada Ponente la Doctora Ruth Márquez Díaz Rueda:

*3. La Corte abordó el estudio del siniestro acto en atención al pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario."

"La cesión de un crédito, a cualquier título que sea, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se obliga a traspasar una vez el cedente al cesionario f... - Resulta seriosa por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y luego la firma del cedente, para que pueda desgrada el cesionario hacer la notificación al deudor f...".

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la transferencia de un derecho personal o crédito entre el acreedor y el tercero cesionario."

"T. I. en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cesido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verifica la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o desplazamiento del deudor, sólo se considera como dueño respecto del crédito y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera extinto el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros f...". (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941)"

Por tanto, tiene razón el apoderado de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación, al apelar la decisión de la primera instancia en cuanto a la declaratoria de extinción del derecho de dominio decretada respecto de los inmuebles mencionados, con el argumento de no haber prueba.

(Volumen de la demanda)

"RECLAMO"

RECLAMO DE LA DIFUSIÓN
EN EL VOLUMEN DE LA DEMANDA

CIRUGUADAS, 23 JUL 2021

La Prensa Veracruzana S.A. de C.V.

ESTUDIANTES DE PREGRADO
BOGOTÁ (Colombia)

que designa al abogado responsable de Central de

Inversiones S.A., y la Compañía de Gerenciamiento de Activos
S.A.S. En Liquidación, al momento de haber adquirido el derecho
allegado respecto de los citados bienes.

Así las cosas, se procederá a estudiar si existió buena fe exenta
de culpa por parte del extinto Banco Central Hipotecario al
otorgarle a Luz Dary Valencia García y Rodrigo Castrillón
Restrepo el préstamo de dinero que dio lugar a la constitución
de hipoteca sobre las propiedades mencionadas.

Revisará la documentación aportada por Central de Inversiones
S. A., debe decirse que no le asiste razón al apoderado de la
Compañía de Gerenciamiento de Activos S. A. En Liquidación,
toda vez que de dichas pruebas se conge que no traegaron sobre
las verdaderas actividades de los esposos Castrillón Valencia
sino que se conformaron con una certificación expedida por un
contador público, quien en escrito separado manifestó no
presentar los balances respectivos sobre las actividades de los
solicitantes del crédito porque no estaban inscritos en la Cámara
de Comercio, pero habían sido declarados para efectos fiscales.

Sin embargo, los buques, más que nadie, están en la obligación
de indagar sobre las reales actividades comerciales de quien les
solicita un crédito, con mayor razón si se trata de constituir una
hipoteca sobre un bien, como garantía del pago, pues por su
labor están suficientemente enterados de la adquisición de gran
cantidad de bienes por parte de las redes criminales, que
comúnmente acuden al sistema bancario para esa clase de
negociaciones que, como se dijo anteriormente, constituyen en
muchos casos, como en el de los Valencia García, una coartada
preconcebida para evadir la acción de las autoridades judiciales.



Al surgar el préstamo en esas circunstancias, estaban
demonstrando que su verdadero interés era que los deudores
pagaran las cuotas, sin importar la procedencia de los recursos,
lo cual resulta en contraposición del concepto de buena fe exenta
de culpa o creadora de derecho, razón por la cual no se les
reconocerá la calidad pretendida.

Así las cosas, se confirmará también la declaratoria de extinción
del derecho de dominio respecto de los inmuebles con matrículas
immobiliarias números 370-418578 y 370-418593 de la Oficina
de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, cuyos
titulares eran Luz Dary Valencia de García y José Rodrigo
Castrillón Restrepo, pero por las razones anotadas en el cuerpo
de este fallo.

REGISTRAR PRINTING

OFICINA

REPOSA EM LIGA

卷之三

卷之三

UNIDENTIFIED PUBLIC 00

ESTRATÉGIA DE INVESTIMENTOS

ED 2004-2006-07

403

fueron condenados a prisión de por vida, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York¹⁴, a la cual pertenecían los aquí afectados, se confirmará la sentencia del 24 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Doce Penal de Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio respecto de los

Inmuebles: Los distinguidos con las matrículas inmobiliarias númeras 370-418578, 370-418595, 370-381803, 370-381817, 370-296795, 370-181723, 378-98983, 290-96336, (290-76234), 296-4303, 295-46503, 370-368525, 370-368595, 370-368626, 370-136872, 370-136866, 370-136787, 370-136779, 370-333113, 370-333304, 370-33288, 370-33294, 370-381773, 370-381804, 370-381818, 378-10099, 378-69153, 378-76866, 296-51912, 296-51889, 296-30516, 296-2994, 296-2995, 100-614, 100-99838, 100-6200, 100-22056, 100-6947, 100-8875, 100-17379, 100-67893, 100-73236, 100-73237, 100-73238, 060-110834, 060-110809, 060-110812.

Establecimientos de Comercio en Cali - Valle. INVERSIONES COLUMBUS, matrícula 265902-02; M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS, matrícula 265902-02; DISTRIBUIDORA VALGAR Y CIA. S.C.S., matrícula 265881-2; ALMACÉN BEVERLY HILLS, matrícula 322954-02.

Establecimientos de Comercio en Santa Rosa de Cabal - Risaralda; ALBA LUCIA VALENCIA GARCIA, matrícula 21394-1; QUIVA PIJAMAS, matrícula 21395; CESAR VALENCIA GARCIA, matrícula 20874-1; JOHN CARLOS ANTONIO RAMIREZ DE VERCER ADUERO, matrícula 21231-1; CO PUBLICIDAD con matrícula 21232; ANA MARIA ARISTIZABAL HOYOS, matrícula 21506-1; y ALMACEN LA BODEGA, matrícula 21507.

Veículos: automóvel marca Mazda, placa CBI-772; caminhão marca Chevrolet Esteem, placas CFI-222; camionete marca Mitsubishi, placas CEH-954; camionete marca Toyota Pick up, placas CAZ-746; automóvel marca Renault 9, taxi, de placas VOJ-835, camionete marca Chevrolet Samurai, placas ZRL-440; e microônibus marca Ithaimar placas VPP-507.

05001344611 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda; VALENCIA Y C/A. LTDA., Nit. 0011944000 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda; DISTRIBUIDORA VALGRAN C/A. S.C.S., matrícula 265880-06 de Cali - Valle del Cauca; INVERSIONES COLUMBUS S.A., matrícula 313731-04 de Cali - Valle, y M. VALENCIA GARCIA ASOCIADOS S.A., matrícula 255901-04 de Cali - Valle.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.,
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, administrada Justicia en
nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RECEIVED
23 JUL 2011

RECIBIDA EN LOS ALMACENES DE
EL PUEBLO FOTOGRÁFICO DE LA CIUDAD DE
MÉJICO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIRCULO DE PERIODISMO

REQUERIDA DE MÉJICO DE
EL PUEBLO FOTOGRÁFICO DE LA CIUDAD DE
MÉJICO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIRCULO DE PERIODISMO

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECLARAR LA NULIDAD POR INCOMPETENCIA, solicitada por el apoderado de Nelson Valencia García, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. CONFIRMAR INTEGRALMENTE la sentencia proferida el 26 de agosto de 2011, por el Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual declaró la pérdida del derecho de propiedad de los bienes mencionados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUÉLVASE A LA OFICINA DE ORIGEN



MARÍA IDALI MOLINA GÓMEZ
Magistrada

ESPERANZA WALTER MORENO

✓
WILMAR SANTAMARÍA DAZA
Magistrado

(S)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20 Piso 1º Tel. 3381035

Bogotá D.C., marzo 13 de 2020

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Proceso núm. 2008-006-1 (Rad. 0277 E.D.)

Afectado: MERY VALENCIA GARCIA DE ORTIZ Y OTROS

En la fecha la suscrita secretaria hace constar que la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), por el extinto Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual extinguió el derecho de dominio de unos bienes, decisión confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual cobró ejecutoria el día 28 de noviembre de 2019.

CONSTE.-

MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO

Secretaria

Elaboró deg

DIRECCION DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS
CIRCULO DE PEREIRA

PEREIRA, 23 JUL 2021

ES FIEL FOTOCOPIA DE LA COPIA QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA
OFICINA.

REGISTRADOR PRINCIPAL

2

expedida en Bogotá D.C. obrando en este acto en su propio nombre y quien en adelante se llamará **EL COMPRADOR** y manifestaron que ellos se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento con sus firmas de esta escritura de compraventa y la correspondiente autorización por parte del notario; que constataron ser realmente las personas interesadas en el negocio; que la **PARTE COMPRADORA** constató de primera mano que la **PARTE VENDEDORA** si es realmente propietaria del inmueble que le transfiere en venta, pues ella se lo enseñó material y satisfactoriamente; que, además, tuvo la precaución de establecer esa situación jurídica con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia original del título de propiedad y en el formulario de calificación (certificado de tradición); que fueron advertidos de que el Notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo establece el artículo 9º del Decreto – Ley 960 de 1970, motivos por los cuales proceden a elevar a escritura pública el presente contrato de **COMPROVENTA** en la siguiente forma: -----

PRIMERO.- OBJETO: Que **EL VENDEDOR** transfiere a título de venta a favor del **COMPRADOR**, el derecho de dominio y la plena posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: -----
Un LOTE DE TERRENO No 123 MANZANA 10, mejorado con casa de habitación, ubicado en el **BARRIO NARANJITO**, área urbana de la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, con una extensión superficiaria de 60M2 y cuyos linderos según el título anterior son:### **POR EL SUR**, que es su frente, con la carrera 23 vía Cuba-Huertas en extensión de 6,00 metros, **POR EL OCCIDENTE**, que es su costado con la calle 58 Bis en extensión de 10,00 metros, **POR EL NORTE** con lote N° 103 en extensión de 6,00 metros; **POR EL ORIENTE** con el lote N° 124 en extensión de 10,00 mts.





República de Colombia



A3016266725

3
11

Este inmueble está registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-76234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y la Ficha catastral Nos. 01-10-0139-0040-000.

PARÁGRAFO: No obstante la estipulación sobre área, cabida y linderos acabados de expresar, la compraventa se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDO.- TRADICIÓN: Adquirió **EL VENDEDOR** el inmueble antes descrito mediante COMPRAVENTA, según consta en la escritura pública número CUATROCIENTOS VEINTITRÉS (0423) de fecha NUEVE (09) de MARZO del año DOS MIL ONCE (2011), otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira; debidamente inscrita su copia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-76234.

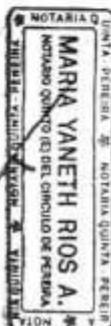
TERCERO.- LIBERTAD: Manifiesta además **EL VENDEDOR**, que dicho inmueble se encuentra libre de hipotecas, censos, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, no tiene limitaciones al dominio, ni ha sido desmembrado, ni movilizado y en general se encuentra libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones y no ha sido enajenado por contrato distinto al presente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Declara además **EL VENDEDOR** que hace entrega material del inmueble objeto del presente contrato a la firma de la presente escritura y lo entrega a Paz y Salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios, el cual ha sido pagado por **EL VENDEDOR** para efectos de la obtención del correspondiente Paz y Salvo notarial necesario para el presente instrumento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **EL VENDEDOR** igualmente entrega a Paz y Salvo el inmueble objeto de la venta por concepto de servicios públicos, de agua, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono y los demás servicios de que conste el inmueble.

CUARTO.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que se hace la venta en la suma de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



4

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.oo), los cuales declara
EL VENDEDOR tenerlos recibidos de contado y a su entera satisfacción de manos
del COMPRADOR.



QUINTO.- ENTREGA: Que desde hoy pone a EL COMPRADOR, en posesión y
dominio del inmueble que le vende con sus titulos y acciones consiguientes.

SEXTO.- SANEAMIENTO: Que se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto y
que saldrá al saneamiento de esta venta y de cualquier gravamen o acción real que
contra lo vendido resulte conforme a la Ley.

SÉPTIMO.- AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: DECLARACIONES
JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO
DE 1.996: Manifiesta EL VENDEDOR, que el inmueble que enajena NO se
encuentra Afectado a Vivienda Familiar.- Seguidamente el Notario indagó a EL
COMPRADOR sobre su actual estado civil, a lo cual respondieron bajo la gravedad
de juramento: SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO EN LA ACTUALIDAD
y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 258 de Enero 17 de 1.996, modificada
por la Ley 854 del año 2.003, el bien inmueble objeto de este contrato NO queda
AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, por cuanto no se cumplen con los requisitos
que señala la mencionada ley.

OCTAVO.- GASTOS: Los gastos que ocasione el otorgamiento de la presente
escritura serán cancelados así: a) El impuesto de Retención en la Fuente, será
asumido por EL VENDEDOR; b) Los gastos notariales y de escrituración por EL
VENDEDOR y EL COMPRADOR por partes iguales; y c) Los de Rentas
Departamentales y de Registro en su totalidad por EL COMPRADOR

Presente nuevamente el señor JUAN MARICHAL LEAL, de las condiciones civiles
antes indicadas, manifiesta: a) Que conoce y acepta todas y cada una de las
cláusulas, compromisos y obligaciones de la presente escritura y la venta que por
medio de ella se le hace, por estar a satisfacción; y b) Que ya se encuentra en



República de Colombia

5



AAU16266726

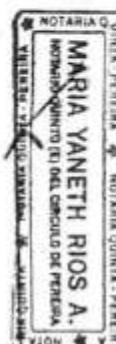
posesión quieta y pacífica del inmueble que adquiere por medio de este instrumento.

ANEXOS: FACTURA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y CERTIFICADO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Nos. 4472679 y 169326 AVALÚO: \$24.967.000.oo CERTIFICA: Que el predio ubicado en el K 22B 58 116 Mz 10 Cs 123 NARANJIT, (Dirección según Paz y Salvo), registrado con la Ficha Catastral No. 01-10-0139-0040-000, se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto. Expedido en JULIO 15 y JULIO 17 del año 2.014, con fecha de vencimiento de DICIEMBRE 31 Y AGOSTO 16 del año 2.014., FOTOCOPIAS DE CÉDULAS DE LOS OTORGANTES, RETEFUENTE POR \$250.000.oo.

NOTA IMPORTANTE: Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad; igualmente el numero de la matricula inmobiliaria y linderos y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, declarando estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, igualmente conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **ADVERTENCIAS:** El notario advirtió a los comparecientes: 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad; 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fúero interno de los comparecientes que no se expreso en este documento.

OTORGAMIENTO: El presente documento fue leído totalmente en forma legal por los comparecientes quienes previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores imparten sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. **AUTORIZACIÓN:**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA



MARIA YANETH RIOS ACEVEDO

NOTARIA (E)

NOTARIA QUINTA - PEREIRA	NOTARIA QUINTA - PEREIRA	NOTARIA QUINTA - PEREIRA
NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA		
Fernando Chica Ríos		
Es <u>SIMPLE</u> copia de la escritura No. <u>5156</u> de <u>18</u> de <u>Julio</u> de <u>2014</u> De esta Notaria que se expide a favor de <u>OFICINA DE</u> <u>REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA</u> <u>- (5 FOLIOS)</u>		
Pereira <u>22</u> de <u>Julio</u> de <u>2014</u> Maria Yaneth Rios Acevedo <small>NOTARIA ENCARGADA</small>		
<u>NOTARIA QUINTA - NOTARIA QUINTA - PEREIRA</u>		



**FORMATO DE CALIFICACIÓN
ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012**

MATRÍCULA INMOBILIARIA		90-76234	CÓDIGO CATASTRAL	01-10-0139-0040-000
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA	
URBANO:	X	PEREIRA		
RURAL:		NOMBRE O DIRECCIÓN: LOTE DE TERRENO No. 123 DE LA MANZANA 10, MEJORADO CON CASA DE HABITACION, UBICADO EN EL BARRIO NARANJITO		

DOCUMENTO				
CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	5156	18/07/2014	NOTARIA QUINTA	PEREIRA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		VALOR DEL ACTO
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	
0125	COMPROVENTA	\$25.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
LUIS FERNANDO BALLESTEROS PEREZ	C.C. No. 10.016.741
LUAN MARICHAL LEAL	C.C. No. 79.965.962



FIRMA DEL FUNCIONARIO



FERNANDO CHICA RIOS

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA
NIT. 10.088.853
CALLE 20 No. 8 - 42
TELÉFONO: PBX: 333 80 70

REGIMEN COMUN - NO SOMOS AUTORRETENEDORES - NI GRANDES CONTRIBUYENTES
NO SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA AL REG. COMUN - SOLO AL REG. SIMPLIFICADO - ACTIVIDAD ECONOMICA 6910

Fecha de Emisión	Credito	De fecha	No. Radicación	Avaluio	Cuantía	Nro Factura
31/10/2017	✓	18/07/2014	66699		\$ 0	100310
Clase de contrato					No. Escritura 5156	
VENTA					Cédula o Nit	
Primer contratante					CÉDULA O NIT	
BALLESTEROS PEREZ LUIS FERNANDO					10016741	
Segundo contratante					Cédula o Nit	
MARICHAL LEAL JUAN					79965962	

A solicitud de : **MARICHAL LEAL JUAN**

LIQUIDACION

DERECHOS DE ESCRITURACION



Derechos Notariales			\$ 0
Hojas matriz	0	Valor Unitario \$ 3.500	Total \$ 0
Copias	0	\$ 3.500	\$ 0
Firma fuera del despacho	0	\$ 2.200	\$ 0
Autenticación de copias	0	\$ 1.700	\$ 0
Actas			
Otros			

SUBTOTAL Derechos de escrituración

FACTURA PARA ENTREGA
\$ 0

REGISTRO INSTRUMENTOS	IMPUESTOS
Certificado de tradición	\$ 15.700
Reproducción de sellos	\$ 0
Ventas con usufructo	\$ 0
Certificado previo	\$ 0
Otros impuestos	\$ 0
Boleta de rentas	\$ 375.000
Impuesto de registro	\$ 117.800
SUBTOTAL Registro	\$ 508.500
GRAN TOTAL \$ 508.500	
PAGO	
TOTAL Vendedor	\$ 0
TOTAL Comprador	\$ 0

A4

Firma usuario	Firma liquidador	Firma cajero
---------------	------------------	--------------

SIRVASE PAGAR A LA VISTA, A ORDENES DE **FERNANDO CHICA RIOS** LA SUMA DE: **\$ 508.500**
ACEPTADA _____ DIRECCION-TEL _____



FERNANDO CHICA RIOS

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA
NIT. 10.088.853

CALLE 20 No. 8 - 42

TELÉFONO: PBX: 333 80 70

REGIMEN COMUN - NO SOMOS AUTORRETENEDORES - NI GRANDES CONTRIBUYENTES
NO SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA AL REG. COMUN - SOLO AL REG. SIMPLIFICADO - ACTIVIDAD ECONOMICA 6910

Fecha de Emisión	Crédito	De fecha	No. Radicación	Avaluos	Cuantia	Nro Factura
31/10/2017	✓	18/07/2014	66699		\$ 0	100310
Clase de contrato					No. Escritura 5156	
VENTA					Cédula o Nit	
Primer contratante					10016741	
BALLESTEROS PEREZ LUIS FERNANDO					Cédula o Nit	
Segundo contratante					79965962	
MARICHAL LEAL JUAN						

A solicitud de : **MARICHAL LEAL JUAN**

LIQUIDACION

DERECHOS ESCRITURACION



Derechos Notariales	Cantidad	Valor Unitario	Total
Notas matriz	0	\$ 3.500	\$ 0
Copias	0	\$ 3.500	\$ 0
Firma fuera del despacho	0	\$ 2.200	\$ 0
Autenticación de copias	0	\$ 1.700	\$ 0
Actas			\$ 0
Otros			\$ 0
SUBTOTAL Derechos de escrituración			\$ 0

REGISTRO INSTRUMENTOS	IMPUESTOS
Certificado de tradición	\$ 15.700
Reproducción de sellos	\$ 0
Ventas con usufructo	\$ 0
Certificado previo	\$ 0
Otros impuestos	\$ 0
Boleta de rentas	\$ 375.000
Impuesto de registro	\$ 117.800
SUBTOTAL Registro	\$ 508.500
IVA (19%)	
Retención	
SUBTOTAL Impuestos	
ENTIDADES OFICIALES	
Supernotariado	
Fondo Nacional Notariado	
SUBTOTAL Entidades oficiales	
TOTAL DERECHOS ESCRITURACIO	
PAGO	
TOTAL Vendedor	
TOTAL Comprador	

A4

GRAN TOTAL \$ 508.500

Firma usuario	Firma liquidador	Firma cajero
----------------------	-------------------------	---------------------

SIRVASE PAGAR A LA VISTA, A ORDENES DE **FERNANDO CHICA RIOS** LA SUMA DE: **\$ 508.500**
ACEPTADA _____ DIRECCION-TEL _____

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario.



República de Colombia

Aa062019364

Ca331286843



14

ESTRUCTURA PÚBLICA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO
(1891)

FECHA: SEPTIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE
(2.019)

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO:

(0304)- AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

CUANTÍA: SIN.

UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL () URBANO (X)

MUNICIPIO: PEREIRA - RISARALDA

MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 290-76234

CÓDIGO CATASTRAL N°: 011000001390040000000000

NOMBRE O DIRECCIÓN: LOTE No 123 MANZANA 10 MEJORADO CON

CASA DE HABITACIÓN, UBICADO EN EL BARRIO NARANJITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PROPIETARIO: JUAN MARICHAL LEAL -C.C. N° 79.965.962

CÓNYUGE DEL PROPIETARIO: CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO

C.C. N° 1.087.984.494

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de

Colombia, ante el despacho del Notario Sexto de Pereira, doctor WILLIAM

GONZÁLEZ BETANCURTH, comparecieron los señores JUAN MARICHAL

LEAL y CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO, colombianos, mayores

de edad, vecinos de Pereira, de estados civiles en unión libre entre si con

sociedad patrimonial vigente, identificados en su orden con las cédulas de

ciudadanía N°s. 79.965.962 y 1.087.984.494, obrando en sus propios

nombres y representación, en calidad de PROPIETARIO Y CÓNYUGE DE

EL PROPIETARIO y manifestaron:

PRIMERO.- Que el señor JUAN MARICHAL LEAL, es titular del derecho de

dominio y la posesión material sobre el siguiente inmueble identificado

como: LOTE No 123 MANZANA 10 MEJORADO CON CASA DE

HABITACIÓN, UBICADO EN EL BARRIO NARANJITO MUNICIPIO DE

PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, con una extensión

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario.

Aa062019364

Ca331286843

Notario Sexto de Pereira

DIVINA MARÍA GONZÁLEZ GUERRÉZ

Notaria Encargada - Notaria Encargada

WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURTH

Notario Sexto de Pereira

11-07-19



superficie de 60.M2 cuyos linderos son: POR EL SUR: que es su frente, con la carrera 23 vía Cuba-Huertas en extensión de 6,00 metros, POR EL OCCIDENTE: que es su costado con la calle 58 Bis en extensión de 10,00 metros, POR EL NORTE: con el lote No 103 en extensión de 6,00 metros. POR EL ORIENTE: con el lote No 124 en extensión de 10,00 metros. **### A**
ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 290-76234 Y LA FICHA CATASTRAL N° 0110000001390040000000000000. ==
SEGUNDO: Que dicho inmueble fue adquirido por el señor **JUAN MARICHAL LEAL**, por compraventa hecha al señor **LUIS FERNANDO BALLESTEROS PEREZ**, mediante la escritura pública número cinco mil ciento cincuenta y seis (5156) del dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Pereira, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, al folio de matricula inmobiliaria N°. 290-76234. ======
SEGUNDO.- LIBERTAD: EL PROPIETARIO declara que el inmueble que va a afectar a vivienda familiar, está libre de, demandas civiles, hipotecas, contratos de anticresis, arrendamiento por escritura pública, pleitos pendientes; que su derechos de dominio no está sujeto a condición resolutoria, no tiene limitación ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movilizado y que, en todo caso se obliga al saneamiento de la venta conforme a la Ley. ======
TERCERO. – Que dicho inmueble está siendo destinado como **HABITACION O VIVIENDA FAMILIAR** de los comparecientes. ======
CUARTO. - Que actualmente los comparecientes no tienen otro inmueble **AFFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**. ======
QUINTO.- Los comparecientes declaran bajo la gravedad de juramento que su estado civil es unión libre entre si por más de dos años son sociedad patrimonial vigente y que acogiéndose a lo establecido por la Ley 258 de enero 17 de 1.996, modificado por la Ley 854 del 25 de noviembre del año 2003, proceden por medio de este público instrumento a **AFFECTAR A VIVIENDA FAMILIAR** el inmueble descrito y alinderado en el numeral **PRIMERO** de esta escritura, identificado con el **FOLIO DE MATRICULA**



República de Colombia



Aa062019363

Ca331286842

INMOBILIARIA

Nº

290-76234

Presentes nuevamente los señores: **JUAN MARICHAL LEAL** y **CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO**, de las condiciones civiles anotadas y manifestaron: a) Que aceptan los términos de la presente escritura, por encontrarla ajustada a la realidad. NOTA: EL TEXTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO FUE SUMINISTRADO POR LAS PARTES. **TODOS LOS OTORGANTES, AUTORIZAN** al Notario Sexto del Círculo de Pereira o a quien haga sus veces, o a la persona que él tenga a bien delegar, para que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme al Art. 71 de la Ley 1437 de 2011, retire esta escritura y se notifique del acto administrativo de registro o de devolución a que haya lugar, y en caso de ser necesario, renuncie a los términos para interponer recursos.

CONSTANCIA NOTARIAL: ARTICULO 9º DECRETO LEY 960 DE 1.970. EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DEL INSTRUMENTO QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS, TAMPOCO RESPONDE DE LA CAPACIDAD O APTITUD LEGAL DE ESTOS PARA CELEBRAR EL ACTO O CONTRATO RESPECTIVO.

ANEXOS: municipio de Pereira secretaria de hacienda nit 891.480.030-2. subsecretaría de asuntos tributarios paz y salvo de predial y concepto de contribución de valorización Nro: 51870 Y 59146.: propietario LUIS ALFONSO GAVIRIA CARDONA con cedula No 1357243 Ficha Catastral No 0110000001390040000000000. Observación: paz y salvo express por concepto de predial y contribución de valorización. Fecha de Expedición: 30 de Agosto del 2019. Fecha de Vigencia: 31 de Diciembre de 2019 y 30 de Septiembre del 2019. Avalúo: \$28.943.000 Ficha Catastral N° 0110000001390040000000000.

IMPORTANTE: El presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes y advertidos de la obligación de pagar el impuesto de registro y anotación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de esta escritura, de acuerdo al Artículo 231 de la Ley 223 de diciembre 20 de

AVR



1.995; y de su registro oportuno, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y procede a firmarla con el Suscrito Notaria que da fe, declarando las comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para las contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por enteradas y firman en constancia.=====

Derechos: \$59.400.00 / Resolución 0691 del 24 de enero de 2019.
Retención en la Fuente SIN I.V.A.: \$21.679.00, Ley 1819 del 29 de diciembre del año 2016. Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200.00 / y Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200.00 / Elaborada por AVR en las Hojas de Papel Notarial N°s:

Aa062019364; Aa062019363 y Aa062019362=====

NOTA. SE DEJA CONSTANCIA QUE PARA LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, LOS INTERESADOS PRESENTARON CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL 30 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).=====

Enmendado "AVR", SI VALE.=====

Enmendado "1891", SI VALE.=====


JUAN MARICHAL LEAL

C.C. N° 79985 462

DIRECCIÓN: cl 11 94 # 15- 95

CIUDAD: Pereira

TELÉFONO: 310 5995277

CORREO ELECTRÓNICO: Juan.marichal.led.78@gmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Rentista de capital

16

TOS4STDAGC938M



MUNICIPIO DE PEREIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT 891.480.030-2
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS
PAZ Y SALVO DE PREDIAL

P Nro.: 51870

Propietario(a): LUIS ALFONSO GAVIRIA CARDONA		C.C. No: 1357243
Pagó por concepto de impuesto Predial Unificado la suma de : \$ 90.752		En la fecha: 30-AGOSTO-2019
Periodo Cancelado	Enero - Diciembre	Reclbo:
Ficha	011000000139004000000000	Avalúo : \$ 28,943.000
Estrato: 2 Dirección : K 22B 58 116 Mz 10 Cs 123 NARANJIT		
Observación : PAZ Y SALVO EXPRESS por concepto de Predial al 31 de Diciembre de 2019. No obstante como la base de datos se encuentra en revisión, los saldos que resultaren a cargo serán aplicados		Areas en M2
		Terreno 59 Construcción 51
Fecha de Expedición:	30-AGOSTO-2019	Fecha de Vigencia 31-DICIEMBRE-2019
CON SALVEDAD DE LAS OBLIGACIONES RELIQUIDADAS POR RECTIFICACIONES CATASTRALES DEL IGAC.		

Maria F. Loaiza Montoya
MARIA FERNANDA LOAIZA MONTOYA
Sub-Secretaria de Asuntos Tributarios

PAZ Y SALVO GRATUITO

ESTE PAZ Y SALVO ES GRATUITO
AUDITORIA S.G.I PLUS | PERSONAL : 580-Usuario Portal Web nuevo TERMINAL: sire-portal.pereira.gov.co:root- FECHA Y HORA: 30-08-2019 08:08:05
Expedición según Decreto 881/2016
Sujeto a lo establecido al artículo 13 del acuerdo 029/2015

Este material cumple con los requisitos legales de certificación pública, certificadas y documentadas el año 2019

República de Colombia



MUNICIPIO DE PEREIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT 891.480.030-2
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS
PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN

P Nro. 59146

Propietario(a): LUIS ALFONSO GAVIRIA CARDONA		C.C. No: 1357243
Ficha	01 10 00 00 0139 0040 0 00 00 0000	Estrato: 2 Dirección : K 22B 58 116 Mz 10 Cs 123 NARANJIT
Destino Certificado :	Paz y Salvo Municipal	
Observación :	PAZ Y SALVO EXPRESS por concepto de Contribución de Valorización al 30 de Septiembre de 2019.	
Fecha de Expedición:	30-AGOSTO-2019	Fecha de Vigencia 30-SEPTIEMBRE-2019



DIA 20 DE SEPTIEMBRE
2019
MARIA FERNANDA LOAIZA MONTOYA
Sub-Secretaria de Asuntos Tributarios

Maria F. Loaiza Montoya
DIA 20 DE SEPTIEMBRE
2019

EN DEFENSA DEL DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



33485

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Pereira, compareció:
CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1087984494.

----- Firma autógrafa -----

1eppc6e00k5r
10/09/2019 - 15:13:30:464

JUAN MARICHAL LEAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079965962.

----- Firma autógrafa -----

83430qpznkzy
10/09/2019 - 15:15:33:104

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato del día 10 de septiembre de 2019.

WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURTH
Notario seis (6) del Círculo de Pereira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1eppc6e00k5r

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificando y documentando los actos y hechos.



República de Colombia

Viene de la hoja de papel Notarial N° Aa062019363 ---



Aa062019363

Ca331286841



CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO

C.C. N° 1087-984-494

DIRECCIÓN: calle 94 # 15-95. la villa.

CIUDAD: Pereira.

TELÉFONO: 3105995277

CORREO ELECTRÓNICO: julyPorras12322@gmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA: estilista.

CONYUGE DEL PROPIETARIO

Repcionó:

Diríjó: AVR

INFORMACIÓN GENERAL

Identificó/Firmas:

Revisión Jurídica: JPG

WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURTH
NOTARIO SEXTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA



Acuerdo N° 25-04-19

10827HOP0AEDAA
William Gonzalez Betancurth
Sexto del Círculo de Pereira
República de Colombia
2019-04-25

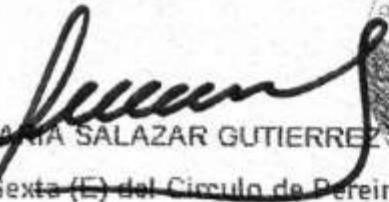
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10827HOP0AEDAA



ES FIEL Y	PRIMERA	COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO		
1891	DE FECHA	10	DE	SEPTIEMBRE
2019	TOMADA DE SU ORIGINAL Q SE EXPIDE Y AUTORIZO			
4	HOJAS ÚTILES CON DESTINO A			
JUAN MARICHAL LEAL				
DADO EN PEREIRA A LOS	12	DIAS DEL MES DE	SEPTIEMBRE	
DEL	2019			


Notaria Sexta
del Circulo de Pereira


DIANA MARÍA SALAZAR GUTIERREZ
Notaria Sexta (E) del Circulo de Pereira



29

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20 Piso 1º Tel. 3381035

Bogotá D. C., marzo 13 de 2020

21 OCT 2020

Oficio núm. 0566-J1ED

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
AVEINDA 30 DE AGOSTO No. 37-24
PEREIRA - RISARALDA

Referencia: Proceso núm. 2008-006-1 (Rad. 0277 E.D.).

Afectado: MERY VALENCIA GARCIA DE ORTIZ Y OTROS

De manera atenta, remito copia auténtica **POR DUPLICADO** de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, de fecha agosto 24 de 2011 en la que ordenó, **EXTINGUIR** el derecho de dominio de unos bienes y de la decisión proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de noviembre de 2019 mediante la cual se confirmó la primera instancia, junto con la constancia de ejecutoria, en aras de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los fallos citados.

En lo que tiene que ver con los bienes que se relacionan a continuación, se ordenó

EXTINGUIR EL DEL DERECHO DE DOMINIO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.
Parte motiva - Fl 2 sentencia 2DA Inst	290 - 96336
Parte motiva - Fl 2 sentencia 2DA Inst	290 - 76234

Cordialmente,

MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO

Secretaria

OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIRCUITO DE PEREIRA

PEREIRA, 23 JUL 2021

SE FUE FOTO. MARÍA LUISA JIMÉNEZ
DÍAZ EN EL SISTEMA DE ESTA
OFICINA.


REGISTRADOR PRINCIPAL

26-10-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 N° 6-20 Piso 1º Tel. 3381035

Bogotá D.C., marzo 13 de 2020

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Proceso núm. 2008-006-1 (Rad. 0277 E.D.)

Afectado: MERY VALENCIA GARCIA DE ORTIZ Y OTROS

En la fecha la suscrita secretaria hace constar que la sentencia proferida el **veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011)**, por el extinto Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual **extinguió** el derecho de dominio de unos bienes, decisión confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el **seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, la cual cobró ejecutoria el día 28 de noviembre de 2019.

CONSTE.-

Maria Luisa Jimenez Ladino
MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO
Secretaria

Elaboró deg

**OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CÍRCULO DE PEREIRA**

PEREIRA, 23 III 2021

**ES FIEL EDICIÓN DE LA SENCILLA QUE
SE PONE EN LOS ANEXOS DE ESTA
SOLIDARIA.**

Luisa Jiménez Ladino
REGISTRADOR PRINCIPAL



19
C (571) 644 7700

F (571) 616 2711

Carrera 69 C No. 98 A - 86
Bogotá, Colombia

ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS

NIT: 830.053.812-2

Vocera del Fideicomiso

PALMACERA

AÑO GRAVABLE 2020

Que el (la) señor (a) CARMEN YULIANA PORRAS JARAMILLO con documento de identificación número 1.087.984.494 se encuentra vinculado (a) al proyecto 4906 - FIDEICOMISO PALMACERA ETAPA 1 sobre la unidad APTO-706 GJ-1 , presenta la siguiente información:

ENCARGO	10047007054
VALOR TOTAL DE LA UNIDAD	\$186,000,000.00
PORCENTAJE DE	
PARTICIPACION SOBRE LA	100.00%
UNIDAD	
APORTES DE ACUERDO AL	
PORCENTAJE DE	
PARTICIPACIÓN ENTRE EL 01	\$5,000,000.00
DE ENERO DE 2020 Y 31 DE	
DICIEMBRE DE 2020	

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado el dia 09/02/2021

Se expide sin firma autógrafa de conformidad al artículo 10 del decreto 836 del 26 de marzo de 1991.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Carrera 69c # 98a - 86 piso 2
Tel 6447700 - Bogotá D.C.
LVTS

COTIZACIÓN PALMACERA V.08

Variante Condina #89-02 / Pereira. Risaralda.
11 de Febrero de 2019



Item	Torre	#	Área Constru	# Alcobas	Valor
Apto		706 ✓	68.06	3	185.000.000
Parqueadero		Cubierto		N.A.	10.000.000

Descuento comercial - \$ 9.000.000
 Valor total inmuebles: \$ 186.000.000 ✓
 Gastos escrituración: \$ 5.208.000
Total \$ 191.208.000

Cuota inicial mínima	30%	\$ 55.800.000
Crédito máximo	70%	\$ 130.200.000
Plazo máximo financiación	17	Cuota inicial
Tasa financiación	1,0%	Cuota inicial
Separación mínimo	5,0%	\$ 9.300.000

#	Fecha	días	Valor	Costo financiación		Descuento	Saldo	
				Cuota inicial	Mora		Cuota inicial	Total
0	11/02/19	N.A.	40.000.000	N.A.	N.A.	-	15.800.000	146.000.000
1	15/04/19	63	15.800.000	-	-	-	-	130.200.000

15.800.000

Nota. La cuantía de los gastos de escrituración puede variar de acuerdo con la cantidad de actos que se requiera incluir al momento de perfeccionar la negociación. Los gastos de escrituración deben ser cancelados por lo menos con un mes de antelación a la elaboración de la escritura. La presente cotización tiene vigencia de cinco (5) días hábiles.

Firma Cliente

Jose Vargas
Asesor Comercial
3104345011

Horario: Lun a Vie de 8 a 12:30 y de 2 a 5:30 pm, fines semana y festivos de 10 a 5 pm.
ASDELOGY SAS, www.asdelogy.com, jvargas@gmail.com

1087.984.494.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**Certificado generado con el Pin No: 210708982244929596****Nro Matrícula: 290-76234**

Pagina 1 TURNO: 2021-290-1-66702

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:18:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 290 - PEREIRA DEPTO: RISARALDA MUNICIPIO: PEREIRA VEREDA: PEREIRA

FECHA APERTURA: 04-07-1990 RADICACIÓN: 907774 CON: ESCRITURA DE: 27-06-1990

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

VER LINDEROS EN LA ESCRITURA N. 3511 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1990 DE LA NOTARIA 1. DE PEREIRA. EXTENSION SUPERFICIARIA DE 60 M2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo guarda de la fe pública****COMPLEMENTACION:**

EL FONDO DE VIVIENDA POPULAR DE PEREIRA. ADQUIRIO EL PREDIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A CELSA JULIA RAMIREZ VDA. DE SOTO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 2485 DE LA NOTARIA 1. DE PEREIRA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1980 REGISTRADA EL 20 DE ENERO DE 1981, EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 290-0033536... LA TRADENTE. ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A DEYFILIA VASQUEZ RAMIREZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 2444 DE LA NOTARIA 1. DE PEREIRA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1980 REGISTRADA EL 15 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN LA MATRICULA ANTES ANOTADA... LA TRADENTE. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, EN PERMUTA CELEBRADA CON LUISA RAMIREZ DE VASQUEZ, POR MEDIO DE LA NOTARIA 2. DE PEREIRA, DE FECHA 10 DE MAYO DE 1961 REGISTRADA EL 3 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO 1. PAR TOMO 3. FLIO. 82 PARTIDA 856 CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 290-0033236....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 123 BARRIO NARANJITO MANZANA 10

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

290 - 33536

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-06-1990 Radicación: 907774

Doc: ESCRITURA 3511 DEL 27-06-1990 NOTARIA 1 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$121,742

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VIVIENDA POPULAR DE PEREIRA

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA X**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-06-1990 Radicación: 907774**

Doc: ESCRITURA 3511 DEL 27-06-1990 NOTARIA 1 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 340 CONDICION RESOLUTORIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210708982244929596

Nro Matrícula: 290-76234

Página 2 TURNO: 2021-290-1-66702

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:18:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA X

A: FONDO DE VIVIENDA POPULAR DE PEREIRA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-07-1990 Radicación: 908384

Doc: ESCRITURA 3855 DEL 11-07-1990 NOTARIA 1 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VIVIENDA POPULAR DE PEREIRA

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-07-1990 Radicación: 908678

Doc: ESCRITURA 2202 DEL 17-07-1990 NOTARIA 3 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA X

A: JIMENEZ LOPEZ MARIA JESUS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-10-1993 Radicación: 9317217

Doc: ESCRITURA 2642 DEL 14-09-1993 NOTARIA 3 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$1,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ LOPEZ MARIA DE JESUS

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-11-1993 Radicación: 19664

Doc: ESCRITURA 5056 DEL 27-10-1993 NOTARIA 2 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

A: ARIAS DE OSPINA MARIA CLELIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-10-1994 Radicación: 17843

Doc: ESCRITURA 4054 DEL 30-09-1994 NOTARIA 2 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$1,500,000

Se cancela anotación No: 6

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210708982244929596

Nro Matrícula: 290-76234

Página 3 TURNO: 2021-290-1-66702

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:18:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS DE OSPINA MARIA CLELIA

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-10-1994 Radicación: 17844

Doc: ESCRITURA 4046 DEL 30-09-1994 NOTARIA 2 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

A: RIVERA MONTOYA MORELIA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-06-1995 Radicación: 10975

Doc: OFICIO 096 DEL 05-06-1995 JUZG. 4 C.CTO. DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA MONTOYA MORELIA

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-01-1996 Radicación: 1401

Doc: OFICIO 022 DEL 16-01-1996 JUZ. 4 CIV.CTO. DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGOEN PROCESO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA MONTOYA MORELIA

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-01-1996 Radicación: 961639

Doc: OFICIO 016 DEL 17-01-1996 JUZ. 5 C.MPAL. DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TREJOS GONZALEZ LUZ MARINA

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-08-1997 Radicación: 1997-15168

Doc: ESCRITURA 669 DEL 19-02-1997 NOT. 2 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$3,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210708982244929596

Nro Matrícula: 290-76234

Página 4 TURNO: 2021-290-1-66702

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:18:18 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA MONTOYA MORELIA

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-10-1997 Radicación: 1997-21614

Doc: OFICIO 1411 DEL 21-10-1997 JUZG.5 CIVIL MCPAL DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TREJOS GONZALEZ LUZ MARINA

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 23-10-1997 Radicación: 1997-21615

Doc: ESCRITURA 2615 DEL 29-09-1997 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

CC# 42053376

A: GAVIRIA CARDONA LUIS ALFONSO

CC# 1357243

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-07-1998 Radicación: 1998-14967

Doc: ESCRITURA 2857 DEL 15-07-1998 NOTARIA 4 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$1,600,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO AMPLIACION HIPOTECA HASTA \$ 4.600.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

CC# 42053376 X

A: GAVIRIA CARDONA LUIS ALFONSO

CC# 1357243

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-05-1999 Radicación: 1999-8303

Doc: OFICIO 490 DEL 03-05-1999 JUZG 6 C MPAL DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO ACCION REAL EN PROCESO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA CARDONA LUIS ALFONSO

CC# 1357243

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

CC# 42053376

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 18-10-2000 Radicación: 2000-21073

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210708982244929596**Nro Matrícula: 290-76234**

Pagina 5 TURNO: 2021-290-1-66702

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:18:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO ED-9252 DEL 18-10-2000 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL EN PROCESO PENAL EN VIRTUD DE LA LEY 333 DE 1996 Y ART 339

C.P.P QUEDANDO EL INMUEBLE BAJO LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNID. NAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

CC# 42053376

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 12-09-2001 Radicación: 2001-19379

Doc: OFICIO 8101 DEL 10-09-2001 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación Nro: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO ACCION PERSONAL EN PROCESO PENAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

CC# 42053376

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 16-05-2002 Radicación: 2002-9415

Doc: OFICIO 676 DEL 10-05-2002 JUZGADO 6 CIVIL MPAL DE PEREIRA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación Nro: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA CARDONA LUIS ALFONSO

A: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 16-05-2002 Radicación: 2002-9416

Doc: SENTENCIA 00 DEL 24-04-2002 JUZGADO 6 CIVIL MPAL DE PEREIRA VALOR ACTO: \$10,161,887.4

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

A: GAVIRIA CARDONA LUIS ALFONSO X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 28-05-2002 Radicación: 2002-10347

Doc: ESCRITURA 1936 DEL 17-05-2002 NOTARIA 4 DE PEREIRA VALOR ACTO: \$4,600,000

Se cancela anotación Nro: 14,15

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210708982244929596

Página 6 TURNO: 2021-290-1-66702

Nro Matrícula: 290-76234

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:18:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO Y SU AMPLIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA GARCIA ALBA LUCIA

A: GAVIRIA CARDONA LUIS ALFONSO

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 13-09-2005 Radicación: 2005-18227

Doc: ESCRITURA 2877 DEL 06-07-2005 NOTARIA 1 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$42,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA CARDONA LUIS ALFONSO

A: GAVIRIA SALAZAR GLORIA MARIA

**SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 & REGISTRO**
La guarda de la fe pública

X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 13-09-2005 Radicación: 2005-18228

Doc: ESCRITURA 4069 DEL 12-09-2005 NOTARIA 1 DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION A LA ESC # 2877 DEL 06.07.2005 DE LA NOT. 1 DE PEREIRA EN EL SENTIDO DE CITAR LA TRADICION CORRECTA DEL PREDIO 290-75507

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GAVIRIA SALAZAR GLORIA MARIA

A: GAVIRIA SALAZAR JORGE LUIS

A: SALAZAR DE GAVIRIA EDELMIRA

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 06-04-2011 Radicación: 2011-290-6-7365

Doc: ESCRITURA 423 DEL 09-03-2011 NOTARIA SEXTA DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$12,635,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA DE VALENCIA GLORIA MARIA

A: BALLESTEROS PEREZ LUIS FERNANDO

CC# 10016741 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 31-10-2017 Radicación: 2017-290-6-20806

Doc: ESCRITURA 5156 DEL 18-07-2014 NOTARIA QUINTA DE PEREIRA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLESTEROS PEREZ LUIS FERNANDO

CC# 10016741

A: MARICHAL LEAL JUAN

CC# 79985962 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 13-09-2019 Radicación: 2019-290-6-18234

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210708982244929596

Página 8 TURNO: 2021-290-1-66702

Nro Matrícula: 290-76234

Impreso el 8 de Julio de 2021 a las 04:18:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

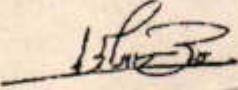
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-290-1-66702 FECHA: 08-07-2021
EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: LUIS FERNANDO BOADA GARCIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO & REGISTRO**
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PEREIRA

NIT: 899999007-0

44944774

Recibo de Pago de otros recaudos

Impreso el 23 de Julio de 2021 a las 09:11:06 am

No. RADICACIÓN:

2021-290-5-111

Datos de Pago:

FORMA DE PAGO:

CUENTA PRODUCTO-CONSIGNACION_C_REVAL Nro DOC: 000364934781

VALOR: \$ 70.000

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 70.000

Solicitante: SANTIAGO DIAZ 1

Radicado Por: 50007

Usuario: 4074

130

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PEREIRA

NIT: 899999007-0

44945517

Recibo de Pago de otros recaudos

Impreso el 2 de Agosto de 2021 a las 11:20:07 am

No. RADICACIÓN:

2021-290-5-122

Datos de Pago:

FORMA DE PAGO:

CUENTA PRODUCTO-CONSIGNACION_C_REVAL Nro DOC: 000729387676

VALOR: \$ 1.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 1.400

Solicitante: SANTIAGO DIAZ CANO

Radicado Por: 50007

Usuario: 4074

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Calle 31 # 6 – 20, Piso 9º Teléfonos: 3381035
j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 140-2021/CSAED.

Doctor:

HAROL ARLEY CEDIEL GONZALEZ.

Cra 6 No. 18-46 oficina 208 A.

Centro Comercial y de Negocios Plazuela.

harolcediel26@gmail.com

Pereira (Risaralda).

Radicado: 110013120001-**2008-0006-1**.

Afectado: Luz Mery Valencia García de Ortiz y otros.

En atención al derecho de petición presentado como apoderado del señor JUAN MARICHAL LEAL por el que solicita: I) se declare la improcedencia de la extinción de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-76234, II) se reconozca al peticionario como titular de derecho del citado inmueble y III) se ordene la cancelación del registro de las sentencias emitidas en estas diligencias, por medio de las que se declaró la extinción del derecho de dominio del citado predio a favor de la Nación, se dispone informar lo siguiente:

1. El aludido bien inmueble fue vinculado al proceso de extinción de dominio mediante resolución de inicio de fecha 17 de octubre de 2000, emitida por la Fiscalía Especializada DFNEXT, que ordenó además la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo (folio 1-56 C.O.3).

2. El 6 de junio de 2001 la Fiscalía emitió una resolución en la que resolvió la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el referido inmueble (folio 111-113 C.O.5), al haberse determinado que dicho bien fue erróneamente vinculado al proceso extintivo, en tanto que, la dueña del bien Alba Lucía Valencia García, era totalmente ajena al proceso; que por error fue vinculado, al haberse confundido la identidad de su propietaria con una de las afectadas que tenía el mismo nombre, al comparar el número de identificación de las mismas, advirtiéndose un caso de homonimia.

3. Esa decisión fue sometida a consulta ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, sin embargo, ese Despacho se abstuvo de conocer del mismo por falta de competencia (folio 9 C. Seg. Inst. Fiscalía).

4. Luego, el ente investigador emitió la resolución de 5 de diciembre de 2005 en la que se pronunció sobre la procedencia e improcedencia de los bienes afectados, y con respecto al aludido inmueble se resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por tratarse de un caso de homonimia, reiterándose lo dispuesto en el auto del 6 de junio de 2001 y disponiéndose la remisión de las diligencias a estos Juzgados.

5. El proceso fue asignado al otrora Juzgado Doce Penal Especializado de Extinción de Dominio, que luego de transcurrido el trámite previsto en la ley 793 de 2002, emitió sentencia en la cual se declaró la extinción del derecho de dominio, entre otros, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-76234 a favor de la Nación, al haberse determinado que fue adquirido con recursos de procedencia ilícita por su propietaria Alba Lucía Valencia García (homónima de la aquí peticionaria); sin embargo, en dicha providencia no se hizo un pronunciamiento respecto del caso de homonimia planteada por la Fiscalía en la fase investigativa del proceso señalado párrafos arriba.

6. Esa decisión, fue confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de noviembre de 2019, encontrándose ejecutoriada y las diligencias archivadas. En esa providencia de segunda instancia, se hizo referencia respecto del caso de homonimia planteada por la Fiscalía en el capítulo de antecedentes procesales, pero no se resolvió o se hizo un pronunciamiento que definiera esa situación en particular.

7. En cumplimiento de ello, se emitió el oficio 0566 de 13 de marzo de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Pereira, a fin de que se procediera a la inscripción de las referidas sentencias y el correspondiente traspaso a favor de la Nación.

8. Como tal quedó consignado en el folio de matrícula inmobiliaria presentado en este derecho de petición, se pudo verificar que las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía fueron levantadas mediante oficio 8101 de 10 de septiembre de 2001.

9. De conformidad con lo antes expuesto, resulta improcedente que este Despacho acceda a las pretensiones solicitadas en su petición, en tanto que, como se vio, ya se emitió la sentencia de primera instancia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá, por lo que ésta adquirió firmeza lo que implica que, en virtud del principio de cosa juzgada, tal decisión es irrevocable, inmodificable o adiconable a través del derecho de petición.

Atentamente,

FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO

Juez.-

Firmado Por:

Freddy Miguel Joya Arguello

Juez

Penal 001 De Extinción De Dominio

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393f29c5d7bf064ce9dbe15349b29c0d3af4e0167423c1b316aaff435af64d2

Documento generado en 30/08/2021 01:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>